

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“LA MODIFICATORIA DEL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU EFECTO CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, 2023”**

**TESIS**

**Presentado por:**

**Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**

**Código ORCID: 0009-0004-0631-1720**

**Asesor:**

**Mg. Hugo Mora Arce**

**Código ORCID: 0000-0001-7191-4553**

**Para obtener el título profesional de:**

**ABOGADO**

**TACNA – PERÚ**

**2025**



**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“LA MODIFICATORIA DEL DELITO DE RESISTENCIA O  
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU EFECTO CON EL  
INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALÍA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, 2023”**

**TESIS**

**Presentado por:**

**Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**

**Código ORCID: 0009-0004-0631-1720**

**Asesor:**

**Mg. Hugo Mora Arce**

**Código ORCID: 0000-0001-7191-4553**

**Para obtener el título profesional de:**

**ABOGADO**

**TACNA – PERÚ**

**2025**

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Tesis**

**“LA MODIFICATORIA DEL DELITO DE RESISTENCIA O  
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU EFECTO CON EL  
INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR  
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE TACNA, 2023”**

**Presentada por:**

**Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**

Tesis aprobada el día 16 de octubre del año 2025; ante el siguiente jurado:

**PRESIDENTE:** **Dr. Omar Pezo Jiménez**  
**Mag. / Dr. (Dra.)**

**SECRETARIO:** **Dr. Víctor Manuel García Sandoval**  
**Mag. / Dr. (Dra.)**

**VOCAL:** **Mag. Alicia Victoria Abarca Guevara**  
**Mag. / Dr. (Dra.)**

**ASESOR:** **Mag. Hugo Mora Arce**  
**Mag. / Dr. (Dra.)**

## **DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD**

Yo Mariann Fernanda Sotelo Castañon, en calidad de bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado(a) con DNI N° 70917684. Soy autor(a) del texto titulado:

**“La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y su efecto con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023”.**

## **DECLARO BAJO JURAMENTO**

Ser la única autora del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogado, teniendo como asesor al Mag. Hugo Mora Arce, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Tumin se declara 20 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el

incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 16 de octubre del 2025



---

Mariann Fernanda Sotelo Castañon  
DNI N° 70917684

## **DEDICATORIA**

“Dedico el presente trabajo a la persona más importante de mi vida, mi madre, porque siempre me ha demostrado su apoyo incondicional y que ha estado presente en cada momento de mi vida”.

**AGRADECIMIENTO**

“Doy gracias a Dios, por permitirme culminar una etapa más de mi vida y por ser mi refugio ante hechos difíciles. A mi familia, quienes son mi fortaleza y me impulsan a seguir mejorando como persona”.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA .....	vii
AGRADECIMIENTO .....	viii
ÍNDICE DE CONTENIDO .....	ix
ÍNDICE DE TABLAS .....	xi
RESUMEN .....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	3
PROBLEMA.....	3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	3
1.1.1. Problema general .....	6
1.1.2. Problema específico.....	6
1.2. JUSTIFICACIÓN DE INVESTIGACIÓN.....	6
1.3. OBJETIVOS .....	8
1.3.1. Objetivo general .....	8
1.3.2. Objetivo específico.....	8
1.4. HIPÓTESIS DE TRABAJO .....	8
1.4.1. Hipótesis general .....	8
1.4.2. Hipótesis específica .....	8
1.5. METODOLOGÍA .....	9
1.5.1. Tipo de Investigación.....	9
1.6. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	9
1.6.1. Población.....	9
1.6.2. Muestra.....	10
1.7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	11
1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	11
1.9. MÉTODO DE ANÁLISIS.....	12
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO .....	13
2.1. EL DELITO DE DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD....	13
2.1.1. Generalidades sobre el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad .....	13
2.1.2. Desobediencia a la autoridad.....	14

2.1.3. Resistencia a la autoridad .....	16
2.1.4. Bien jurídico protegido en el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad .....	16
2.1.5. Objetivo y Finalidad .....	18
2.1.6. Sujetos intervinientes .....	19
2.1.6.1. Sujeto activo .....	19
2.1.6.2. Sujeto pasivo .....	19
2.1.7. Diferencias entre la desobediencia o resistencia a la autoridad .....	20
2.1.8. Consumación y tentativa del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad20	
2.1.9. Desobediencia o resistencia a una medida de protección.....	22
2.1.10. Análisis jurídico del Artículo 368 del Código Penal peruano .....	23
2.1.11. Críticas a la modificatoria del artículo 368 del Código Penal .....	24
2.2. INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIAS DE PROTECCIÓN .....	26
2.2.1. Medidas de protección: generalidades.....	26
2.2.2. Naturaleza jurídica.....	27
2.2.3. Tipos de medidas de protección .....	28
2.2.4. Tramitación de las medidas de protección por violencia contra la mujer .....	30
2.2.5. Principios.....	32
2.2.6. Enfoques .....	34
2.2.7. Criterios para la emisión de medidas de protección o cautelares .....	36
2.2.8. Notificación de medidas de protección o cautelares .....	38
2.2.9. Supervisión y seguimiento de medidas de protección o cautelares .....	39
2.2.10. Incumplimiento de las Medias de Protección.....	41
2.2.11. Concurso ideal, ley más favorable al reo y concurso aparente de leyes.....	42
2.2.12. Responsable de ejecutar Medidas de Protección .....	43
2.2.13. Análisis jurídico del numeral 6 del Artículo 122-B del Código Penal Peruano	44
2.3 ANTINOMÍA JURÍDICA .....	46
2.3.1. Generalidades y definiciones.....	46
2.3.2. Condiciones para la configuración de antinomias.....	48
2.3.2.1. Pertenencia al mismo ordenamiento.....	48
2.3.2.2. Que tengan el mismo ámbito de validez.....	49
2.3.2.3. Consecuencias incompatibles .....	49
2.3.3. Criterios para resolver antinomias .....	50

2.3.3.1. Criterio jerárquico .....	50
2.3.3.2. Criterio cronológico.....	51
2.3.3.3. Criterio de especialidad .....	51
2.3.3.4. Criterio de competencia.....	52
2.3.4. <i>Clasificación de las Antinomias</i> .....	53
2.3.5. <i>Principios aplicables a la solución de antinomias</i> .....	54
2.3.6. <i>Efectos de las antinomias</i> .....	56
2.3.7. <i>La derogación como solución a antinomias</i> .....	59
CAPÍTULO III.....	61
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	61
3.1. Resultados.....	61
3.2. Verificación de hipótesis .....	109
3.3. Discusión .....	114
CONCLUSIONES .....	122
RECOMENDACIONES .....	123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	124
ANEXOS .....	129

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1:</b> Respuesta del entrevistado 01.....	61
<b>Tabla 2:</b> Respuesta del entrevistado 02.....	63
<b>Tabla 3:</b> Respuesta del entrevistado 03.....	65
<b>Tabla 4:</b> Respuesta del entrevistado 04.....	67
<b>Tabla 5:</b> Respuestas del entrevistado 05 .....	69
<b>Tabla 6:</b> Respuestas del entrevistado 06 .....	71
<b>Tabla 7:</b> Respuestas del entrevistado 07 .....	73
<b>Tabla 8:</b> Respuestas del entrevistado 08 .....	74
<b>Tabla 9:</b> Respuestas del entrevistado 09 .....	76
<b>Tabla 10:</b> Respuestas del entrevistado 10 .....	78
<b>Tabla 11:</b> Triangulación de respuestas de la pregunta 01 .....	80
<b>Tabla 12:</b> Triangulación de respuestas de la pregunta 02 .....	83
<b>Tabla 13:</b> Triangulación de respuestas de la pregunta 03 .....	86
<b>Tabla 14:</b> Triangulación de respuestas de la pregunta 04 .....	89
<b>Tabla 15:</b> Triangulación de respuestas de la pregunta 05 .....	92
<b>Tabla 16:</b> Triangulación de respuestas de la pregunta 06 .....	94
<b>Tabla 17:</b> Triangulación de respuestas de la pregunta 07 .....	97
<b>Tabla 18:</b> Triangulación de respuestas de la pregunta 08 .....	100
<b>Tabla 19:</b> Triangulación de respuestas de la pregunta 09 .....	103
<b>Tabla 20:</b> Triangulación de respuestas de la pregunta 10 .....	106

## RESUMEN

Este trabajo de investigación, titulado: “La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y su efecto con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023, tiene como objetivo general determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer. Esta investigación es de tipo básico o pura, y con un diseño no experimental, con un nivel descriptivo y con un enfoque cualitativo. La muestra considerada es de 12 participantes, de los cuales se excluyó 02 de ellos, por la difícil transcripción de sus respuestas. A la muestra se le aplicó como instrumento una entrevista, compuesta por 10 ítems. Los resultados evidenciaron que sí existe una antinomia jurídica, según la percepción de los entrevistados, llegando a concordar en su explicación, que ambas normas jurídicas concurren simultáneamente para sancionar una misma conducta antijurídica. Asimismo, se llegó a determinar que la aplicación de la mencionada norma no puede catalogarse como precisa desde el momento en que se advierte la existencia de un conflicto de normas jurídicas y su aplicación estaría en el ámbito de interpretación que posee el operador de justicia.

**Palabras claves:** Desobediencia, antinomia, incumplimiento, violencia.

## ABSTRACT

This research work, entitled: "the modification of the crime of resistance or disobedience to authority and its effect on non-compliance with protection measures for violence against women, in the Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Tacna, 2023", has as its general objective to determine the effect of the modification of the crime of resistance or disobedience to authority, with non-compliance with protection measures for violence against women. This research is of a basic or pure type, and with a non-experimental design, with a descriptive level and with a qualitative approach. The sample considered is 12 participants, of which 02 of them were excluded, due to the difficult transcription of their answers. An interview, composed of 10 items, was applied to the sample as an instrument. The results showed that there is a legal antinomy, according to the perception of the interviewees, reaching an agreement in their explanation, that both legal norms concur simultaneously to sanction the same unlawful conduct. It was also determined that the application of the aforementioned rule cannot be classified as precise since the existence of a conflict of legal norms is noted and its application would be within the scope of interpretation of the justice operator.

**Keywords:** Disobedience, antinomy, non-compliance, violence.

## INTRODUCCIÓN

La desobediencia a la autoridad en el marco de las medidas de protección contra la violencia hacia la mujer representa un asunto crucial que evidencia tanto las relaciones de poder en situaciones abusivas como la reacción del sistema judicial frente a estos casos. Estas medidas, son mecanismos legales creados para proteger la integridad física y emocional de las víctimas, impidiendo que el agresor realice acciones que puedan poner en peligro a la víctima o a su entorno familiar. No obstante, el incumplimiento de estas disposiciones no solo aumenta la vulnerabilidad de las víctimas, sino que también se considera un delito, tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, tal como está contemplado en nuestro código sustantivo.

La Ley N° 30364, no solo busca la prevención de la violencia, sino también sancionar esta práctica y llegando más a fondo, busca su erradicación; asimismo, establece que el incumplimiento de las medidas de protección puede acarrear penas privativas de libertad. Este marco legal no solo busca disuadir a los agresores mediante sanciones severas, sino también reforzar el papel del Estado como ente protector de las víctimas, resguardando sus derechos constitucionales. La implementación efectiva de estas medidas es esencial para garantizar la seguridad y el bienestar de aquellas personas que se encuentran en situaciones de riesgo.

A pesar de los avances en el ámbito legislativo y judicial, aún existen importantes dificultades en la implementación y cumplimiento de estas medidas. Esto genera dudas sobre la eficacia del sistema judicial, debido a la presencia de contradicciones legales que afectan la imposición de sanciones, así como la necesidad de adoptar un enfoque más integral que abarque educación, sensibilización y un seguimiento estricto por parte de las autoridades responsables. Por ello, resulta fundamental promover una cultura de respeto hacia las resoluciones judiciales y asegurar que las

víctimas dispongan de los recursos necesarios para su protección y proceso de recuperación.

El propósito de la presente investigación ha sido, precisamente, conocer la opinión de los trabajadores de la fiscalía provincial Penal Corporativa de Tacna, sobre la existencia de una antinomia jurídica debido a la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer; investigación que podrá contribuir a un mejor entendimiento y tratamiento de esta problemática. En este sentido, el estudio comprende y se desarrolla bajo la siguiente estructura:

El Capítulo I, comprende el problema a investigar, la formulación del problema, justificación, así como los objetivos; las hipótesis; la metodología aplicada a la investigación. La identificación del tipo y diseño del trabajo propuesto, la población y muestra, la operacionalización de variables, así como las técnicas e instrumentos, que nos sirvieron para el recojo de información y su análisis respectivo.

El Capítulo II, se desarrolla las bases teóricas, referente al delito de desobediencia o resistencia a la autoridad; asimismo, aborda los temas referidos al incumplimiento de las medidas de protección; y concluyendo con el desarrollo de la antinomia jurídica.

El Capítulo III, desarrolla los resultados y la discusión de los resultados, donde se validan las hipótesis planteadas en la presente investigación.

Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones. Se cierra el documento con los aspectos referidos a las referencias bibliográficas y los anexos (matriz de consistencia).

Es importante señalar, que esta investigación, no contiene y menos pretende ser un trabajo que concluye con el estudio o tratamiento del tema sobre la modificatoria e incumplimiento de las variables incorporadas en el título de esta investigación, sino, más bien, es una evidencia que ocurre en el área de estudio donde se desarrolló la investigación. En ese sentido, se agradece que el trabajo se considere como un aporte para el tratamiento de esta problemática.

La Autora

## **CAPÍTULO I**

### **PROBLEMA**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

A nivel global, la regulación del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad enfrenta la problemática de equilibrar la necesidad de mantener el orden público y la eficacia administrativa con la protección de derechos fundamentales de las personas y en especial de las mujeres. En muchos países, la figura se utiliza para sancionar la negativa o resistencia a cumplir órdenes legítimas de funcionarios públicos. Esta tensión genera debates sobre la proporcionalidad de las sanciones y la definición clara de qué conductas constituyen resistencia o desobediencia legítima, lo que afecta la seguridad jurídica y la garantía de derechos de las mujeres en casos de medidas de protección por violencia (Ortega Molina, 2024).

Asimismo, desde este mismo nivel, se destaca la elevada ascendencia de los niveles de violencia, en especial los que van dirigidos a la mujer, que afecta a más de 800 millones de mujeres; este porcentaje es producto de los datos analizados sobre esta problemática en 161 países, este trabajo de gran importancia, fue desarrollado por la OMS, es decir por la Organización Mundial de la Salud, a pedido de la ONU y en donde se llegó a determinar que, de cada tres mujeres, una de ellas sufre violencia. La información recabada, demostró que mujeres que han tenido pareja, entre 15 y 49 años de edad, han sufrido violencia al menos una vez; asimismo, los asesinatos a mujeres por sus parejas, oscila en un 38 % a nivel mundial. (OMS, 2021). Como ya se ha señalado, el abuso no solo provoca lesiones físicas sino también emocionales, e incluso la muerte. El acceso a una protección por parte del Estado se vuelve crucial para estas mujeres, ya que les brinda la oportunidad de buscar solución a este tipo de problemas. Al brindar medidas de

protección a las víctimas se puede ayudar a que tengan un respiro o una nueva oportunidad de mejorar sus necesidades y su calidad de vida. Permitiendo a las mujeres conectarlas o reinsertarlas a una sociedad libre de violencia. Todo esto debe generar un cambio y crear una cultura donde la violencia sea inaceptable y las mujeres ya no tengan que sufrir en silencio.

En Latinoamérica, el delito de desobediencia a la autoridad está incorporado en la mayoría de los códigos penales, pero su aplicación presenta problemas comunes como la falta de claridad en la distinción entre resistencia pasiva (desobediencia) y activa (resistencia), lo que genera confusión en la persecución penal. Además, la coexistencia con otros delitos relacionados, como violencia contra la autoridad o incumplimiento de medidas de protección, provoca superposición normativa y dificultades para definir la figura aplicable. Por otro lado, en América Latina, la violencia contra la mujer es un fenómeno persistente y alarmante, donde a pesar de avances legislativos, las medidas de protección presentan serias deficiencias en su implementación y eficacia. Aunque Latinoamérica ha avanzado considerablemente en la elaboración de nuevos marcos legales que van direccionados o enfocados a brindar la protección a la mujer, la brecha entre la ley y la realidad sigue siendo amplia. La falta de recursos, la deficiente implementación, los vacíos legales y la resistencia cultural impiden de manera considerable que las medidas destinadas a la protección actúen de manera efectiva, perpetuando la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia. Abordar estos desafíos requiere voluntad política, inversión sostenida y un cambio profundo en las estructuras sociales y culturales de la región. (Ramírez Velásquez, Alarcón Vélez, & Ortega Peñafiel, 2020)

En Perú, el artículo 368 del Código Penal sanciona con penas de tres a seis años de prisión a quien desobedezca o resista una disposición legal que es emitida por el funcionario que se encuentra legalmente en el ejercicio laboral. La modificatoria reciente ha endurecido las penas y ampliado su aplicación, incluyendo en este articulado, el incumplimiento de cualquier medida que brinde protección a la mujer, en caso de violencia, con penas de cinco a ocho años. Asimismo, también existe una preocupación latente por el ascendente aumento de la violencia familiar, específicamente la que recae en la mujer; también se ha visto

la implementación de mecanismos de control legal que se han insertado en el ordenamiento jurídico, en relación a esta problemática, tal como es la Ley 30364 (2015), donde se contempla mecanismos de defensa para las víctimas. Las medidas de protección, son una de ellas, la cual permite cautelar a la víctima en el caso que sufra cualquier tipo de violencia (sexual, psicológico, física, patrimonial), teniendo como finalidad neutralizar o si no es el caso, el de disminuir los efectos que ésta genera; y a su vez, permitir a la víctima que desarrolle normalmente sus actividades cotidianas, con el único fin de asegurar su integridad personal, familiar y patrimonial.

Un obstáculo adicional en la protección a las víctimas de violencia de hacia la mujer, se halla en la normativa del Código Penal peruano, específicamente el artículo 368 sanciona la desobediencia a las medidas de protección dictadas por la autoridad. Aquellos que ignoren estas órdenes en contextos de violencia familiar enfrentan una pena privativa de libertad que va de los 5 a los 8 años. (Juárez Muñoz, 2017)

Desde una perspectiva regional, aunque no existen estudios específicos ampliamente difundidos sobre la región de Tacna, se puede inferir que, al igual que en otras regiones del Perú, el delito que se expone en la investigación en el desarrollo del presente trabajo, presenta retos similares. La región, caracterizada por su proximidad fronteriza y particularidades sociales, enfrenta desafíos para un pertinente desarrollo efectivo de las disposiciones de las medidas de protección y en la supervisión del cumplimiento de órdenes judiciales y policiales. La coordinación entre las autoridades locales, la Policía Nacional y el Poder Judicial es crucial, para asegurar que las órdenes impartidas sean acatadas y que se sancione adecuadamente la resistencia o desobediencia, especialmente en los procesos que van direccionados a la violencia hacia las mujeres (Saldaña Galán, 2023).

Respecto a disposiciones que brindan protección, a consecuencia de actos de violencia dirigidas hacia las mujeres; se ha convertido en un problema extendido, lo que hace imprescindible y urgente una revisión detallada de la legislación vigente. El artículo 122-B establece una pena que va de dos a tres años para quienes infrinjan el inciso 6 de la norma sustantiva, buscando así ofrecer una respuesta

efectiva a esta problemática. Es en este sentido, que se plantea la problemática general y específica que se abordará en el presente estudio, tal como se detalla:

### ***1.1.1. Problema general***

¿Qué consecuencia produce la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023?

### ***1.1.2. Problema específico***

- a) ¿Cómo afecta la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023?
- b) ¿Qué resultado tiene el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023?

## **1.2. JUSTIFICACIÓN DE INVESTIGACIÓN**

Todo trabajo de investigación debe tener una justificación científica, y demostrar una relevancia favorable para la sociedad, estas investigaciones no son producto de buenas intenciones, sino que tiene un propósito preestablecido que justifica su realización. Aranzamendi (2010), contempla las siguientes justificaciones en la investigación jurídica: filosóficas, normativas, epistemológicas, metodológicas o procesales y teóricos; es por ello, que todo trabajo de investigación alcanza una aceptación en lo académico, por ser algo novedoso, útil y relevante. Por lo señalado, esta investigación jurídica, se justifica desde tres puntos de vista:

### **Justificación metodológica**

Uno de los grandes problemas que se observa en la sociedad, es la violencia que recae en contra de la mujer. Los factores determinantes pueden ser muchos,

pero todos tienen consecuencias desfavorables para la mujer víctima de violencia. En función a lo último, se plantea estrategias que ayuden a darle protección a la víctima de violencia. En ese sentido, la metodología del presente trabajo está dirigida a recolectar información a través de un cuestionario, aplicado a los especialistas legales sobre la desobediencia a la autoridad y las medidas de protección en caso de violencia contra la mujer. Asimismo, al ejecutarse la investigación se emplearán métodos, procedimientos y técnicas que otros investigadores podrán aplicar en estudios similares.

### **Justificación teórica**

El conocimiento sobre las disposiciones que dan protección es vasto, visto desde una perspectiva jurídica; sin embargo, su aplicación presenta algunas dificultades en función al cumplimiento de estas medidas, que son vulneradas por el agresor, con el único fin de hacer daño a la víctima. En ese sentido, se debe informar a las víctimas de violencia sobre el uso masivo y continuo de las disposiciones de protección vigentes en las normativas que van dirigidas a favor o en beneficio de las mujeres. En consecuencia, el producto al que se arribará en el desarrollo del presente trabajo, permitirá profundizar la teorización respecto a la desobediencia de las distintas formas o disposiciones de protección y cuáles son las consecuencias a las que conlleva las últimas modificatorias.

### **Justificación práctica**

Las limitaciones que se presentan al brindar las disposiciones que brindan protección en los procesos de violencia infringida en el hogar, no solo son consecuencias por las mismas carencias infraestructurales de equipamiento y personal capacitado de la policía nacional; sino que atraviesan serios problemas en cuanto al cumplimiento de estas medidas por parte del agresor, y que su normativa constantemente pasa por modificatorias que algunas veces se contradicen con las ya vigentes. En tal sentido, los resultados del presente estudio serán de beneficio práctico, dado que los resultados obtenidos sobre la opinión de los especialistas legales en razón a la materia de este desarrollo del presente trabajo, permitirán poner

en práctica formas o procedimientos técnicos legales en beneficio de las mujeres agraviadas.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### ***1.3.1. Objetivo general***

Determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.

#### ***1.3.2. Objetivo específico***

- a) Identificar la consecuencia que produce la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.
- b) Identificar el resultado que tiene el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.

### **1.4. HIPÓTESIS DE TRABAJO**

#### ***1.4.1. Hipótesis general***

La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, produce una antinomia jurídica, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.

#### ***1.4.2. Hipótesis específica***

- a) La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, genera un efecto negativo, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.

- b) La sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, no logran un resultado óptimo, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.

## **1.5. METODOLOGÍA**

### ***1.5.1. Tipo de Investigación***

Tal como lo señala Aranzamendi (2010), llegar a determinar la tipología y el diseño de una investigación jurídica es de vital importancia, porque mediante ella, permite la identificación del proceso metodológico que se debe seguir. En este sentido, el presente trabajo de estudio tiene como propósito realizar una investigación Básica o Pura, y con un diseño no experimental.

Asimismo, el nivel de investigación es descriptivo; esta tipología, comprende en la descripción de los rasgos de fenómenos, sean fácticos o formales en el derecho, donde se buscará describir los efectos de la Ley N° 30862 que modifica el código articulado número 368, con lo detallado textualmente en el sexto (6) numeral del artículo 122-B de nuestra norma penal sustantiva. Por otra parte, este trabajo de estudio es desarrollado bajo el enfoque cualitativo, ya que se buscará describir los hechos fenomenológicos mediante la recolección y análisis de datos para luego probar las hipótesis propuestas.

## **1.6. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### ***1.6.1. Población***

Como lo menciona Tamayo y Tamayo (2006), se considera a la población al conjunto de sujetos que conforman una determinada área de estudio; es decir, es la totalidad del área a estudiar, conformada por características comunes que dan origen a los datos de estudio. Para determinar la muestra, se solicitó la información a la institución que formó parte del área de estudio, llegando a establecer la cantidad de 56 trabajadores entre fiscales y personal administrativo que trabaja en el Ministerio Público en el distrito de Tacna.

### 1.6.2. Muestra

Es un fragmento de la población que será sujeta al análisis de estudio, el cual reflejará las características de la población.

(Hernández-Sampieri & Mendoza Torrez, 2018). Este estudio, según el tipo de muestreo, utilizó la muestra no probabilística, o comúnmente llamado no aleatorio; es decir, se estableció el criterio absoluto del investigador, eligiendo un grupo determinado de la población, para que conforme la muestra que será sujeto a estudio, teniendo la posibilidad que del grupo seleccionado posea las características de la población. (Tamayo y Tamayo M. , 2006). En este sentido, se aplicó una entrevista a 12 Fiscales, siendo éstos especialistas legales que laboran en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, de las cuales se excluyeron dos (02) de ellos, porque no se pudo transcribir sus entrevistas desarrolladas. A continuación, se detalla el cuadro de entrevistados participantes en la presente investigación:

N°	Nombres y apellidos	Cargo/Profesión	Institución
01	Isabel Betsy Mendoza Cáceres	Abogada	Ministerio Público
02	Rocío Quispe Aedo	Fiscal Provincial	Ministerio Público
03	Claudia Carolina Portugal Vega	Fiscal Provincial- Abogada	Ministerio Público
04	Flavio César Carpio Medina	Fiscal	Ministerio Público
05	Doniley Vicente Otazú	Fiscal Adjunto- Abogada	Ministerio Público
06	Astrid Jimena Torres Vilca	Fiscal Adjunto	Ministerio Público
07	Luis Alberto Bustamante Daza	Fiscal	Ministerio Público
08	Hilario Claros Cáceres	Fiscal	Ministerio Público
09	Jesús Gregorio Gavilán Pariguana	Fiscal Adjunto- Abogado	Ministerio Público
10	Edgar Alejandro Chenguayén Rospigliosi	Fiscal Provincial	Ministerio Público
11	Jesús Hussein Aaron Rojas Hurtado	Fiscal Adjunto Superior	Ministerio Público
12	Walter Goyzuela Neyra	Abogado	Ministerio Público

## 1.7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

<b>Variables</b>	<b>Definición</b>	<b>Dimensiones</b>
<b>V1. Artículo 368 Código Penal</b>	Considerada como el comportamiento del agente a quien se le atribuye un mandato; y éste no la desea cumplir o simplemente la obstruye.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ley 30862</li> <li>➤ Ley 30364.</li> </ul>
<b>V2. Artículo 122-B Inc. 6 del C.P.</b>	Comportamiento del agente que mediante cualquier acción que genera daño o maltrato desde un aspecto físico, sexual o psicológico.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Incumplimiento de medidas de protección</li> </ul>

## 1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Estas técnicas previstas para el desarrollo de este estudio, contemplan una serie de estrategias, procedimientos y análisis documental para el acopio de la información requerida. En el derecho, es utilizado una serie de técnicas como la jurisprudencial, peritaje, legislativa, entre otros; pero a su vez, también recurre a otras que son utilizadas en el ámbito de la investigación científica. (Aranzamendi, 2010).

El presente proyecto, utilizó la técnica de la entrevista, la cual recabará la opinión de los participantes en el trabajo de estudio. Asimismo, el instrumento aplicado fue la guía de entrevista; el cual buscó obtener la información mediante preguntas abiertas, para posteriormente hacer la triangulación y la comparación con las demás respuestas de los entrevistados (López & Fachelli, 2015).

### – **V1: Artículo 368 Código Penal**

Técnica : Entrevista

Instrumento : Guía de entrevista

### – **V2. Artículo 122-B Inc. 6 C.P**

Técnica : Entrevista

Instrumento : Guía de entrevista

## **1.9. MÉTODO DE ANÁLISIS**

La información proporcionada por los sujetos participantes o integrantes de la muestra se recogió mediante la aplicación de los instrumentos antes señalados para lo cual se solicitó la autorización respectiva a los mismos participantes, de forma directa, debido a que la tesista labora en el área o institución donde se aplicó o desarrolló la investigación (Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna). La información será organizada y procesada mediante la triangulación de respuestas brindadas por los entrevistados. En tal sentido, se elaborará tablas que permitan una visualización eficaz para la interpretación del significado de los datos.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. EL DELITO DE DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**

##### ***2.1.1. Generalidades sobre el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad***

Según el texto normativo, contextualizado en el articulado 368 de nuestra norma sustantiva penal, donde se prevé y sanciona la tipificación de desobediencia y resistencia a cualquier disposición de la autoridad competente, señala que: “Quien no acate o se niegue a cumplir una orden emitida legalmente por un funcionario que actúa dentro de sus atribuciones, será privado de su libertad, enfrentando una condena que se enmarca dentro de un rango mínimo de tres (03) y máximo de seis (06) años”. (Código Penal, 2023).

Según los supuestos fácticos contenidos en el citado artículo, la conducta sancionada se logra cuando el sujeto activo ignora o rechaza la autorización clara, directa y legal del funcionario público.

Respecto a los procesos de violencia en el entorno familiar, la normativa en mención establece en su último párrafo, que cuando exista una acción por parte del agente de desobediencia o resistencia, a un mandato emitido por el Juez en cualquier proceso desarrollado por violencia contra la mujer, se aplicará una pena privativa entre cinco y ocho años, como mínimo y máximo respectivamente. (Ley 30862, 2018).

Su estructura típica contiene elementos que permiten distinguirla fácilmente de otras posiciones típicas relacionadas con acciones contra la autoridad. Los elementos clave están contenidos en los verbos controladores "desobedecer" y "resistir". Estas acciones típicas pueden verse como medios utilizados por el agente

para lograr su objetivo predeterminado, que es la expectativa de que las órdenes emitidas por las autoridades no serán obedecidas porque son ineficaces debido a la desobediencia o la resistencia.

Por lo ya expuesto, se tiende a decir, que la desobediencia, da efecto a una omisión, o también se puede decir, a una negativa de un mandato de la autoridad, legítimamente emitida. Por otro lado, la resistencia, refleja la acción o conducta activa, que va dirigida a obstaculizar o impedir un mandato.

La desobediencia viene a ser una situación fáctica al hacer o no hacer algo, en la cual es accionada o ejecutada por el sujeto a quien va dirigida la orden de hacer o no hacer; es decir, este acto no es labor de la administración de justicia, sino a de la persona a quien se le dirige la orden. Caso contrario, en razón a la resistencia, la autoridad, es decir, la administración de justicia quien emite la orden; sufre la acción por parte del sujeto, de obstaculizar dicha orden.

Siguiendo esta perspectiva, hacemos mención a la ejecutoría emitida, el 20 de enero del 2015, donde señala textualmente en su fundamento sexto, que se requiere para configurar el delito de desobediencia una serie de presupuestos, como es la orden emitida por la autoridad mediante una resolución administrativa o judicial; por otro lado, se requiere necesariamente el actuar del sujeto activo, y por último, la desobediencia o incumplimiento de la orden emitida, teniendo la posibilidad de haber cumplido. (CSJR, 2015).

La desobediencia y la resistencia, vienen a ser actos pasibles y observables, de forma exterior y física, que es ejecutada por el sujeto a quien es emitida la orden, no quedando en el pensamiento del sujeto, sino en la intención de encaminar dicha idea, a la comisión en caso de cometer dicho delito.

### ***2.1.2. Desobediencia a la autoridad***

El significado del término desobedecer, da a entender la no obediencia; es decir, no hacer caso a la orden impuesta; ya sea para que el sujeto a quien se le impone el mandato, cumpla o realice la conducta desde un enfoque positivo (hacer); o visto desde un enfoque negativo, no la realice (no hacer).

Esta figura delictiva, es definida como no aceptar o no acatar una orden, mostrando una conducta omisiva del sujeto; asimismo, se refiere a que el sujeto, quien tiene la posibilidad de cumplir con el mandato, no obedece lo que la autoridad ha ordenado ejercer. Además, es necesario señalar que, habiendo la posibilidad de realizar el mandato por parte del sujeto, este pueda adoptar un comportamiento de acción positiva o negativa, al referirse a dejar de hacer algo.

Un ejemplo claro sobre desobediencia, se ve reflejado cuando el mandato dispuesto por el juzgado pertinente, no es de simple cumplimiento por el sujeto, porque el agente no ha sido notificado o informado de dicha medida; debido a que el sujeto ha cambiado de domicilio; por lo que, existe la posibilidad de que el sujeto no conoció la orden impuesta en el mandato, porque no ha sido notificado debidamente.

Por otro lado, el desobedecer, es entendida como el desacato de un sujeto, el cual se niega a ejecutar una orden impuesta, llegando a incumplir las consecuencias legales de esta orden, sea ésta una decisión de tipo administrativo o judicial. En otras palabras, es sinónimo de no sometimiento; o no ejecutar lo señalado. (Frisancho Aparicio, 2017).

Para Reátegui, (2023), la expresión de rebeldía u oposición, es considerada como desobediencia, siempre y cuando, sea expresada abiertamente, de una forma maliciosa o también hostil, que va ligada a las actividades, resuelta a la obediencia y cumplimiento de una orden o mandato de ejecución expresa, de la autoridad jurisdiccional competente. (p. 1367).

Otra definición de desobediencia, la hace Rojas (2004), quien señala que “desobedecer es la acción omisiva a la orden que anticipadamente ordenó; es decir es el incumplimiento de una orden, es la falta de voluntad para consentir dicha orden, es no aceptar lo ordenado por la autoridad competente”.

El doctor en Derecho Penal, Salinas Siccha (2011) manifiesta sobre el delito de desobediencia, que ésta se traduce en el accionar del comportamiento omisivo, en donde se llega a incumplir la orden, que es emitida por el funcionario público, acorde a sus atribuciones. (p. 107).

### ***2.1.3. Resistencia a la autoridad***

Al referirnos al término resistencia, hacemos mención a oponerse abiertamente a una orden emitida por el órgano administrativo o judicial competente, por parte del agente, a fin de que ésta no se ejecute o se materialice. Ésta puede generar que dicha orden no sea ejecutada, o por otro lado sea ejecutada de una forma distinta a la que se ordenó. Si la orden no es ejecutada con los términos establecidos en esta, el sujeto demuestra un acto de resistencia.

Al hablar de resistencia a la autoridad, enmarcada como un delito tipificado, hacemos referencia a la diferenciación de dos sujetos, uno pasivo u otro activo de la acción. Por ejemplo, podemos señalar que el servidor que sufre la consecuencia de embates materiales de la otra parte, es decir el sujeto activo, se convierte en el sujeto pasivo de acción. Para ver de una forma más clara este ejemplo, podemos señalar que la Municipalidad que impuso una orden, viene a ser el sujeto pasivo del delito; dicha orden va dirigida a clausurar un local, y el servidor quien pone en acción dicha medida, es el sujeto pasivo de la acción. (Juárez Muñoz, 2017)

Dicho en otras palabras, si existe una persona quien emite una orden por cumplir, puede existir otra persona quien pueda ejecutar dicha orden, quien es la que sufre la resistencia por parte del actor del delito, sumándose a esta la posibilidad de recibir violencia o amenaza, llegando a configurarse otro tipo de delito.

Existe muchos significados de la palabra resistencia, uno de estos significados se relaciona con la oposición física o el impartir fuerza a las acciones. Así también se tiene las palabras rechazar, contradecir o la de forcejear, entre otras, que tienen como significado similar.

### ***2.1.4. Bien jurídico protegido en el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad***

Las actividades delictivas que lleguen a afectar la buena funcionabilidad de la administración pública, están protegidas por el bien de la gobernanza adecuada de las instituciones públicas; como se mencionó anteriormente, los delitos penales tipificados en el código penal, específicamente en el enmarcado como desobediencia o resistencia, protegen especialmente la ejecución de órdenes

oficiales que forman parte del funcionamiento propio que ejecuta la administración de justicia. Existe una conexión entre lo general y lo específico, ya que las violaciones de aspectos relacionados con las actividades de los funcionarios administrativos tienen consecuencias. (Juárez Muñoz, 2017)

Es importante identificar los intereses jurídicos del caso en particular, ya que este es el motivo para condenar una determinada conducta, y si la conducta no daña o, en su caso, amenaza los bienes jurídicos protegidos, no hay razón para imponer sanciones.

Dado que los intereses jurídicos (la validez de seguir las órdenes de un funcionario autorizado) claramente no se ven afectados, la persona que no las sigue no puede ser considerada responsable. Mientras no se vulneren los bienes jurídicos objeto de protección penal, la actuación del sujeto no afectará significativamente el mandato que ha sido emitida por la autoridad.

Con respecto a los procesos enmarcados en la violencia dentro del hogar, se entiende que el bien jurídico a la que se le brinda protección, es la integridad de las personas, tanto la física, como la emocional de la víctima (su vida y estado emocional o psicológico), ya que puede estar en peligro, si es que el agresor infringe o desobedece cualquier orden emitida, en especial, las protectoras, que son otorgadas como medidas que salvaguardan la integridad de las personas que sufren violencia; y será sancionado con la pena privativa estipulada en nuestro ordenamiento jurídico por su actitud; siempre y cuando este afecte el bien jurídico protegido.

El autor Pariona (2018) respecto al bien jurídico protegido, señala lo siguiente:

“Un adecuado funcionamiento en la administración público, es el bien jurídico que se busca proteger, en beneficio de los ciudadanos. Se protege, en consecuencia, la libre formación de la voluntad emitida por el Estado, representada por sus autoridades, funcionarios y servidores públicos; siempre y cuando estén ejerciendo sus funciones de ley y el libre ejercicio de las actuaciones funcionariales”. (p. 181)

Al respecto, Vázquez (2003) manifiesta que “como doctrina nacional, se ha establecido que el funcionario en pleno ejercicio de sus funciones, tiene la libertad de determinar, como el bien jurídico protegido; debido a que el agente activo, de una u otra forma, busca incumplir dicha determinación del funcionario, tratando de imponer su voluntad”. De lo señalado en los párrafos precedentes, se resalta la importancia de proteger la adecuada aplicación de las normas para el correcto funcionamiento, velando el interés de los ciudadanos. Para ello el Estado otorga o delega facultades a diferentes órganos institucionales para su adecuada funcionabilidad como son los jueces, fiscales, policía, entre otros. Haciendo hincapié sobre la tipificación penal de resistencia a un mandato, este es sancionable tanto a las autoridades, quienes no lleguen a ejecutar la orden judicial, como a los ciudadanos que no la acaten.

#### ***2.1.5. Objetivo y Finalidad***

Haciendo referencia al delito que se estipula en el artículo 368 de nuestro ordenamiento jurídico, Juárez (2017) da a entender que el objetivo es el amparo del desarrollo de la actividad administrativa, por parte de los servidores encargados; con el único fin de que las funciones que presten éstos, no sean obstaculizados, ni que sus funciones sean restringidas.

Sobre la finalidad de este delito, es el combatir de forma positiva la conducta de los sujetos, que quieran obstaculizar los diferentes mandatos en la administración pública. Del mismo modo, en la administración de justicia, se emiten disposiciones en torno a las disposiciones emitidas para brindar protección, con la finalidad de que al agente agresor se le mande hacer o no hacer algo que afecte a la víctima.

Para finalizar, se debe tener presente que el único objetivo de la tipificación de este delito, es el buscar que ésta llegue a evitar que cualquier persona llegue a vulnerar las órdenes emitidas, si es así, esta generará consecuencias que lleguen a una sanción penal para el sujeto actor del delito.

## **2.1.6. Sujetos intervinientes**

### **2.1.6.1. Sujeto activo**

No existe una característica particular para ser considerado como un agente activo, cualquier persona, sea funcionario o no, es considerada como tal; siempre y cuando sea a quien va dirigida una orden, y esté obligado a cumplirla. Como lo señala Creus, citado por Abanto Vásquez (2003), que cualquier persona puede cometer un delito, siempre y cuando la orden este destinada a él, y que este debe cumplirla siempre y cuando esté legalmente obligado.

El sujeto, muchas veces, toma como acción atacar a la persona que lleva el mensaje o que esté encargado de hacer llegar la orden, causándole perjuicio psicológico y hasta físico; en ese sentido, el objeto en materia del delito tipificado, no es la autoridad, como muchos creen, sino la orden que se dispone a cumplimiento. Esta orden es el centro de atención, ya que el mensaje que se expresa en esta de forma clara, y exigible dentro de un plazo determinado, no es acatada o cumplida, tiene como consecuencia la determinación de la comisión de un delito. Según esta perspectiva, el sujeto activo, no desea que esta orden impartida llegue a una materialización, o que llegue a ejecutarse, es por ello, que toma una acción opositora, tratando de evitar cualquier cumplimiento de ésta.

### **2.1.6.2. Sujeto pasivo**

Concerniente al sujeto pasivo, debido a que la tipificación de este delito, se llega a proteger la debida obediencia del mandato ordenado por el agente responsable de acuerdo a las atribuciones funcionales, las cuales pueden ser vulneradas o afectadas, de una u otra forma el cumplimiento de estas órdenes, cuyo titular es el Estado, llegando a estar infringiendo el bien jurídico protegido. Por lo tanto, el sujeto pasivo, no viene a ser el funcionario público, quien emite una mandato u orden, sino el Estado, que es representado por los diferentes órganos institucionales correspondientes.

### ***2.1.7. Diferencias entre la desobediencia o resistencia a la autoridad***

Anteriormente, se ha señalado que la tipificación del delito que está enmarcado en el Código Penal (Artículo 368); es decir, el desobedecer o resistir la decisión dispuesta por un órgano superior, puede ser ejecutado por el individuo o agente que llega a desobedecer o cometer actos de resistencia al mandado emitido por el juzgado o administración de justicia. Existe una diferenciación entre los dos comportamientos, cuya caracterización se centra en que no se pueden desenvolver en forma conjunta, sino que se contextualizan de forma distinta, es decir, que un sujeto activo, no puede cometer desobediencia y resistencia simultáneamente a una orden.

Por lo señalado en el párrafo anterior, se puede decir que existe la posibilidad que exista una persona que cometa el ilícito penal de desobediencia y otro para el delito de resistencia, existiendo una diferencia entre los verbos desobedecer y resistir, así como la diferenciación en la modalidad de acción o aplicación que se diferencian entre ellas. Juárez (2017), respecto a este punto, señala: “que la acción de resistencia, sería más agravante a la acción de desobediencia; es decir, que el primer término, trae como implicancia, la aplicación de la acción física, frente a un mandato o disposición ordenada por el servidor público autorizado; por otro lado, el segundo término, se refiere a la inacción del agente a quien se le impone un mandato u orden” (P.274).

Por consiguiente, es necesario poner énfasis en la diferenciación que existe en las dos modalidades, la cual se distingue por la forma en que el mandato a ejecutar es cumplido, y la manifestación que puede llegar a generar o realizar el agente o sujeto activo, o también llamado destinatario al que va dirigido la orden.

### ***2.1.8. Consumación y tentativa del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad***

El momento exacto en que se configura el delito de la resistencia, se demarca durante los actos en los que se ejecuta la orden; no se configura antes ni mucho menos, después del cumplimiento de la orden. Bajo esta perspectiva, los

actos de resistencia se hacen visibles en el mismo lugar y a su vez, al instante de haberse ejecutado el mandato dispuesto, trayendo posibles implicancias para quienes lo ejecuten. Caso contrario, la acción es la desobediencia, en donde el acto es desarrollado desde el instante en que el sujeto a quien va dirigida la orden toma conocimiento de ésta, hasta el vencimiento del plazo en la que se debe cumplir la orden. Es decir, se consuma este delito cuando el sujeto, no cumple con lo ordenado, en el tiempo estipulado (García Navarro, 2009).

Sobre este punto, Juárez (2017), manifiesta que: “si el agente llega a cumplir una orden emitida por la autoridad, luego o fuera del plazo establecido por ésta, indudablemente este agente comete la acción delictiva de desobediencia; por otro lado, no se incurriría en esta acción delictiva ya tipificada, si el agente se resiste u opone a una orden ya ejecutada; pues ya no existiría una acción de resistencia a la orden emitida” (p. 276).

Es así que, cuando nos referimos a consumación estamos hablando que el hecho se ha consumado, no teniendo nada que ver con afectar la orden señalada, sino en que esta orden ha sido desobedecida o resistida; es decir, la consumación del delito, está relacionada al accionar del sujeto activo para el desarrollo de tales verbos. Es por ello, que se debe hacer un análisis minucioso de todos los pormenores de la conducta del sujeto activo, y su relación con el cumplimiento de la orden. En tal sentido, no es necesario los resultados para la consumación del delito, sino basta con la actividad de desarrollo del sujeto, en torno a si cumplió o no la orden emanada por la autoridad.

Por ello, llegamos a decir que la resistencia se llega a consumir con la conducta del sujeto activo, siempre y cuando haya generado una efectiva obstaculización del mandato. Sobre la consumación de la desobediencia, ésta se hace efectiva cuando el destinatario llega a incumplir la orden impuesta. Como se ha podido observar, la normativa penal no ha previsto nada adicional para que se consuma este delito, por tanto, no hay necesidad de que exista perjuicio o no; ni mucho menos la reiteración de la orden bajo apercibimiento por denuncia del presente delito. (Salinas Siccha, 2011).

### ***2.1.9. Desobediencia o resistencia a una medida de protección***

Haciendo referencia a lo ya mencionado, la norma sustantiva en el artículo 368, establece lo siguiente: "se establece una pena sancionable con cinco años como mínimo y ocho años como máximo, cuando el agente llega de desobedecer o impone resistencia a las disposiciones u orden impuesta frente a procedimientos de violencia, en torno del hogar y/o de la mujer o algún integrante del grupo familiar" (Código Penal, 2023)

Hablar de desobediencia, es referirnos a la rebelión u hostilidad de forma maliciosa, que va acompañada de un comportamiento contradictorio, determinación y voluntad de obedecer mandatos u órdenes en el ejercicio de la autoridad ejecutiva, expresa y personal (Reátegui Sánchez, 2023).

Para García (2009), el acto de resistencia significa impedir o dificultar la ejecución de una orden. Se trata de una objeción abierta o rechazo de la actuación administrativa del servicio. Nuestros textos penales contienen mayoritariamente la palabra "resistencia", que puede interpretarse de forma condicional, es decir, detener o retrasar la ejecución de una orden sin provocar su fracaso (impedir), o asegurar la no ejecución de la orden de forma absoluta. Hecho, concreto o no realizado (evitado).

Las circunstancias en las que se refieren a la desobediencia del agente o su negativa a cumplir cualquier orden que dé garantías o que brinde protección, establecidas judicialmente, en los casos que se desarrollan por violencia que va dirigida hacia el integrante femenino del hogar o algún otro familiar, se impondrá una pena que no sea menor a cinco ni mayor a ocho años.

Esta acción principal típica es una de inacción resultante del incumplimiento por parte del sujeto o agente a una orden o mandato que es emitida por cualquier funcionario del sector público. Tal comportamiento se manifiesta como una negativa a cumplir con lo establecido por las autoridades competentes (Cáceres Julca, 2021).

La existencia de orden es necesaria, el orden de las referencias es importante, para que la conducta del sujeto activo pueda calificarse como propia del delito estipulado en el artículo 368 de la norma sustantiva, es necesario que

exista una orden, y no una mera citación, aviso o notificación de orden. La orden debe ser obedecida, por eso hay que obedecerla. Debe ser lícito, es decir, debe ser otorgado por un servidor público de conformidad con las facultades que le confiere el cargo. En este sentido, se considera que la orden debe estar claramente expresada, dirigida a una persona o grupo específico al que se le ordena hacer o abstenerse de hacer algo, ser conocida por ella y con posible contenido de ejecución. (Rojas Vargas, 2004).

#### ***2.1.10. Análisis jurídico del Artículo 368 del Código Penal peruano***

La normativa establece en el art. 368 de la norma sustantiva sanciones para aquellos que desobedecen o resisten a ordenes impartidas por los servidores públicos según sus atribuciones y funciones de sus encargaturas. Este artículo ha sido objeto de debate, específicamente en torno a la aplicación en contextos de violencia contra la mujer y la adecuación de sus penas a los principios de proporcionalidad y resocialización.

El artículo 368 tipifica dos conductas principales: la desobediencia, que se refiere a no cumplir una orden, y la resistencia, que implica una oposición activa a dicha orden. Las penas varían dependiendo de la naturaleza de la orden desobedecida, con sanciones más severas para aquellos que desobedecen cualquier medida que brinde protección a las víctimas que tienen procesos judiciales sobre violencia familiar, donde las penas pueden oscilar entre cinco y ocho años de prisión.

Recientes estudios como el desarrollado por Golac (2024), han sugerido la necesidad de modificar este artículo para eliminar la agravante que está incluida en este artículo (368 C.P.), por alguna medida interpuesta en caso de blindajes o resguardo de las personas que sufren violencia, en especial las que van dirigidas hacia las mujeres. La razón principal, es la existencia de antinomias jurídicas, con el numeral 6 del artículo 122-B, que también aborda situaciones relacionadas con la violencia hacia la mujer (Golac Baca, 2024). Esta propuesta busca resolver conflictos normativos y asegurar una aplicación más coherente y justa del derecho.

La investigación sobre el principio de proporcionalidad en la aplicación del artículo 368 propuesta por Hurtado (2021), revela que las sanciones actuales pueden

ser desproporcionadas y atentar contra la dignidad humana. Se argumenta que las penas establecidas no cumplen adecuadamente con el objetivo resocializador que promueve nuestra Carta Magna. Esto conlleva a realizar una rigurosa revisión del ordenamiento jurídico normativo penal a fin de garantizar una adecuada aplicación de la sanción penal, a fin de priorizar su efectividad en beneficio de las personas más vulnerables.

La jurisprudencia también ha influido en la interpretación del artículo 368. Por ejemplo, se ha señalado que en casos donde se imponen distintas disposiciones que blinden o resguarden al individuo frente a acciones violentistas efectuadas en el entorno del hogar, el incumplimiento debería ser considerado bajo el marco del artículo 122-B, lo cual refleja un entendimiento más matizado de las interacciones entre diferentes disposiciones legales (PJ, 2022). La Corte Suprema ha abordado este tema, indicando que puede existir un concurso aparente entre leyes cuando se tipifican conductas bajo ambos artículos (Juárez Muñoz, 2017).

Los cambios desarrollados al articulado 368 de nuestro código sustantivo penal, se fundamenta en la necesidad de eliminar contradicciones legales y asegurar que las sanciones sean proporcionales y respeten los derechos fundamentales. La revisión crítica del marco legal es esencial para promover una justicia más equitativa, especialmente en contextos sensibles como la violencia contra las mujeres y no solo busca armonizar el marco jurídico sino también garantizar una respuesta efectiva y justa ante situaciones que conlleven a infringir los delitos de *desobediencia o resistencia*.

#### ***2.1.11. Críticas a la modificatoria del artículo 368 del Código Penal***

Las críticas al delito que enmarca el artículo 368, resaltan la necesidad urgente de revisarlo para que se garantice una adecuada aplicación, y a su vez sea justa y con equidad al derecho penal, especialmente en contextos sensibles como la violencia contra la mujer. Las principales críticas a la actual redacción del texto en mención, que llegan a sancionar la resistencia o desobediencia, se centran en varios aspectos fundamentales:

### **Antinomias Jurídicas:**

La existencia de antinomias entre el artículo 368 y el numeral 6 del artículo 122-B, que también aborda la resistencia a algunas medidas impuestas para la protección en los procesos de violencia propinadas a las mujeres. Estas normas que evidencian una duplicidad, llegan a generar una confusión, respecto a cuál de estas normas se debe aplicar en situaciones donde se incumplen medidas de protección, lo que puede llevar a sanciones desproporcionadas y contradictorias (Golac Baca, 2024).

### **Proporcionalidad de las Sanciones**

Las penas establecidas en el artículo 368, que oscilan entre cinco y ocho años de prisión, son consideradas excesivas en comparación con las sanciones previstas en el artículo 122-B. Críticos argumentan que estas penas no cumplen con el principio de proporcionalidad, ya que pueden resultar más severas que las necesarias para abordar el quebrantamiento de las disposiciones dirigidas a la protección, lo que va en contra del objetivo resocializador del sistema penal (Larico Portugal, 2022).

### **Impacto en Víctimas de Violencia**

La aplicación del artículo 368 puede tener efectos adversos sobre las víctimas de violencia familiar. Al imponer sanciones severas por desobediencia a órdenes de protección, se corre el riesgo de revictimizar a las mujeres al criminalizar su reacción ante situaciones de abuso.

### **Falta de Claridad en la Redacción**

La redacción actual del artículo es considerada ambigua, lo que dificulta su interpretación y aplicación práctica. La falta de claridad sobre qué constituye una "orden legalmente impartida" y cómo debe ser comunicada al obligado, puede llevar a abusos y errores judiciales (Juárez Muñoz, Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana, 2017).

## **Desproporcionalidad en la Aplicación**

Se ha señalado que la aplicación del artículo 368 puede ser desproporcionada, especialmente cuando se considera el contexto social y cultural de las víctimas. La respuesta penal debería ser más matizada y adaptada a las circunstancias específicas de cada caso, evitando una respuesta punitiva excesiva que no aborde adecuadamente la problemática subyacente.

## **2.2. INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

### ***2.2.1. Medidas de protección: generalidades***

Mediante la Ley 30364, se implementaron diversas disposiciones legales dirigidas a abordar a nivel nacional los problemas relacionados con la violencia familiar. Para alcanzar este propósito, la ley introduce, entre otras medidas, el denominado "procedimiento especial". Este mecanismo ofrece una vía exclusiva que va dirigida directamente a individuos que están dentro de un entorno de violencia, permitiendo que el Estado les proporcione una protección integral y adaptada a sus necesidades. Desde una perspectiva metodológica, este procedimiento especial se divide en dos ámbitos principales: la tutela (protección) y la sanción (castigo). (PNUD, 2021)

Aunque cada uno tiene metas independientes, ambos están interrelacionados. Así, la fase de tutela o protección actúa de forma inmediata ante la amenaza o riesgo de violencia que enfrenta la víctima en relación con los hechos denunciados. Por otro lado, en la fase de sanción se examina detalladamente la violencia para determinar y tipificar el delito cometido por el agresor, que constituye el aspecto penal. Durante esta etapa, se lleva a cabo la investigación de los agresores para identificar y clasificar los delitos que habrían cometido.

El propósito fundamental es esclarecer la naturaleza protectora y la responsabilidad legal del procedimiento especial establecido en la Ley 30364, destinado a casos de violencia de género contra las mujeres. Nuestro enfoque se centra principalmente en las medidas de protección, las cuales constituyen un mecanismo legal prioritario empleado por el Estado peruano para responder a las denuncias de violencia contra las mujeres.

En pocas palabras, las medidas de protección incluyen órdenes judiciales que emite un juez y que tienen como objetivo esencial de dar protección a la denunciante que pasa por determinadas situaciones violentas actuales o que se puedan desarrollar en el futuro; todas ellas guardando relación con el incidente objeto de denuncia.

En este sentido, tal como lo establece el artículo 32 del Instrumento Único Normativo (en adelante TUO) de la Ley 30364, las medidas de protección tienen como objetivo neutralizar o minimizar las consecuencias o daños causados por el acto de violencia perpetrado por los denunciados. Adicionalmente, a través de estas tareas se busca garantizar que las víctimas tengan la oportunidad de continuar desarrollándose con normalidad en su vida diaria. De esta manera se pueden garantizar en mayor o menor medida sus derechos protegidos por nuestra constitución; garantizando su integridad, desde el punto de vista psicológico, sexual y físico; además de llegar a salvaguardar los bienes de éstos. Además, la introducción de medidas de protección puede ser útil para minimizar la posibilidad de que el agresor muestre el nivel máximo de violencia de género, es decir, el feminicidio. (D.S. 004-2020-MIMP, 2020)

### ***2.2.2. Naturaleza jurídica***

El objetivo de la ley es evitar que la violencia continúe; es decir, su propósito protector es romper el ciclo de abuso, y esto no significa que sea particularmente beneficioso para una de las partes, ya que pretende proteger la integridad de la víctima, también protege la relación de la víctima; porque previene delitos futuros; por tanto, estas medidas no interfieren en los potenciales derechos del presunto autor, porque si por los elementos iniciales se cree que la situación puede empeorar, y la normativa exige que se detenga, eso no quiere decir que se deba detener. Es decir, las medidas de protección son medidas de emergencia destinadas a romper el ciclo de violencia, proteger a las personas que sufren violencia, y a las personas que forman parte de su entorno familiar, con la finalidad de tratar de prevenir los posibles actos de violencia futura que se puedan suscitar. (Saravia Quispe, 2017).

El objetivo principal es otorgar protección y resguardar la integridad personal de la víctima. Por otro lado, las medidas preventivas contempladas en la ley incluyen la protección alimentaria, la regulación del régimen de visitas, la custodia, la suspensión o cese de la patria potestad, el régimen de liquidación de bienes y otras medidas de seguridad necesarias para garantizar aspectos fundamentales para el bienestar de la víctima. (Guerra Cerrón, 2016).

Siguiendo la misma línea, se debe tener presente el principio de presunción de inocencia, que establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se llegue a demostrar su culpabilidad, o en el peor de los casos, se emita una sentencia firme y debidamente motivada. La sentencia establece la responsabilidad penal del imputado, que impone sanciones penales; a diferencia de las disposiciones que están direccionadas a dar protección, que apunta de forma unilateral a la protección tanto de la integridad física, como la psicológica, así como la integridad sexual y económica de la víctima y evitar nuevos actos de violencia. El juez determina las reglas de conducta que debe seguir en caso de incumplimiento de la responsabilidad penal, por lo que estas disposiciones no solo llegan o sirven para la protección de la víctima y su entorno familiar, sino también hacer que el autor cometa otros actos de violencia para que cometa un delito.

### ***2.2.3. Tipos de medidas de protección***

Haciendo referencia al texto único de la Ley 30364, en su artículo 32, menciona diferentes formas de brindar protección a las víctimas, que el juzgador puede ordenar en beneficio a las víctimas que sufren violencia. Se debe tener en cuenta que esta lista no es exhaustiva y es solo indicativa. Por lo tanto, la autoridad judicial puede aplicar la medida más adecuada para cada caso específico y proteger de manera urgente los derechos de las víctimas dependiendo del nivel de riesgo que enfrentan.

A continuación, hacemos referencia a una variedad de disposiciones, que pueden ser atribuidas por el juez, con el fin de brindar protección y que pueden ser dictaminadas en los casos judiciales por violencia que son infringidas a las mujeres, tal como lo señala el artículo 32 del TUO (Ley 30364); algunas de las medidas a

las cuales se puede tomar en consideración para garantizar la protección, en caso de violencia que va dirigida a las mujeres o algún miembro de la familia, son las que se pone en consideración: (D.S. 004-2020-MIMP, 2020)

1. Expulsar al agresor del hogar que de manera conjunta comparten con la víctima, y de manera adicional se le prohíbe regresar a ella. La Policía Nacional del Perú podrá confiscar esta dirección para fines de cumplimiento.
2. Prohibir el acceso o contacto de cualquier forma a la víctima, debiendo procurar una distancia ideal a fin de garantizar la seguridad e integridad de la agraviada, esta prohibición alcanza dentro de su domicilio, dentro de su centro de estudios, en su trabajo o cualquier otro lugar en donde la víctima desarrolle actividades de su vida diaria.
3. Está prohibido el contacto con la víctima por cualquier medio electrónico, por vía telefónica o servicios postales; asimismo, se prohíbe la comunicación o contacto por medio de redes sociales, o plataformas virtuales, redes organizacionales, intranet u otras que prohíban el mismo resultado.
4. Se prohíbe la tenencia de armas al agresor, así como también no es aplicable otorgarle la tenencia del menor, la cual se deberá notificar al órgano competente, con el fin de que este organismo proceda a cancelar la tenencia y uso de la licencia y confiscar las armas pertenecientes a la persona a quien se aplican las medidas de protección. En situaciones en las que el agresor sea un miembro de la fuerzas armadas o policía nacional, el tribunal dará cuenta a las autoridades armadas o policiales para tal efecto.
5. Registro de los activos (bienes).
6. La asistencia financiera de emergencia cubre lo necesario para satisfacer cualquier necesidad prioritaria que sea necesaria para las víctimas y sus familiares. Esta asignación económica, debe ser adecuada y adaptativa para evitar que la víctima sea retenida o colocada en una situación peligrosa frente al atacante y caiga nuevamente en los actos violentos. A través de depósitos judiciales se hará el pago de este beneficio, o si es el caso, a través de agencias bancarias, a fin de no exponer a la víctima.

7. Está prohibido enajenar, o hipotecar bienes comunes, muebles o inmuebles.
8. Prohibir al denunciado sustraer de la custodia del menor de edad u otro familiar que se encuentre en estado de vulnerabilidad.
9. Rehabilitación o terapia del invasor.
10. Terapia psicológica para ayudar a la víctima a su recuperación.
11. Proporcionar alojamiento a las víctimas en un establecimiento, a fin de garantizar un apropiado resguardo, coordinando previamente con el órgano responsable.
12. Otra forma de brindar protección apropiada que ayude a garantizar la protección e integridad de las personas que son víctimas y que está en juego su vida o la del algún familiar.

#### ***2.2.4. Tramitación de las medidas de protección por violencia contra la mujer***

Cuando una mujer denuncia violencia, se activan las disposiciones protectoras de la Ley 30364. Le recordamos que las denuncias se pueden presentar de forma oral o escrita ante determinadas autoridades del sistema judicial. Se trata de tres: el Poder Judicial (ante sedes familiares judiciales), el Ministerio Público (ante la Fiscalía Penal o de Familia) y la Policía Nacional del Perú (ante la Comisaría, por ejemplo). Al presentar una denuncia de violencia contra la mujer se debe considerar lo siguiente:

Como lo determina el TUO en su articulado 15, de la Ley 30364 (D.S. 004-2020-MIMP, 2020), las denuncias pueden ser interpuestas por la propia víctima o por otra persona en su nombre. Además de estas personas, el Defensor del Pueblo también puede presentar denuncias sobre violencia de género contra las mujeres.

En todos estos casos, no se requiere la firma de un abogado en una denuncia o el pago de dinero para comenzar el proceso. Otro aspecto relevante que debe considerarse es que la presentación de una denuncia no requiere la presentación de prueba física, psicológica o similar. Las agraviadas o agraviados, no necesitan mostrar ningún signo visible de violencia. Otra situación es si el denunciante tuviera en ese momento documentos que pudieran utilizarse como prueba, estos serán recibidos.

Cuando se presenta una denuncia por violencia, los documentos son recibidos por funcionarios de la Policía, la Fiscalía o de los Juzgados de Familia, según corresponda. Al recibir la denuncia, estas autoridades comienzan al llenado de la documentación valorativa de riesgo (ficha), un instrumento previsto en la Ley 30364 que tiene como finalidad identificar y evaluar el nivel de peligro al que está expuesta la víctima frente al agresor. (D.S. 009-2016-MIMP., 2016).

Sin embargo, existen varios procedimientos diferentes para manejar quejas dependiendo de la autoridad ante la cual se presenta la denuncia:

**a) Denuncias ante la Policía Nacional del Perú (PNP)**

Como ya lo establece el artículo 16 de la Ley, según el TUO de la mencionada norma (Ley 30364), el personal de la PNP que reciba una denuncia aplicará una ficha de evaluación de riesgos, estando alineada a lo determinado en el artículo 15-A de la Ley 30364.

Dentro de las 24 horas siguientes a tener conocimiento del hecho de violencia denunciado, la PNP enviará copia del acta al Ministerio Público y al Juzgado de Familia.

Este trámite es muy importante para que el órgano judicial valore y decida medidas de protección a favor del peticionario a través del juzgado de familia.

**b) Denuncias ante el Ministerio Público**

El artículo 17 del TUO de la Ley 30364, determina es aplicable la ficha de evaluación de riesgos una vez que la fiscalía penal o de familia haya tramitado la denuncia, tal como de determina el Artículo 15-B de la norma específica de la Ley 30364.

Asimismo, ordenará las investigaciones y diligencias pertinentes y remitirá las actuaciones al Juzgado de Familia en el plazo de 24 horas.

Con esta solicitud, el Ministerio Público requiere al juzgado que adopte las medidas protectoras o preventivas necesarias en un caso particular.

**c) Denuncias ante el Poder Judicial**

Una vez recibida la denuncia, el juzgado de familia correspondiente aplicará un formulario de evaluación de riesgos y programará una audiencia.

Es importante determinar el nivel de riesgo por la cual está sujeta la víctima de violencia, para tener completamente una adecuada certeza de que medida de protección elegir, y sean apropiadas para la víctima; como lo establece el TUO de la Ley 30364, en su artículo 18. Los plazos dentro de los cuales el órgano competente puede establecer o determinar estas medidas, son:

- En el caso de que el riesgo de violencia se clasifica como bajo o moderado, de acuerdo a la ficha de valoración, el Juez competente evaluará el caso y decidirá en audiencia oral si se requiere alguna medida que, de protección a la víctima, o dé alguna medida cautelar. Estas medidas deben ser tomadas con un máximo de 48 horas, desde el momento en la que se tomó la denuncia.
- Si la calificación de riesgo de violencia, es considerada como severo, el juez, dentro de sus competencias, evaluará el caso y decidirá si se requiere alguna medida que, de protección a la víctima, o si es el caso alguna medida cautelar, todo ello debe ser tomado en un lapso de 24 horas, como máximo.
- Si no se llega a determinar el grado de riesgo en la que está sujeta la víctima de violencia, el juez competente, tiene 72 horas como plazo máximo, para determinar una adecuada evaluación y resolver si es pertinente o no imponer medidas de protección en audiencia.

#### **2.2.5. Principios**

Es necesario tener presente los siguientes principios, para poder brindar las distintas formas de protección. Estos principios corresponden a la propuesta por la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial (CJGPJ, 2022) y aprobada con Resolución Administrativa N° 000071-2022-CE-PJ.

##### **Principio de conducencia y utilidad:**

Se debe acreditar los hechos relevantes, empleando elementos de prueba, para poder resolver el problema en cuestión y así dictar de manera significativa e idónea las disposiciones más pertinentes para brindar protección.

**Principio de igualdad y no discriminación:**

En primer lugar, la prohibición de tratos arbitrarios; es decir, no se tomarán acciones que afecten de una forma directa o indirecta o que vayan a generar actos discriminatorios. Por otro lado, se debe establecer la obligatoriedad de generar situaciones igualitarias para todos los grupos, en especial a los que han sido excluidos históricamente y los que se encuentran dentro del grupo que tienen mayor riesgo de ser discriminados.

**Principio del interés superior del niño/a:**

Principalmente, el bienestar del menor, debe considerarse como prioridad, tomando en cuenta todas las medidas favorables para el menor; asimismo, las características familiares en el que se desenvuelve cada niño(a).

**Principio de la debida diligencia:**

Todas las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, que van dirigidas a la erradicación de la violencia dentro del entorno familiar, su prevención y su sanción, deben ser adoptadas sin dilación

**Principio de intervención inmediata y oportuna:**

Ante cualquier hecho o amenaza de violencia, se debe actuar oportunamente, procediendo sin dilación, ya sea por razón procedimental, formal u otra naturaleza; disponiendo todas las medidas protectoras previstas en la normativa vigente; con el único fin de ayudar en forma oportuna a la víctima.

**Principio de no revictimización:**

Bajo este principio, con la aplicación de las distintas alternativas que brindan la protección, se debe prevenir que la presunta víctima reexperimente nuevamente el trauma sufrido.

**Principio de sencillez y oralidad:**

Los procesos se deben desarrollar, considerando el mínimo de formalismo, en lugares que sean agradables a la víctima, brindándoles una confianza positiva a

la víctima, sobre la efectividad del sistema y a su vez colaboren con ella, para lograr una adecuada y efectiva sanción al agresor, a fin de restituir los derechos vulnerados de la víctima.

**Principio de razonabilidad y proporcionalidad:**

Se debe tener presente una adecuada ponderación, entre la proporcionalidad, el daño causado a la víctima y la protección que se adoptarán como medidas. Asimismo, debe existir un juicio razonable, tomando en cuenta las circunstancias existentes en cada caso, con el único fin de emitir medidas que permitan una adecuada protección, con la única finalidad de lograr garantizar la integridad personal, tanto de forma física, como también mental de la víctima.

**2.2.6. Enfoques**

Los enfoques que se mencionan a continuación, deben ser incorporados, con el fin de que se establezcan las medidas protectoras a favor de las víctimas: (CJGPJ, 2022)

**Enfoque centrado en la víctima:**

La legislación vigente sitúa a la víctima como sujeto primordial de protección, prohibiendo cualquier trato discriminatorio. Es imperativo que las instituciones coordinen esfuerzos intersectoriales, orientando sus capacidades a ofrecer una asistencia oportuna que garantice la eficacia en el apoyo a los afectados.

**Enfoque de derechos humanos:**

El objetivo principal de cualquier intervención debe ser logrado, respetando los derechos humanos, identificando las personas, sea víctima o agresor, quienes tienen derechos, y deben ser resguardados sus derechos, así como identificar a las personas que deben cumplir sus obligaciones y deberes.

**Enfoque de género:**

Se reconoce que hay desigualdades entre hombres y mujeres, las cuales se basan en las diferencias de género y son una de las principales razones por las que se genera o propicia la violencia contra las mujeres. Por lo tanto, las estrategias para lograr la igualdad deben tener esto en cuenta.

**Enfoque generacional o etario:**

Es crucial reconocer, cómo diferentes edades de la vida están conectadas y cómo esto puede beneficiar a todos. La infancia, la juventud, la adultez y la vejez deben formar un lazo fuerte para contribuir a una historia compartida y fortalecerse mutuamente. Es importante pensar a largo plazo, teniendo en cuenta a todas las generaciones y promoviendo la colaboración entre ellas.

**Enfoque de integralidad:**

Es de suma importancia reconocer que la violencia infringida al género femenino, tiene diversas razones que se encuentran en diferentes áreas de la vida, como en lo personal, familiar, comunitario y estructural. Por eso es crucial implementar medidas en todos estos niveles y desde diferentes campos de estudio.

**Enfoque de interculturalidad:**

Aprecia y considera las distintas perspectivas culturales y formas de bienestar de los grupos étnicos que viven en el país. Se busca crear leyes, políticas y programas que respeten estas diferencias culturales, fomentando un diálogo intercultural y brindando apoyo especial a grupos como los pueblos indígenas, comunidades nativas, afroperuanos y personas de ascendencia andina, afrodescendiente, amazónica y asiática, así como a migrantes, refugiados y apátridas. Se reconoce la importancia del diálogo entre culturas en la sociedad peruana para promover el respeto mutuo y rechazar prácticas discriminatorias que afecten la igualdad de derechos entre personas de diferentes géneros.

**Enfoque de interseccionalidad:**

Reconoce que la violencia experimentada a las personas del género femenino, o a cualquier otro miembro de su familia, se ve afectada por varios factores. La discriminación se agrava al combinarse con otros tipos de opresión, como prejuicios basados en identidad étnica, de género, religión, política, edad, orientación sexual, entre otros. Estos obstáculos buscan limitar o negar los derechos de las personas.

**Enfoque de riesgo:**

Su objetivo principal es disminuir indiscutiblemente alguna posibilidad de que el agente pasivo, es decir, las víctimas, enfrenten daños graves, intentos de feminicidio o feminicidio. Con todo ello, se llegará a facilitar el involucramiento e intervención del profesional pertinente de modo preventivo, siendo efectivo y oportuno con el fin de una adecuada evaluación, clasificación y gestión del riesgo

**2.2.7. Criterios para la emisión de medidas de protección o cautelares**

Las medidas de protección deben tener ciertas características interconectadas, sin importar el nivel de riesgo que se haya identificado:

**Idoneidad y congruencia**

Las medidas de protección deben ajustarse a la gravedad del riesgo que enfrenta la víctima, al tipo de violencia que está sufriendo y al entorno en el que se produce, ya sea público o privado. Por ello, no son adecuadas las medidas generales que no se adapten a las características específicas de cada caso. Es fundamental que estas medidas tengan en cuenta las circunstancias particulares que hacen a las víctimas vulnerables. Asimismo, las opciones de protección no deben limitarse únicamente a lo que establece la normativa, sino que deben adaptarse a la realidad concreta de cada situación.

### **Integralidad**

Es fundamental que las medidas de protección brinden un respaldo legal sólido a la víctima. Estas medidas deben complementar las acciones iniciales. El juzgado puede intervenir por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes. Es crucial que el juez considere resolver temas relacionados con la independencia y poder de la víctima, como alimentos, custodia, medidas cautelares sobre propiedades, cambio de empleo, entre otros. Por ejemplo, el juzgado podría ordenar el pago de alimentos como medida de protección, o en su defecto, otorgar una ayuda económica de emergencia. También puede ordenar la evaluación de los bienes y en caso necesario, prohibir la venta, transferencia o uso en garantía de bienes compartidos, como se mencionó anteriormente. Es esencial garantizar que las disposiciones emitidas a fin de brindar protección contra la persona agresora y las disposiciones implementadas de recuperación para la víctima no la expongan nuevamente a actos de violencia. No solo se debe tener en cuenta el lugar físico donde la violencia ocurre, sino cualquier lugar donde el agresor pueda encontrarse con la víctima. Es crucial evitar que esto suceda, especialmente si tienen hijos juntos.

### **Razonabilidad y proporcionalidad**

Es importante que las acciones de protección sean apropiadas según el daño causado. Para lograrlo, se debe evaluar con lógica las circunstancias de cada caso y tomar decisiones que garanticen que las víctimas lleguen a tener la seguridad apropiada para llegar establecer un bienestar familiar. Es esencial adaptar estas acciones a las diferentes etapas y formas de violencia que enfrentan las personas, tanto mujeres como cualquier otro miembro que conforme su entorno familiar. Las medidas de protección deben considerar las necesidades específicas de las víctimas, especialmente cuando se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. En todo momento, la opinión de la víctima debe ser tomada en cuenta.

### **Ejecutabilidad**

Las medidas de protección deben influir en el comportamiento del agresor para prevenir más violencia y detenerla. Es importante que estas medidas sean factibles y se puedan comprobar de manera objetiva. Por lo tanto, no tiene sentido imponer una orden de cese, abstención o prohibición de violencia si no se puede llevar a cabo ni afecta al agresor. El objetivo principal de las disposiciones que garanticen una protección a la víctima, es la detención del acto violentista y no simplemente imponer restricciones. Por ejemplo, si se sabe que el agresor tiene armas de fuego, no es suficiente con prohibirle acercarse a la víctima o que deje de portar armas.

### **Variabilidad**

Dado que el riesgo cambia constantemente, es crucial revisar regularmente las medidas brindadas para la protección, para adaptarlas, según sea la necesidad que requiera la víctima. El juez que las emitió puede modificar, ampliar o cancelar estas medidas según lo permita la Ley N° 30364. Por lo tanto, supervisar su cumplimiento de manera adecuada es de suma importancia.

#### ***2.2.8. Notificación de medidas de protección o cautelares***

Informar a las partes sobre las decisiones tomadas respecto a las medidas de protección solicitadas es lo que se conoce como notificación. El tribunal informa a las partes y a las entidades pertinentes sobre las medidas emitidas de manera rápida y bajo responsabilidad, para que sean cumplidas de inmediato si es necesario.

Es importante recordar que existe el decreto legislativo N° 1470, donde estipula en su artículo 4.6, que las disposiciones que garanticen la protección de la víctima dentro de un estado de emergencia sanitaria, como es el caso del COVID-19, deben ser aplicadas sin demora, sin importar el nivel de riesgo. Por lo tanto, es crucial tomar todas las acciones requeridas para asegurar que la notificación se realice de forma inmediata.

En la audiencia mencionada en el artículo 19 del TUO de la Ley N° 30364, si están presentes ambos sujetos del proceso, el juez les comunica su decisión

verbalmente en ese momento. Con esto, se consideran notificados de inmediato. Se les entrega una copia de la resolución a los presentes en la audiencia.

En caso de que alguna de las partes llegue a presentar una apelación que vaya dirigida a una resolución que impone medidas de protección o cautelares, se considera válida la notificación, tal como lo establece el articulado 172 del CPC. Esto aplica sin importar la clasificación del recurso, por lo que se debe determinar la fecha de notificación para calcular el plazo indicado en el artículo 22, del TUO de la Ley 30364.

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 47.1, detallado en el Reglamento de la Ley N° 30364, cuando la Policía realiza notificaciones a las personas involucradas en sus domicilios, siguiendo las disposiciones del artículo 161 del Código Procesal Civil, dicha notificación se considera plenamente válida. Asimismo, si la policía comunica la resolución que establece las distintas formas de protección designadas a las víctimas, de igual forma es comunicada al agresor, con la cual se confirma la validez de esta notificación, tal como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Civil.

#### ***2.2.9. Supervisión y seguimiento de medidas de protección o cautelares***

El tribunal, en coordinación con los órganos competentes responsables de la supervisión, establece las medidas de supervisión necesarias para controlar el estricto cumplimiento de las disposiciones emitidas para garantizar las medidas que brindan el resguardo de las víctimas que sufren de violencia. Para tal efecto, el documento resolutorio que da por brindar las disposiciones enfocadas a la protección, deberá identificar claramente el organismo público o privado que facilitará su notificación, seguimiento y cumplimiento y exigir la presentación de informes sobre la autoridad otorgada.

Las medidas protectoras y cautelares deberán adoptarse bajo la condición de que sean aplicables las medidas previstas en el articulado 53 del CPC, que son de tipo coercitivo y lo que establece el Código de niños y Adolescentes (Art. 181), sin perjuicio de que se llegue a cometer los delitos de resistencia o desobediencia.

Así como lo establece el TUO establecido por la Ley 30364, desde su articulado 39, cualquier persona que desobedezca, ignore o incumpla el otorgamiento de protección establecida a la víctima, debido a la violencia ejercida contra la mujer o algún miembro de su entorno familiar y que haya sido debidamente notificada, comete el delito tipificado como resistencia o desobediencia, como lo prevé la normativa sustantiva. Por ello, sin importar si se aplican o no las facultades imperativas mencionadas anteriormente, el Tribunal, reconociendo las limitaciones de dichas medidas, remite de oficio o a solicitud de parte una copia al Ministerio Público, para que este actúe de la manera más adecuada y rápida según su criterio.

El informe policial sobre la implementación de medidas de protección permite determinar si el nivel de riesgo ha cambiado; y sustituir, ampliar o cancelar las medidas protectoras o preventivas ya implementadas.

En los casos en que el agente esté entre las personas vulnerables; es decir, sea un niño o adolescente, embarazada, persona mayor o persona con discapacidad, el órgano jurisdiccional competente en familia, ordena a un equipo judicial multidisciplinario, realizar visitas periódicas y sin previo aviso para monitorear el cumplimiento de las medidas impuestas. En ausencia de un equipo judicial multidisciplinario, el tribunal podrá ordenar la supervisión de los centros comunitarios de salud mental, hospitales, oficinas municipales que brindan o protegen a los niños y a los adolescentes (DEMUNA), los servicios de emergencia de la mujer y el Programa Nacional de Atención Integral a la Familia. (INABIF), Estrategia Rural o autoridades locales, según su jurisdicción.

Los factores de riesgo serán evaluados nuevamente, recibiendo el juzgado encargado de ejecutar las medidas cautelares y protectoras, una copia debidamente certificada de la resolución de sentencia firme u orden de archivo del juzgado penal, juez de paz judicial, juez de paz y fiscalía penal; con el único fin de determinar su vigencia, sustitución o prórroga. El cuaderno no se archiva automáticamente, sino que requiere una declaración expresa tras la nueva evaluación de riesgos.

Se puede dejar sin efecto las medidas de protección; es decir, dicha resolución puede ser apelada en la audiencia, o dentro de un plazo máximo de 3

días de recibida la resolución, debidamente notificada, tal como lo estipula el artículo 22° de la Ley N° 30364 en su texto único ordenado.

#### ***2.2.10. Incumplimiento de las Medias de Protección***

La persona que no llegue a cumplir el ordenamiento que brinda a la víctima la protección, dentro del contexto de violencia contra la mujer, indudablemente está despreciando el mandato que el juez ha dispuesto, mediante la emisión de un documento resolutivo; en otras palabras es de suma importancia ya que se contextualiza con explicitud, que esto es para todas las personas de una manera u otra hacen caso omiso a las disposiciones emitidas que brindan protección a la víctima, tal como lo estipula la Ley N° 30364, en su artículo 24°.

Quien desobedece, incumple o manifiesta una resistencia hacia la protección dispuesta en los casos relacionados con la violencia, específicamente hablando, las que van relacionadas contra las mujeres u otro individuo que conforme el entorno familiar, incurre en el delito establecido en la legislación vigente, la cual es materia de análisis. Este artículo tiene como finalidad únicamente recordar que dicho delito se configura cuando una persona ignora o no acata una orden dispuesta por el órgano jurisdiccional competente.

El articulado establecido en la norma sustantiva que hace referencia al delito de resistencia o desobediencia, se encuentra regulado en el 368° del CP, en donde señala que:

Se impondrá una pena no menor de cinco, ni mayor de ocho, a la persona que desobedezca o muestre rechazo a una medida u orden impuesta en un proceso llevado por la tipificación establecida como violencia dirigida hacia la mujer o algún integrante o miembro que pertenezca al mismo grupo o entorno” (Código Penal, 2023).

Respecto a esta disposición, lo que se quiere buscar es incentivar el adecuado cumplimiento de la resolución que impone medidas que dan protección a las víctimas, que de alguna manera u otra sufren violencia, en especial las que van dirigidas a las mujeres o a otro integrante que pertenezca al mismo grupo familiar.

### ***2.2.11. Concurso ideal, ley más favorable al reo y concurso aparente de leyes***

Existe circunstancias de agravio que afectan el comportamiento ilícito de resistencia o desobediencia, siempre y cuando no se cumpla debidamente la medida que da protección a una víctima, que es interpuesta por el órgano jurisdiccional competente que lleva los casos de violencia, en especial los de violencia contra el miembro de género femenino u otro sujeto que pertenezca al mismo círculo o entorno del hogar. Esta medida esta interpuesta o estipulada el ordenamiento jurídico penal, específicamente en lo establecido en el artículo 368.

Asimismo, sobre la agravante de este delito, se establece en el numeral 6) del artículo 122-B, en donde se establece una prognosis de la pena entre cinco a ocho y de dos a tres años. Asimismo, existe un problema de subsunción de los hechos que pueden establecerse o encajarse en ambos tipos tipificados penalmente, en razón a la búsqueda de alternativas que pueden dar solución al problema, las cuales pueden ser utilizadas para frenar las incertidumbres que generan la aplicabilidad de la normativa, las que a continuación se detallan:

#### **Concurso ideal**

Al respecto, podemos mencionar a Peña Cabrera (2004), quien hace mención a lo siguiente: “que el concurso ideal, llega a caracterizarse por el principio de absorción, en el momento en donde se llega a determinar una pena, en donde el Juez llegará a imponer una pena más gravosa, cuando se advierte que existe una pluralidad de delitos, cuando se infringe sistemáticamente diversos tipos”. (pp. 946 y 947).

También hacemos mención a Villavicencio Terreros (2006), quien hace mención al concurso formal, cuando existe el acontecimiento o acción en donde se configuran varios tipos penales, dando hincapié a la unidad de acción del ilícito penal. (p. 696).

Por último, hacemos mención a lo que señala Javier Villa Stein (2014), donde señala que esta figura jurídica denominada concurso ideal, llega a ser la vulneración de distingos tipos penales, al accionar de un hecho delictivo, en donde este hecho o acción subsume a diversas penas tipificadas. (p. 536.)

### **Concurso aparente de leyes.**

Nuevamente hacemos mención al doctor Villavicencio Terreros (2006) quien nos menciona que “existe una conducta aparente, la cual subsume en una variedad de tipos penales, la cual dicha acción o conducta, solo configura un solo tipo penal, llegando a existir una unidad en la ley”. (p. 711).

Al respecto, el doctor Peña Cabrera (2004) hace referencia que:

“esta figura jurídica se presenta cuando existe una conducta singular que, aunque podría encajar en múltiples tipos penales, solo se ajusta plenamente a uno de ellos, excluyendo los demás. En esencia, ocurre cuando una acción u omisión humana podría interpretarse bajo varios tipos legales, pero solo uno resulta aplicable al caso concreto. Este principio, conocido también como unidad de la ley, conciencia aparente o impropia, garantiza que la norma penal se aplique de manera coherente y evite superposiciones injustificadas. Son tres (03) los principios con los que cuenta esta figura jurídica, las cuales son: i) Principio de Especialidad, *lex specialis derogat lex generalis*; ii) Principio de Subsidiariedad, *lex primaria derogat legi subsidiariae*, iii) Principio de Consumción, *lex consumens derogat lex consumptae*.” (pp. 976 y 977).

Aunque existen semejanzas entre las dos posturas; es decir, concurso ideal y concurso aparente, mediante la Casación N° 1204-2019-Arequipa, se hace la distinción de ambas figuras. En este fallo, se determinó que la primera, es decir el concurso aparente, se caracteriza porque un acto delictivo puede llegar a encajar en una tipicidad única; es decir, es considerada como un solo tipo penal, mientras que la segunda figura, requiere que el hecho afecte a múltiples preceptos penales (tipicidad plural).

### ***2.2.12. Responsable de ejecutar Medidas de Protección***

Es responsabilidad del órgano competente la de ejecutar las garantías emitidas, independientemente una de ellas, debe informar el cumplimiento de ellas, con la única finalidad de evaluar su continuidad o si es el caso, realizar cambios de la otorgación de garantías

La entidad responsable de garantizar la protección de los individuos que se ven inmersos en casos de violencia, a través de la aplicación de las disposiciones que garanticen la protección o resguardo otorgadas, es la Policía Nacional. Según lo dispuesto en el artículo 23-A° de la Ley 30364, esta institución debe disponer de un mapa de visualización geográfica y un listado georreferenciado en donde se encuentren todas las víctimas que cuentan con medidas de protección. Además, la Policía está obligada a mantener una línea comunicativa que esté disponible para responder de manera eficiente a las solicitudes de protección de las víctimas. También puede coordinar con las municipalidades para recibir apoyo del servicio de serenazgo, lo que facilita una intervención rápida en caso de que se infrinja alguna medida destinada a proteger a la víctima.

El propósito de esta disposición reglamentaria es detallar los procedimientos que sigue la policía para asegurar el cumplimiento efectivo de las garantías y, especialmente, para poner en conocimiento a las personas que sufren agresión los derechos que pueden exigir a la policía en cuanto a la protección de su integridad física y mental. Es fundamental que exista una relación adecuada entre las víctimas y la Policía Nacional, ya que esto contribuye a la correcta aplicación de las disposiciones emitidas a fin de brindar protección, principalmente, a prevenir la repetición de actos violentos en su contra. Ante el incremento de la violencia, se han implementado medidas adicionales de resguardo, incluyendo la creación de un registro de víctimas que han recibido protección, con el fin de llevar un control riguroso de las acciones tomadas en su favor.

### ***2.2.13. Análisis jurídico del numeral 6 del Artículo 122-B del Código Penal Peruano***

El numeral 6 del artículo 122-B tipifica como agravante el no respetar la disposición o disposiciones destinadas a brindar resguardo a la víctima por parte del juzgado competente en procesos que involucran violencia, específicamente las que van dirigidas contra la mujer o algún miembro que pertenezca al grupo familiar. Esta disposición busca proteger de manera efectiva la integridad de la víctima, tanto en forma física como psicológica, estableciendo penas que oscilan entre dos y tres

años de prisión. Asimismo, este análisis se centra en su contenido, principios jurídicos aplicables, y las antinomias que presenta con otras disposiciones legales, especialmente el artículo 368. (Valderrama Macera, 2021)

### **Principio de Especialidad:**

El sexto numeral, prevé el agravante, la cual es más específica en relación con el tipo penal base (artículo 122-B), ya que aborda directamente la violación o vulneración de alguna medida interpuesta como resguardo a la víctima en caso de agresiones y/o violencia, tanto a personas del género femenino como alguno de sus integrantes. Esto implica que, ante un concurso aparente, debería prevalecer esta norma sobre disposiciones más generales como el artículo 368.

### **Principio de Subsidiariedad**

Este principio sugiere que la aplicación de la agravante debe ser prioritaria cuando está relativamente relacionada con el tipo penal base. De ser el caso, el no cumplimiento de estas medidas, está directamente vinculado a los delitos contra la mujer, lo que justifica su aplicación preferente.

### **Principio de Consunción:**

La agravante del numeral 6 podría absorber la sanción establecida en el artículo 368, dado que desarrolla más ampliamente la situación específica de violencia familiar. Esto implica que, al tipificar un hecho bajo el numeral 6, no se debería aplicar también el artículo 368 para evitar duplicidades punitivas.

La norma sustantiva, en el apartado 6 del artículo 122-B, cumple una función crucial al establecer sanciones específicas para quien no cumple alguna disposición que ayude a brindar resguardo, con relación a los casos de agresiones a las personas de género femenino o algún integrante familiar. Sin embargo, su interacción con el artículo 368 genera antinomias jurídicas que deben ser abordadas para garantizar una aplicación coherente y justa del derecho penal. Se recomienda considerar modificaciones legislativas para eliminar estas contradicciones y

asegurar que las normas protejan efectivamente los derechos de las víctimas sin caer en excesos punitivos.

La relación entre el sexto numeral determinado en el artículo 122-B y el 368 de la norma, ha generado diversas confusiones como las que se señala a continuación:

#### **Diferencias en las Sanciones:**

Las penas más severas, están estipuladas en el artículo 368, (de cinco a ocho años) por desobediencia a la autoridad, en cambio, el numeral 6 del artículo 122-B, establece sanciones más benévolas (de dos a tres años). Esta discrepancia puede llevar a decisiones judiciales inconsistentes y a una aplicación desigual de justicia.

#### **Confusión Normativa:**

Los operadores jurídicos enfrentan dificultades al decidir cuál norma aplicar en casos donde se infringen medidas de protección. La existencia de dos disposiciones que regulan situaciones similares puede resultar en decisiones contradictorias, afectando negativamente a las víctimas.

#### **Revictimización:**

La aplicación del artículo 368 del C.P. puede revictimizar a las mujeres al criminalizar su resistencia o desobediencia a medida que deberían de protegerlas. Esto es particularmente problemático en contextos donde la violencia ha creado un entorno coercitivo.

## **2.3 ANTINOMÍA JURÍDICA**

### **2.3.1. Generalidades y definiciones**

Para Torres (2019), expresa que: “Se entiende por antinomia jurídica la existencia de dos o más disposiciones legales que resultan incompatibles entre sí, ya que mientras una autoriza una conducta, la otra la prohíbe, y ambas pertenecen al mismo sistema normativo y comparten el mismo ámbito de aplicación. Se

produce una antinomia cuando una norma exige una determinada acción y la otra la prohíbe (lo que se denomina contrariedad), o de ser el caso, cuando una de las partes obliga, mientras que la otra es permisiva, o en otras palabras, cuando una de las partes se pone en el papel de prohibición, mientras que la otras en el papel de permisible el acto recurrente (ambas situaciones conocidas como contradicción)”.

Al respecto, García Máynez (1951) dice que los conflictos entre normas jurídicas pueden analizarse utilizando los principios lógicos de contradicción y del tercero excluido. Según el principio de contradicción, dos normas que se oponen no pueden ser válidas simultáneamente. Por otro lado, el principio del tercero excluido establece que, cuando dos normas jurídicas están en conflicto, no es posible que ambas sean inválidas; si una pierde validez, la otra debe ser necesariamente válida. El principio de contradicción:

“No indica si es posible o imposible que los preceptos contradictorios carezcan entre ambos de validez. La afirmación de tal imposibilidad corresponde al otro principio. Y a la inversa: el de tercero excluido enseña únicamente que, de dos normas que se contradicen, una tiene que ser válida. Pero no dice que la otra no pueda ostentar tal atributo. Este aserto incumbe al principio de contradicción” (García Máynez, 1951)

Una antinomia puede definirse como la contradicción o incompatibilidad que existe entre dos normas que se excluyen mutuamente; es decir, la aplicación de una impide la aplicación de la otra y viceversa. En otras palabras, ambas normas no pueden aplicarse al mismo tiempo debido a la incompatibilidad de sus consecuencias jurídicas y a la contradicción en los deberes o mandatos que establecen. Esta situación también se conoce como conflicto normativo, el cual debe resolverse antes de abordar el fondo del problema legal. Para ello, es necesario identificar o seleccionar la norma que corresponde aplicar, de modo que la decisión final se base exclusivamente en esa norma elegida.

En este sentido, es pertinente mencionar lo señalado por Guastini (2000), quien describe, desde su punto de vista, que la antinomia refleja la discrepancia entre dos normativas que se encuentran relacionadas entre sí, es decir, actúan bajo

un mismo hecho, pero generan efectos jurídicos diferentes y contradictorios entre sí.

Como lo manifiesta Bobbio (2018) “la antinomia jurídica se refiere a un conflicto normativo donde dos disposiciones legales incompatibles, integrantes del mismo sistema jurídico, coexisten en un mismo ámbito de aplicación. Este fenómeno ocurre cuando dos reglas contradictorias, válidas y vigentes, carecen de mecanismos claros para resolver su contradicción, generando incertidumbre en su interpretación y aplicación”.

Por su lado Prieto Sanchís (2005) señala que “la antinomia jurídica implica una contradicción entre disposiciones normativas que pertenecen al mismo sistema legal, específicamente cuando dos enunciados deónticos (mandatos, prohibiciones o permisos) se oponen entre sí.

Al respecto, Guarinoni (2001) señala lo siguiente: “Opto por el término "incompatibilidades" en lugar del más frecuente "contradicciones", ya que este último, desde una perspectiva lógica, alude a una oposición absoluta y excluye situaciones donde normas se contraponen sin ser estrictamente contradictorias. Por ejemplo, dos disposiciones pueden ser incompatibles (como una que prohíbe algo y otra que lo permite), pero no necesariamente contradictorias en el sentido técnico del término”.

### ***2.3.2. Condiciones para la configuración de antinomias***

Lara Marquez (2009) hace referencia que se requiere tres (03) requisitos o condiciones para que exista una antinomia, las cuales los detalla a continuación: las normativas deben pertenecer a un mismo ordenamiento legal; que tengan el mismo ámbito de validez y que tengan consecuencias incompatibles.

#### **2.3.2.1. Pertenencia al mismo ordenamiento**

Según este supuesto, la existencia de una antinomia jurídica requiere que las dos normas en conflicto formen parte del mismo sistema legal o de un subsistema específico dentro de él (como el sistema tributario). Esto implica que el conflicto

debe surgir entre disposiciones que coexisten en un mismo marco normativo, ya sea general o sectorial.

Al efecto, cabe traer a colación que el reconocimiento de la autonomía del derecho tributario proscribiera la existencia de antinomias entre normas tributarias y normas de otros subsistemas, como por ejemplo con normas del derecho civil; de manera tal que, situaciones que por ejemplo para la Ley del Impuesto General a las Ventas califican como compraventa, no son compraventa según las normas del Código Civil, produciéndose una situación de incompatibilidad que en principio calificaría como antinomia, pero que en realidad no lo es, debido a que ambas normas pertenecen a subsistemas distintos.

#### **2.3.2.2. Que tengan el mismo ámbito de validez**

Según este enfoque, para que se configure una antinomia jurídica, es necesario que las dos normas en conflicto compartan cuatro dimensiones de validez; Temporal: Ambas deben estar vigentes simultáneamente (no aplicarse en momentos distintos); Espacial: deben regir en el mismo territorio o ámbito geográfico; Personal: deben dirigirse a los mismos sujetos o grupos de personas y Material: deben referirse al mismo supuesto de hecho o situación jurídica. Este criterio se fundamenta en el análisis de Lumia (1982), quien enfatiza la necesidad de superposición total para reconocer el conflicto. Este marco garantiza que la antinomia se identifique solo cuando las normas colisionan en su aplicación práctica, sin posibilidad de armonización por diferencias en su ámbito de validez.

Según este supuesto, para que exista antinomia se requiere que las dos normas tengan el mismo ámbito de validez, tanto temporal, espacial, personal y material; es decir se requiere que, ambas normas estén simultáneamente vigentes, que ambas sean aplicables en el mismo ámbito geográfico, que se refieran a los mismos sujetos, y en donde estas dos normas vayan dirigidas al mismo hecho punible.

#### **2.3.2.3. Consecuencias incompatibles**

Finalmente, según este supuesto, para que exista antinomia se requiere que se dé como consecuencia de las mismas, los hechos jurídicos de incompatibilidad

en ambas normativas; es decir, que haya una falta de concordancia entre el operador deóntico utilizado: orden, restricción, autorización positiva, (para actuar), o autorización negativa (para abstenerse de actuar).

Se produce una antinomia cuando dos preceptos legales resultan incompatibles entre sí. Esto ocurre bajo tres supuestos: cuando una norma ordena una conducta que otra veda, cuando se exige una acción que otra permite omitir, o cuando se prohíbe un acto que otra autoriza realizar.

### **2.3.3. Criterios para resolver antinomias**

Existe un agravante de diversos principios como lo es el de la unidad, coherencia, igualdad, certeza, seguridad jurídica y justicia, cuando hablamos de la existencia de una antinomia; por cuanto el hecho que se asigne a un mismo caso más de una solución normativa puede dar lugar a que casos iguales e inclusive un mismo caso, tengan soluciones contradictorias, con lo cual los justiciables no sabrían a qué atenerse.

En consecuencia, frente a un caso concreto para el que existe más de una solución normativa, es necesario resolver previamente la antinomia, para poder resolver la controversia concreta; es decir, se requiere elegir la norma aplicable, prefiriendo una y posponiendo la otra, y ello se logra aplicando alguno de los criterios conocidos de solución de antinomias, entre los que se cuentan: jerarquía, temporalidad, especialidad y competencia. (Lara Marquez, 2009)

#### **2.3.3.1. Criterio jerárquico**

Este criterio está directamente vinculado con la estructura piramidal escalonada del ordenamiento jurídico que, partiendo de la Constitución como norma suprema, se va desagregando en cascada en normas de menor jerarquía, según la distribución de poder normativo previsto por la propia Constitución.

En ese sentido, las normas inferiores adquieren su validez de las normas superiores, siempre y cuando les sean fieles y consecuentes, en el sentido de que una norma inferior no puede contradecir a una norma superior, so pena de perjudicar su propia validez.

En consecuencia, “de entre dos regulaciones que son incompatibles, prevalece la que tiene mayor jerarquía; es decir, la norma superior deroga a la inferior (*lex superior derogat inferior*)”; (Bobbio, 2018) es decir, en caso de antinomia entre una norma jerárquicamente superior y otra inferior, aun cuando esta última no haya sido declarada inválida, debe aplicarse la norma de mayor rango. Esta preferencia no se basa en la invalidez de la norma inferior (pues su nulidad aún no ha sido reconocida), sino en el diseño estructural del ordenamiento jurídico y en el principio de jerarquía normativa, según el cual la norma inferior debe ceder ante la superior debido a su menor fuerza vinculante.

### **2.3.3.2. Criterio cronológico**

Este principio se vincula directamente con la evolución constante del sistema jurídico, que se actualiza para adaptarse a las transformaciones económicas, políticas y sociales. En este contexto, cuando surgen normas incompatibles, se aplica el criterio de que la disposición más reciente prevalece sobre la anterior, según el principio "lex posterior derogat priori" (este principio señala que cualquier norma posterior, deroga a la anterior). (Bobbio, 2018)

El derecho nuevo es el que ha de prevalecer, este criterio es incontestable en caso de conflicto entre dos normas de la misma jerarquía y especialidad.

### **2.3.3.3. Criterio de especialidad**

Este principio se emplea para resolver antinomias entre normas generales y especiales cuando la norma especial no declara explícitamente su carácter excepcional respecto a la general. En estos casos, surge un conflicto normativo, ya que la ausencia de una cláusula que establezca su excepcionalidad permite argumentar que ambas normas coexisten en contradicción. Si la norma especial hubiera definido su condición de excepción, el conflicto no existiría, pues su aplicación estaría claramente delimitada.

Para resolver este conflicto normativo, se aplica la especialidad como principio, el cual considera que la norma específica actúa como una excepción a la regla general. Bajo esta premisa, se otorga prioridad a la disposición que regula el

caso concreto con mayor detalle. En esencia, cuando dos normas resultan incompatibles, la de carácter especial prevalece sobre la general, siguiendo el aforismo jurídico *lex specialis derogat generali*. (Bobbio, 2018)

La razón que justifica la elección de la norma especial para resolver este tipo de antinomias se funda en una exigencia de justicia, entendida ésta en el sentido de dar a cada uno lo suyo (*suum cuique tribuere*).

Una regla general es formulada en términos abstractos para así poder comprender dentro de sí a todos los casos sobre los que extiende su poder normativo, en ese sentido, una regla general prescinde de las pequeñas particularidades que distinguen a cada uno de sus componentes, centrando su atención sobre los caracteres más generales o sobre los caracteres promedio, toda vez que de esa manera es como uniformiza y generaliza la regulación.

Sin embargo, dentro de esa generalidad existen particularidades que no fueron tomadas en cuenta por la regla general, pero que sin embargo reclaman su individualidad; de manera tal que la diversidad de estas particularidades no puede ser diluidas en la generalidad, exigiendo un tratamiento particular, teniendo en cuenta objetivamente la naturaleza de las cosas, toda vez que, como decía Aristóteles es justo que se dé el mismo trato a quienes son iguales y un trato diferente a quienes son diferentes. Por lo tanto, si existe incompatibilidad entre una norma general y otra especial se ha de preferir ésta última, ya que es ésta la que en justicia tiene en cuenta las particularidades del caso concreto, constituyéndose de esa manera en una excepción de la primera.

#### **2.3.3.4. Criterio de competencia**

Este criterio tiene por objeto resolver las antinomias producidas entre una norma emitida de la manera y por el órgano al que se ha reservado competencia para regular el tipo de materia del que trata, y otra norma, inclusive de igual jerarquía, pero que carece de la referida competencia, de manera tal que, se ha de preferir la norma competente.

En este contexto, el método utilizado para resolver el conflicto también actúa como factor determinante de la validez normativa. Se prioriza la aplicación de la norma válida, relegando la norma afectada por vicios de invalidez, incluso si su nulidad aún no ha sido formalmente reconocida. La norma desplazada conserva su vigencia formal y puede ser aplicada en otros supuestos, siempre que no colisione con la válida en esos casos.

#### **2.3.4. Clasificación de las Antinomias**

Es posible categorizar las antinomias en función de la naturaleza de la contradicción y el nivel de vinculación entre las normas. Atendiendo inicialmente a la clase de conflicto que originan, estas pueden clasificarse de la siguiente manera: (García Toma, 2015)

- a) **Antinomias bilaterales-unilaterales:** Existe un conflicto bilateral cuando la aplicación de una de las normas en disputa conlleva necesariamente la transgresión de la otra. Este escenario se ilustra cuando el ordenamiento jurídico castiga una conducta mediante una vía, mientras que simultáneamente prohíbe o niega dicha sanción administrativa para el mismo acto. Se definen como conflictos unilaterales aquellos donde la observancia de una norma conlleva necesariamente la transgresión de la otra, sin que dicha relación sea recíproca. Un ejemplo se observa al contrastar una disposición que impone prisión efectiva a infractores mayores de veinte años con otra que establece la sanción penal a partir de la edad base de dieciocho años.
- b) **Antinomias totales-parciales:** Hablamos de un conflicto total cuando existe una incompatibilidad absoluta, de modo que cumplir una norma anula íntegramente el contenido de la segunda. En cambio, el conflicto es parcial cuando la colisión normativa ocurre únicamente en un área de coincidencia, provocando una violación limitada o sectorizada de la norma en cuestión.
- c) **Antinomias necesarias y posibles:** Las antinomias se clasifican en necesarias cuando la ejecución de un mandato conlleva, de forma inevitable y permanente, el quebrantamiento del otro. En contraste, se consideran posibles cuando la observancia de una norma solo genera un riesgo potencial o una probabilidad de vulnerar la segunda, sin que esto ocurra en todos los casos.

De acuerdo con esta clasificación, se llega a evidenciar una serie de diversas combinaciones, las cuales se detalla a continuación: (TC, 2006)

- Desacuerdos bilaterales, que conlleva a ser necesarios y también totales.
- Desacuerdos bilaterales, que conlleva a ser necesarios y también parciales.
- Desacuerdos bilaterales, parciales y necesarios, referente al conflicto de una norma y referente a la otra considerada como posible.
- Desacuerdos bilaterales, parciales y solo posibles, en razón a las dos normativas conflictuales.
- Desacuerdos unilaterales, tanto parciales como posibles.

Por el contrario, no se hallan pruebas de la existencia de colisiones que sean simultáneamente bilaterales, totales y posibles. De igual modo, en el análisis jurídico no se manifiestan aquellos conflictos que presenten una naturaleza unilateral, parcial y necesaria.

Desde una segunda perspectiva, las antinomias pueden categorizarse según la intensidad del vínculo que existe entre las normas. Bajo este supuesto, se identifican las siguientes variantes:

- a) Las antinomias directas ocurren cuando el contenido de dos reglas jurídicas choca de manera evidente y puntual. Se trata de una discrepancia literal y terminante que no requiere de interpretaciones profundas para ser detectada.
- b) Las antinomias indirectas ocurren cuando dos normas colisionan en la realidad fáctica sin que exista una contradicción textual directa. Este conflicto emana de una discrepancia en los principios axiológicos y en los objetivos de política jurídica que cada norma persigue. Su resolución no es automática, por lo que requiere el empleo de técnicas de integración para armonizar el ordenamiento.

### ***2.3.5. Principios aplicables a la solución de antinomias***

Descubierta la antinomia, surge la necesidad de establecer cuál de las dos normas en colisión debe ser conservada y cual eliminada. Al respecto, Torres, citando a Bobbio, han establecido algunos principios: (Bobbio, 2018)

- a) *Principio de la “lex posterior derogat priori”*. Cuando dos normas son del mismo rango y sucesivas, la nueva prevalece sobre la antigua. Las normas pretenden ser, pero no son eternas, están vinculadas a una comunidad determinada en un tiempo determinado; por eso, la norma formulada en el presente deroga tácitamente todas las anteriores de igual o inferior jerarquía que estén en conflicto con ella; es obvio que con la norma presente se da un sentido jurídico más adecuado a la conducta, que con la norma pasada. Por esta razón, el artículo I del Código Civil dispone que la anulación ocurre debido a la falta de compatibilidad entre la legislación reciente con una anterior. Esta derogación opera dentro de los límites de la incompatibilidad. La parte de la ley antigua que no es incompatible con la nueva, subsiste vigente. El principio “*lex posterior derogat priori*” no se aplica cuando la *lex posterior* es jerárquicamente inferior a la “*lex prior*”. Igualmente, *la lex posteriori generalis non derogat priori speciali* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial).
- b) *Principio de la “lex superior” o criterio jerárquico*. Si las normas son de distinta jerarquía, cualquiera sea el orden cronológico, prevalece siempre la de mayor rango sobre la del más bajo: la Constitución prevalece sobre una ley, la ley sobre un decreto, y así sucesivamente.
- c) *Principio de la especialidad*. Si existen dos normas que tienen el mismo ámbito de validez, pero una es general y la otra especial, prima la norma especial.
- d) *El principio de la “lex favorabilis” o del “tertium non datur”*. Si de dos normas incompatibles una es imperativa o prohibitiva y la otra es permisiva (normas contradictorias), prevalecerá la permisiva.
- e) *El principio del “tertium permitido”*. Caso distinto al anterior es la antinomia entre una norma imperativa y otra prohibitiva, es decir, entre dos normas contrarias que se excluyen, pero que por ello no excluyen una tercera solución. Siendo el conflicto entre deber positivo y deber negativo, el *tertium* está permitido. En otras palabras, cuando exista dos reglas opuestas, una que requiere la acción de hacer algo y otra que impide esa misma acción,

se anulan entre sí. Por lo tanto, el acto, en lugar de estar regulado o restringido, se considera autorizado o legal.

Este principio, como el anterior, no tiene carácter vinculante, como sí lo tienen el criterio cronológico, el jerárquico y el de especialidad; la solución, antes que todo, está confiada al intérprete, quien en uso de las técnicas de hermenéutica adoptará la solución más justa, eliminando una de las normas (interpretación abrogante simple), o las dos (abrogación doble), o conservando las dos (interpretación correctiva).

- f) *Principio del “in dubio pro reo”*. La contradicción entre dos normas penales se soluciona utilizando la que resulta más beneficiosa para el acusado. El art. 103 de la Constitución preceptúa que “a partir de su promulgación, la normativa rige sobre los efectos de los vínculos y escenarios legales vigentes, careciendo de validez para hechos pasados. Esta regla de irretroactividad solo admite excepciones desde el punto de vista penal, siempre que la nueva disposición resulte más beneficiosa para el procesado o sentenciado.” (MJDH, 1993).

### 2.3.6. *Efectos de las antinomias*

Con relación a sus efectos, la doctrina ha establecido lo siguiente:

- Incompatibilidad entre una regla que obliga a realizar una acción y otra que la impide.
- Incompatibilidad entre una norma que manda hacer algo y otra que permite no hacerlo.
- Incompatibilidad entre una norma que prohíbe hacer algo y otra que permite hacerlo.

De conformidad con lo establecido por el TC en el citado caso José Nina-Quispe Hernández, los principios aplicables para la resolución de las antinomias son los siguientes: (TC, 2006)

- a) **Principio de plazo de validez**

Esta regla establece que una norma mantiene su validez indefinidamente hasta que sea modificada o derogada por otra disposición de igual o superior jerarquía. La única excepción ocurre cuando la propia norma establece un plazo específico y limitado para su aplicación, lo que determina su caducidad automática al cumplirse el término fijado. Excepcionalmente, puede presentarse el caso en que una norma quede sin validez legal alguna, como consecuencia de una sentencia expedida por el TC que declara su inconstitucionalidad. Este principio se sustenta en lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución y en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, que señalan que: “La ley solo se deroga por otra ley”.

**b) Principio de posterioridad**

Esta regla establece que una norma anterior pierde su vigencia al ser sustituida por otra expedida posteriormente en el tiempo. Este criterio fundamental determina que, cuando dos normas de igual jerarquía contienen mandatos incompatibles o alternativos, prevalece la más reciente, es decir, la que entró en vigor en un momento posterior. Este principio se sustenta en lo que señala nuestra carta magna, en su artículo 103 y lo que señala el primer artículo del título preliminar de nuestro Código Civil.

**c) Principio de especificidad**

Esta regla establece que una norma especial (que regula un ámbito específico y con circunstancias particulares) prevalece sobre una norma general (que aborda un aspecto más amplio o abstracto). Cuando dos disposiciones de igual jerarquía contienen mandatos contradictorios o alternativos, la norma especial tiene prioridad en su ámbito de aplicación restringido, mientras que la general mantiene su vigencia en los casos no cubiertos por la especial. En suma, se aplica la regla *lex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial). Este principio se sustenta en lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8 del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del Derecho en los casos de lagunas normativas.

**d) Principio de favorabilidad**

Esta regla, exclusivamente aplicable en materia penal, exige aplicar la norma que resulte más beneficiosa para el imputado o condenado. Su fundamento jurídico se encuentra centrada en la carta magna (artículo 103), que establece este criterio como garantía de protección de los derechos del reo.

**e) Principio de envío**

Este principio, llega a ser aplicable en el caso de que exista una ausencia regulativa en el ordenamiento jurídico que debió señalarlo oportunamente. En ese contexto, en vía de remisión se permite aplicar un precepto que prevé dicha regulación, a pesar de pertenecer a otro texto jurídico. Asimismo, este principio solo es aplicable cuando exista una falta de regulación de una norma. Es el caso de las normas del Título Preliminar del Código Civil.

**f) Principio de subsidiariedad**

Este principio establece que un hecho queda regulado temporalmente por una norma, hasta que se promulgue o entre en vigor otra disposición que, a diferencia de la primera, carece de plazo de validez definido (es decir, tiene vigencia permanente).

**g) Principio de complementariedad**

Este principio, es ejecutable siempre y cuando una norma regula un hecho sólo parcialmente; por ende, requiere de una adición preceptiva a través de otra, para alcanzar una determinación completa o integra. Un ejemplo claro en razón a este punto, es la relación existente entre la Ley y su respectivo reglamento.

**h) Principio de suplementariedad**

Solo es efectivo cuando un hecho es regulado en razón a su norma base, la cual autoriza la expedición de otra que, sin suprimirla, pueda fácticamente establecer una consecuencia jurídica distinta. Tal es el caso estipulado en nuestra carta magna, específicamente en su artículo 25, que autoriza que por convenio colectivo o ley específica se reduzca la jornada ordinaria de trabajo.

**i) Principio de ultractividad expresa**

La aplicabilidad de este principio, se da cuando de manera expresa, el legislador, determina expresamente que una norma cobra vigencia a otra

derogada. En este sentido, la parte in fine del artículo I del Título Preliminar del Código Civil la ha recogido con suma claridad.

**j) Principio de competencia excluyente**

Respecto a este principio, su aplicabilidad se da cuando un órgano de producción jurídica regula omnímodamente una específica materia, ya que, por mandato expreso de la Constitución o por una ley orgánica, le corresponde al interior del propio ente el ejercicio de la potestad normativa de manera exclusiva y excluyente. Dicho principio se aplica de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución y en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.

**2.3.7. La derogación como solución a antinomias**

La problemática existente entre las antinomias, se genera en su ámbito de aplicabilidad de dicha norma, eligiendo una de la otra; en ese sentido, la solución a esta figura está a la mano de jueces, ya sean administrativos o judiciales; es decir, la antinomia debe ser resuelta por quienes carecen de facultades legislativas, por lo que no se puede hablar propiamente de derogación de la norma antinómica; toda vez que, se requiere tener facultades legislativas, tanto para ingresar normas nuevas al sistema, como para excluirlas, aun cuando más precisamente dicha facultad de producir y extinguir normas, sea compartida por todas las fuentes del derecho y no únicamente por la fuente legislativa.

Es así que, se puede concluir en principio y de manera general que, la solución de una antinomia no supone la derogación, ni la privación de validez, ni de vigencia de la norma derrotada, tampoco su declaración de nulidad, ni su expulsión del sistema jurídico, simplemente se la inaplica, se la pospone, se la ignora, se la deja de lado, al punto que otro juez o incluso el mismo juez pueda considerar en otro proceso, la normativa ya derogada o a su vez postergar la que fuese vencedora, precisamente porque la inicialmente derrotada sigue estando vigente y es plenamente aplicable mientras no se haya declarado su invalidez. En ese sentido, una norma “Mientras no sea derogada, tiene que ser considerada válida,

y mientras sea válida, no puede ser inconstitucional” (Kelsen, 1997) y, en consecuencia, puede ser aplicada.

Por consiguiente, la solución que se le da a una antinomia, solo es aplicable particularmente para una controversia; es así, que nadie llega a prever en el futuro la controversia existente respecto al mismo conflicto”. (Guastini R. , 2007)

No obstante, es importante señalar que los jueces constitucionales pueden ejercer un poder derogatorio cuando se les reconoce la facultad de actuar como legisladores negativos, es decir, cuando llevan a cabo un control concentrado de constitucionalidad y declaran de manera general que una norma es inválida y, por tanto, inaplicable en todos los casos. En este sentido, es preciso aclarar que los jueces constitucionales solo asumen el rol de legislador negativo al resolver una antinomia cuando la exclusión implica negar la validez de la norma que queda desplazada, aplicando así los criterios de jerarquía y competencia, pero no los criterios cronológicos ni de especialidad.

Por lo tanto, aunque en los términos utilizados para resumir los criterios para resolver antinomias, incluyendo expresiones en latín como derogación, eliminación o expulsión, se emplee ese tipo de lenguaje, resolver una antinomia no implica la derogación definitiva de la norma que queda desplazada, sino únicamente la preferencia o selección de la norma que prevalece y el aplazamiento temporal de la norma derrotada, excepto en los casos de control concentrado de constitucionalidad, donde sí puede darse la derogación. (Bobbio, 2018).

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 3.1. Resultados

**Tabla 1**

*Respuesta del entrevistado 01*

01	<p>¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</p>
	<p>Sí. Hechos de violencia física o psicológica que, además, impliquen la contravención de medidas de protección se encontrarán necesariamente frente a dos supuestos de subsunción. El primero de ellos, referido al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad (Art. 368) y, el segundo, al delito de agresiones agravadas (inc. 6 Art. 122-B). Esta doble regulación jurídica por parte del legislador, sin duda, viene generando una antinomia jurídica en la medida que ambas normas jurídicas concurren simultáneamente para sancionar una misma conducta antijurídica. Esta situación se presenta a nivel nacional por el carácter general de las normas discutidas, por lo tanto, la FPPC Tacna no es ajena a dicha problemática.</p>
02	<p>¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</p>
	<p>Desde un punto de vista político criminal, es una modificación desfavorable pues la forma en que se ha modificado dicho artículo ha generado una antinomia jurídica conllevando ello a un escenario de inseguridad jurídica. Esta antinomia propició una interpretación y aplicación heterogénea de los mencionados tipos penales en tanto que un grupo de los operadores de justicia la consideraba como un concurso ideal por lo que debía aplicarse la norma de mayor gravedad mientras que otro, como un concurso aparente de normas decantándose por la aplicación de la norma más especial y más favorable al reo.</p>
03	<p>¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</p>

	<p>Considero que no está logrando resultados positivos en tanto que dicha norma, al colisionar con otra de menor gravedad y especialidad, resulta inaplicable bajo la premisa de que nos encontramos frente a un concurso aparente de normas jurídicas y que esta situación debe ser resuelta aplicando la norma de mayor especialidad y más favorable al reo en compatibilidad con la jurisprudencia reciente en el tema.</p>
04	<p>¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</p>
	<p>Sí, existe una contradicción pues ambas normas jurídicas sancionan de manera sustancialmente distinta una misma conducta criminal. El delito de desobediencia a la autoridad prevé una pena más grave consistente en no menos de cinco años de pena privativa de la libertad mientras que el delito de agresiones agravadas prevé una pena más leve consistente en no menos de dos años de pena privativa de la libertad.</p>
05	<p>¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</p>
	<p>El aludido conflicto de normas jurídicas puede traer consigo la aplicación de penas desproporcionadas en tanto que ambas normas continúen vigentes ambas están sujetas a la interpretación y aplicación de los operadores jurídicos. Sin embargo, a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales actuales respecto a esta problemática, esta posibilidad la veo dramáticamente reducida, en tanto que dicha doble regulación debe ser entendida como un concurso aparente de normas jurídicas cuya solución recae en aplicar la norma más favorable al imputado, vale decir, la prevista por el delito de agresiones cuya pena no resulta ser desproporcionada.</p>
06	<p>¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</p>
	<p>No. La aplicación de la mencionada norma no puede catalogarse como precisa desde el momento en que se advierte la existencia de un conflicto de normas jurídicas o antinomia jurídica. Sin duda, su aplicación estará en el ámbito de interpretación que posee el operador de justicia.</p>
07	<p>¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</p>
	<p>Es ciertamente deficiente. Considero que si el legislador quería agravar este supuesto debió efectuar un análisis sistemático de las normas y prever que con la modificación efectuada iba a generar un conflicto de normas jurídicas lo cual</p>

conllevaría a la inaplicación de la mencionada modificación del artículo 368 del Código Penal.	
08	¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
No. En armonía con mis respuestas anteriores, la doble regulación de una misma conducta conllevó al nacimiento de una antinomia jurídica cuya resolución actual recae en la aplicación de la norma más favorable. En buena cuenta, en la mayoría de los supuestos de contravención de medidas de protección no se está aplicando la modificatoria del artículo 368, por ende, no estaría contribuyendo con los fines de la pena y la política criminal adoptada por el estado peruano al legislar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.	
09	¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Desde un punto de vista político criminal, teniendo en mente los fines de la pena, la prevención general y la realidad nacional, considero que sí es apropiado. Esta posición la asumo partiendo del hecho que las medidas de protección que actualmente se dictan ostentan una baja efectividad en su cumplimiento. Las razones pueden ser materia de estudio, pero lo empírico y palpable demuestra que esta baja efectividad obedece al desvalor que tienen los agresores reincidentes frente a estas medidas y observan, que contravenir en las medidas de protección que dicta un juzgado de familia no les trae consecuencias jurídicas adversas.	
10	¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Se mejoraría en gran medida la efectividad del sistema judicial si la contravención de medidas de protección no implicara la concurrencia simultánea de dos normas jurídicas de consecuencias jurídicas distintas. En otras palabras, se requiere la derogación de la circunstancia agravante prevista en el numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B del C.P., para que la modificatoria del artículo 368 entre en vigor y tenga un efectivo cumplimiento.	

## Tabla 2

### *Respuesta del entrevistado 02*

01	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero que sí, porque el numeral 06 del artículo 122 del código penal pone una pena no menor de 02 ni mayor 03 años y la modificatoria del artículo 368 del	

	código penal prevé una pena no menor de 05 ni mayor de 08 años, entonces estaríamos frente a un mismo escenario, pero con distinto margen de penas.
02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Considero que sí, porque agrava el incumplimiento de las medidas de protección, las mismas que tienen por finalidad asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, así como la de su familia.
03	¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Creo que el endurecimiento de las penas no cumple una función positiva pues es realizada sin el conocimiento de los efectos generados y que por el contrario considero que se lograrían resultados positivos si se trabaja en medidas preventivas.
04	¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Considero que ambos tipos penales reprimen el mismo comportamiento por lo que si hay una contradicción normativa entre ambos.
05	¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Considero que la imposición de la pena con determinación del penal tiene parámetros establecidos tanto en el sistema de tercios como en el sistema escalonado, sin embargo, podría ser desproporcionada al compararse con la pena del numeral 06 del Art. 122-B del código penal.
06	¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Considero que la subsistencia normativa de ambos dispositivos se torna problemática cuando la medida de protección es la de no agresión a una mujer o integrante del grupo familiar.
07	¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	En mi opinión, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, se viene aplicando lo seguido en el artículo 122-B con la agravante de incumplimiento de medidas de protección, es decir se viene respetando el principio de especialidad para afrontar esta agravante, no considerándolo como un tipo penal distinto.

08	¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero que actualmente la violencia contra la mujer va en aumento dentro de este distrito fiscal, por lo que el posible aumento de la pena no ha tenido un impacto positivo para disminuir este tipo penal.	
09	¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero que la sanción ante el incumplimiento de un mandato tiene el propósito de disuadir a las personas de su incumplimiento y, de ese modo, lograr la efectividad del ordenamiento jurídico y hasta cierto punto mantener el orden social; sin embargo, aumentar las sanciones penales no es garantía de una mayor protección a las víctimas de violencia familiar.	
10	¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero necesario una revisión sistemática de la legislación penal para eliminar las contradicciones existentes en la norma y mejorar las ya existentes. Pero, más allá de ello, considero que lo importante es no perder de vista que el derecho esta para reformularlo, criticarlo, replantearlo y debatirlo, más aún en el derecho penal, pues no debemos olvidar que la lentitud de la ley en realidad es un reflejo de todas y cada una de las problemáticas sociales.	

**Tabla 3***Respuesta del entrevistado 03*

01	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero que sí, nos encontramos ante una antinomia jurídica, porque estamos ante dos leyes (en este caso artículos del código penal), que regulan un mismo supuesto de hecho delictivo que es el contravenir/desobedecer una medida de protección. Sobre el cual existen dos leyes penales, artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, y, el artículo 368 segundo párrafo del Código Penal.	
02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero que no es favorable, porque no permite el tratamiento uniforme, célere y eficaz sobre los hechos delictivos de incumplimiento de medidas de protección de las víctimas. Debido a que, al existir discrepancias en la normativa y respectiva	

aplicación, en tanto que determinados operadores jurídicos optarán por el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, y, otros el artículo 368 del Código Penal	
03	¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero que no logra los resultados positivos esperado por las víctimas. Debido a que más allá de la sanción a imponerse, falta un control de seguimiento y operatividad conjunta para verificar periódicamente en el campo el incumplimiento de las medidas de protección, sin necesidad que las víctimas deban acudir a denunciar. Ello sería posible con acciones como realizar visitas periódicas a la víctima vía patrullaje de la policía o visitas inopinadas en el turno fiscal.	
04	¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero que sí existe una contradicción respecto a la sanción penal. Porque en el artículo 368 del código Penal establece una P.P.L. de no menor de 05 años ni mayor de 08 años. En tanto que en el artículo 122-B inciso 6 del código Penal establece una P.P.L. no menor de 02 años ni mayor de 03 años. Ello podría implicar que, ante un mismo supuesto de hecho delictivo, a unas personas se impongan penas mayores, y a otras, penas menores.	
05	¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Sí, porque a quienes se les habría aplicado el artículo 368 del C.P. la P.P.L. ha sido mucho mayor (desproporcionada), incluso en su mínimo legal de 05 años, que es una P.P.L. mayor al máximo legal del artículo 122-B inciso 6 del Código Penal que es de 03 años de P.P.L.	
06	¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero que no existe precisión, porque sobre un mismo supuesto de hecho delictivo (incumplimiento de medidas de protección) existe dos leyes penales. Lo que a mi criterio genera que en determinados casos se procese y aplique la sanción penal de P.P.L. del artículo 122.B inciso 6 del Código Penal, y, en otros la prevista en el artículo 368 del Código Penal. Y no debe ser a elección del operador de justicia sino de una determinación precisa de la ley penal (principio de legalidad).	
07	¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.

	<p>Considero que la regulación jurídica frente al supuesto jurídico al supuesto delictivo de incumplimiento de medidas de protección en el delito de violencia contra la mujer, no es uniforme al existir dos leyes penales con sanciones penales muy diferentes (en el supuesto se aplique el artículo 122-B inciso 6 la sanción es mucho menor, incluso en su máximo legal, respecto a la pena prevista en el artículo 368 del Código Penal.</p>
08	<p>¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</p>
	<p>Considero que la modificatoria del artículo 368 del Código Penal, no ha contribuido a disminuir el índice de violencia contra la mujer por dos motivos: a) Existe ya una ley penal (artículo 122-B inciso 6 del Código Penal) que ya tipifica el hecho delictivo de incumplimiento de medidas de protección. b) La incidencia de violencia contra la mujer, no se trata solo de una cuestión de previsión legal (ya existente), sino de una labor de prevención (como labor de educación a la ciudadanía), operatividad (rapidez en la atención y tramitación del proceso), y, seguimiento al debido cumplimiento de las medidas de protección dictadas a favor de las mujeres.</p>
09	<p>¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</p>
	<p>Considero que no es apropiado el aumento de las sanciones penales, porque la protección de las víctimas ante el incumplimiento de medidas de protección, a mi criterio no es una cuestión de previsión legal de sanción ya existente. Sino a la acción previa (antes que ocurra el incumplimiento de medidas de protección) del seguimiento periódico en el campo de que se cumplen las medidas de protección dictadas a favor de la víctima. Para ello, se puede realizar visitas periódicas al domicilio de la víctima mediante patrullajes de la policía nacional, o visitas al azar en el turno fiscal, etc.</p>
10	<p>¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</p>
	<p>Considero que mejoraría la efectividad del sistema judicial, realizando lo siguiente:</p> <p>a) Derogar el artículo 368 del Código Penal por antinomia jurídica, permitirá un tratamiento preciso y uniforme de los operadores jurídicos.</p> <p>b) Realizar una labor preventiva, operativa, y, de seguimiento de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima.</p>

**Tabla 4**

*Respuesta del entrevistado 04*

01	<p>¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-</p>
----	--

	B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Considero que, sí existe una antinomia jurídica, pero como ya se ha pronunciado la Corte Suprema de la República esta contradicción debería resolverse aplicando el principio de especialidad. Es decir, si en un caso concreto se desobedece una medida de protección agrediendo a la agraviada, la conducta debería ser subsumida solamente en el artículo 122-B.6 del C.P.
02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Desde una perspectiva de prevención considera que si tiene un impacto positivo por la gravedad de la pena no menor de 5 ni mayor de 8 años de P.P.L., sin embargo, no resulta coherente con lo señalado en el artículo 122-B.6 del C.P. que ya establece una pena de 2 a 3 años. Es decir, quien desobedece una medida de protección agrediendo a la víctima recibirá como máximo 3 años de P.P.L. y quien únicamente desobedece o resiste una medida de protección recibirá 8 años de P.P.L.
03	¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Creo que sí, pues en cualquiera de los supuestos legales, es decir, el artículo 122-B.6 o 368 del C.P. serian penas efectivas.
04	¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Tal como se indicó en la respuesta a la pregunta 1, considero que, si existe una evidente contradicción normativa, ya que sobre un mismo supuesto de hecho tiene consecuencias penales muy diferentes.
05	¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Considero que, en efecto existirían penas desproporcionadas, pues el que solamente desobedece una medida de protección sin agredir podría recibir una pena de 5 a 8 años, en tanto que, la persona que vulnera una medida de protección agrediendo – física o psicológicamente – solo tendría una pena de 2 a 3 años de P.P.L.
06	¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.

	Considero que existe una incoherencia entre ambas disposiciones penales, pues en parte están regulando un mismo supuesto de hecho, con consecuencias diferentes empero, el operador jurídico tendría que recurrir a la dogmática penal para resolver la contradicción, ya que se trataría de un concurso aparente de leyes y se debería aplicar el principio de especialidad.
07	¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Desde una perspectiva crítica, considero que el legislador en el ánimo populista de agravar las penas en los casos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar ha modificado varios artículos del C.P., sin realizar un análisis coherente de todo el ordenamiento jurídico penal.
08	¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Considero que, tiene un efecto preventivo y podría en cierta medida reducir los índices de violencia, empero ha generado cierta incertidumbre en los operadores jurídicos en la aplicación de tal dispositivo penal.
09	¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Creo que no es apropiado, ya que dicha disposición legal tiene más de 05 años, y las agresiones, así como la vulneración a las medidas de protección se siguen presentando en gran medida.
10	¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Pienso que podría ser dando disposiciones legales coherentes y que luego de emitidas las medidas de protección de parte del PJ, estas se materialicen en actos concretos, como podría ser que la PNP responda las llamadas y acuda de manera inmediata a lugar de los hechos, refugio para víctimas, entre otras medidas.

**Tabla 5***Respuestas del entrevistado 05*

01	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
----	--

	Sí, sin embargo, para la aplicación de la agravante del inc. 6 del art. 122-B hay que tener en cuenta que debe haber un acto de agresión (física o psicológica) previamente.
02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Sí, permite mayor protección contra el incumplimiento de medidas de protección expedidas por los juzgados de familia, sin que se reiteren actos nuevos de agresión.
03	¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	No, porque los sentenciados no cumplen con la realización de jornadas, pagos de multa y reparaciones civiles, según información del INPE, lo que implica solicitar a los juzgados la revocatoria de la Pena.
04	¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	No, porque el inciso 6 del art. 122-B se aplica cuando se advierte un nuevo hecho de agresión.
05	¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	En efecto las penas son altas, en todo caso solo debería ser regulado por el art. 122-B.
06	¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Existe amplia interpretación respecto a la aplicación de ambos artículos, sin embargo, debería haber mayor precisión.
07	¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Falta precisión para la aplicación del tipo penal.
08	¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	No, porque persisten los casos, ello se ve reflejado en los turnos fiscales en su mayoría son denuncias presuntas ante la PNP.

09	¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
No, que las sanciones drásticas, el trabajo del Estado, debe ser preventivo, porque la cantidad de casos que se denuncian, hay una buena parte de denuncias que no se subsume en el delito previsto en el art. 122-B y son remitidas al juzgado de Paz Letrado.	
10	¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Trabajo preventivo Penas más proporcionadas Cumplimiento de penas	

**Tabla 6***Respuestas del entrevistado 06*

01	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Sí, por cuanto las proposiciones normativas develan una protección diferente de bienes jurídicos, lo que incluso valora una sanción de mayor magnitud, entonces deberá realizarse un análisis interpretativo, si se está ante un concurso aparente o un concurso ideal.	
02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
No es favorable, entendiendo que en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad se busca la protección de bien jurídico distinto, esto es, la administración pública, por lo tanto, el Estado.	
03	¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
No, si bien en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, con la agravante en el numeral 6, se busca imponer una mayor sanción por contravenir una medida de protección, esto no ha disminuido la tasa de criminalidad por dicho delito, más aún, si en un posible juicio oral, la pena efectiva llega a concretarse a jornadas de prestación de servicios.	
04	¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la

	sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Si se asume la posición de la protección del bien jurídico, no hay contracción (concurso ideal); pero si se denota de los tipos penales que se brinda mayor protección con el artículo 368 in fine que con el artículo 122-B numeral 6.
05	¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Depende de lo que se pretenda proteger o del bien jurídico vulnerado; es diferente en los tipos penales (122-B y 368 C.P.). De hablarse de una igual protección de bien jurídico si sería desproporcional e incoherente que el legislador fije una pena menos grave a la conducta que importa un mayor injusto (agresiones contra la mujer), dada la tasa de criminalidad.
06	¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Existe pronunciamiento en la Casación N° 2085-2021/Arequipa donde precisa que entre los artículos 368 y 122-B, numeral 6 del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes, resolviendo a favor del artículo 122-B, es decir, en virtud del principio de consunción, el contenido del injusto de la circunstancia agravada en referencia al delito de desobediencia a la autoridad se encuentra incluido en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar como circunstancia agravada.
07	¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Estando a la Casación 2085-2021/Arequipa se podría subsumir el hecho en la agravante del artículo 122-B,6; aunque es cuestionable el análisis de “concurso aparente”, por cuanto no existe una protección de un mismo bien jurídico en dichos delitos, ergo, no se cumpliría con los presupuestos del ne bis in ídem, respecto a la identidad de causa o persecución.
08	¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	No, la protección del bien jurídico es distinto, en el artículo 368 del código penal se protege la Administración Pública.
09	¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	No, el derecho penal es de última ratio, se debe fortalecer las funciones de la Fiscalía Especializada de Prevención de delitos, en esa materia.

10	¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Debe definirse primeramente con un precedente vinculante para identificar la subsunción del hecho al artículo 122-B o 368, como concurso ideal o concurso aparente de normas; obtenido ello, respecto a las sanciones, debería adicionarse a la Fiscalía de liquidación, adecuación y decisión temprana, como funciones o atribuciones, el cumplimiento de sanciones impuestas, es decir, el célere seguimiento sobre la ejecución de las mismas.	

**Tabla 7***Respuestas del entrevistado 07*

01	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero que, sí existe una antinomia jurídica, entre estos dos tipos penales, en virtud que ambos regulan o reprimen una misma conducta, en el art. 122-B como una agravante del tipo penal y también como una agravante del tipo penal de desobediencia a la autoridad. Tanto es así que, en diferentes distritos judiciales, se asuman posiciones jurídicas distintas.	
02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
No considero que sea favorable o desfavorable para la víctima, en virtud que este tipo penal protege el cumplimiento de un mandato judicial. No directamente a la víctima de violencia contra la mujer.	
03	¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
En el sentido que se sancione el incumplimiento de una medida de protección, lo que favorece y trata de prevenir, es propiamente el hecho reiterativo de la violencia, agravando esta conducta.	
04	¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Es evidente que, existe una diferencia en cuanto a la cuantía de la pena, es más gravoso el del art. 368, pero ya la Corte Suprema ha establecido como criterio ilustrativo que frente a esta antinomia debe optarse por tipificar el hecho en la agravante del Art. 122-B.	

05	¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Sí, considero una pena desproporcionada, por ello debe recurrirse a la norma más favorable al procesado.	
06	¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
No puede ser a elección o gusto del operador de justicia, existen técnicas legislativas para resolver antinomias jurídicas.	
07	¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
La Corte Suprema, ya ha establecido un criterio y es el de favorabilidad y especialidad, a favor del procesado, el cual comparte.	
08	¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Creo que no, además que está demostrado que el aumento de penas, no disminuye el acto delictivo.	
09	¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Está demostrado que el aumento de penas no disminuye el actuar delictivo y tampoco en los delitos de violencia contra la mujer.	
10	¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Más allá de una pura sanción penal, debería ir unido a la obligación de terapias efectivas de carácter psicológico o psiquiátrico, si el caso lo amerita.	

**Tabla 8***Respuestas del entrevistado 08*

01	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección
----	--

	por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	En la Fiscalía Provincial Penal, cuando existen hechos de violencia contra la mujer contraviniendo una medida de protección, por principio de especialidad se aplica el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, sin embargo, para otras prohibiciones o medidas que no impliquen agresiones contra la mujer se debe aplicar el artículo 368° del Código Penal, por ejemplo, el incumplimiento de seguir terapia, si eso estuviera ordenado en la medida de protección.
02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	No, porque por especialidad se aplica el inciso 6 del artículo 122° del Código Penal.
03	¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Generalmente no se presenta denuncias por incumplimiento de medidas de protección, sin embargo, no hay diferencias en la conducta procesal del investigado en relación a uno que comete delito de agresiones contra la mujer sin tener medidas de protección en su contra.
04	¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	No, ya que por especialidad, se aplica el inciso 6° del artículo 122° del Código Penal, cuando la desobediencia a las medidas de protección implique cometer nuevo hecho de agresión contra la persona beneficiaria de la medida de protección.
05	¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Considero que sí, ya que cometer nuevo hecho de agresión contraviniendo una medida de protección debería ser más grave de contravenir cualquier otra medida.
06	¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	En el derecho penal, las normas específicas prevalecen sobre las generales, por lo tanto, si una persona incumple una medida de protección en un caso de agresión, es más apropiado aplicar el inciso 6 del artículo 122° del Código Penal.
07	¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia

	contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	La regulación jurídica frente al incumplimiento de medidas de protección, en los casos de violencia familiar en la FPPC Tacna, se encuentra enmarcado por un conjunto de normativas que buscan garantizar la protección de la mujer y la familia, como la ley N°30364 que establece medidas de protección y procedimientos específicos, así como protocolos y guías, sin embargo, hay una implementación inconsistente en la práctica.
08	¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	No, es irrelevante para disminuir el índice de violencia contra la mujer, ya que se aplica el inciso 6 del artículo 122° del Código Penal.
09	¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Son pocas las denuncias por incumplimiento de medidas de protección; sin embargo, en todo caso donde se amentaron las penas no hubo disminución en la comisión delictiva, al parecer la agravación de las penas no persuade a los agentes delictivos a desistirse de su actuar.
10	¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Que se adopte medidas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas de protección.

### Tabla 9

#### *Respuestas del entrevistado 09*

01	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Considero que no existe una antinomia jurídica, ya los supuestos de hecho-supuesto típicos regulados por ambos tipos penales, resultan ser diferentes. En primer lugar, la conducta prevista en el inciso 6) del artículo 122°-B del Código Penal, resulta ser una agravante y no una conducta independiente, por lo que para su configuración deberá verificarse primero el tipo base, principalmente en lo relacionado a que la violencia se haya dado en un contexto de violencia familiar, abuso de poder o confianza. En cambio, la conducta prevista en el último párrafo del artículo 368° del Código Penal si resulta ser una conducta autónoma, donde no resulta necesario la verificación del contexto de violencia familiar, abuso de poder o confianza, sino el mero incumplimiento a una medida de protección.

02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero que si resulta favorable. Ya que además de contemplar una pena más grave para el agresor, no exige la verificación del contexto de violencia familiar, abuso de poder o confianza, sino el incumplimiento a una medida de protección, siendo que este elemento normativo es el más complicado de acreditar durante una investigación fiscal.	
03	¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero que sí, ya que se evita que estos abusos sean reiterativos, el Estado debe enviar un mensajero significativo a los agresores. Sin embargo, considero que muy aparte de las penas privativas de libertad y la suspensión de derechos, debe incorporarse un tratamiento ambulatorio para los agresores, con acompañamiento de terapias de psicología, educación y otros.	
04	¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Me remito a la respuesta Nro. 01. No existiría contradicción al regular supuestos de hecho distintos.	
05	¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Lamentablemente sí. No podemos asemejar un incumplimiento de medidas de protección a un delito de homicidio simple que contempla una pena mínima de seis años. No toda solución al problema de la violencia familiar, pasa por respuestas punitivistas.	
06	¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero que las conductas de ambos tipos penales están debidamente delimitadas, es claro que lo del artículo 122°-B no es una conducta autónoma, sino una agravante, En cambio la conducta del artículo 368° si es una conducta autónoma.	
07	¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Se elige el tipo penal aplicable dependiendo de si verifica que el nuevo hecho de violencia ha sido generado dentro de un contexto de violencia familiar, confianza,	

dominio, etcétera. De no darse ninguno de estos contextos, solamente queda aplicar el artículo 368° del C.P.	
08	¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero que no. La respuesta punitivista (mero aumento de penas) sin ningún tipo de accionar estatal con programas de rehabilitación, educativos, terapéuticos, no genera un impacto eficiente.	
09	¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
No. La respuesta únicamente punitivista, no asegura de forma eficaz la erradicación de la violencia contra las mujeres, que por lo general resulta ser un problema estructural de la sociedad y arraigada en profundas raíces históricas. Por lo que, es necesario aplicar la perspectiva de género y también el derecho penal desde un punto de vista garantista.	
10	¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
En primer lugar, la aplicación de los criterios de la perspectiva de género, evitar la revictimización de las agraviados, mejor manejo y tratamiento de la prueba penal, operadores de justicia y policial, más respetuosos de los derechos humanos. Ello también acompañados de un accionar estatal con programas de rehabilitación, educativo y terapéuticos.	

**Tabla 10***Respuestas del entrevistado 10*

01	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero que la modificación del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad (art. 368° del C.P.) no produce una antinomia jurídica con la prevista en el inciso 6 del art. 122-B del Código Penal (incumplimiento de medidas de protección por agresiones a integrantes del grupo familiar o contra las mujeres), ya que en la práctica, si es un caso en donde se han generado medidas de protección, que se desobedece por las agresiones antes mencionadas, se aplica el inc. 6 del Art. 122° B, dejando la modificatoria del Art. 368°, cuando no se producen agresiones físicas o psicológicas, lo que hace que ni se vea antinomia.	
02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal,

	es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Sí, considero que tal modificatoria del delito del art. 368 del C.P., sí sería favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, cuando se da en ese contexto, pero no se producen agresiones ni físicas ni psicológicas. Ejemplo: Acercarse a una persona cuando está impedida de hacerlo, etc.
03	¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Considero que sí, por el hecho de que, al estar relacionado con un delito por violencia contra la mujer, la pena a imponer va a ser efectiva, y si bien esta puede ser convertido a prestación de servicios a la comunidad solo es a una vez, ya que si comete de nuevo un hecho parecido se vuelve en reincidente y la pena se agrava.
04	¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Considero que no, teniendo en cuenta lo señalado en la respuesta 1, no existiendo en la práctica contradicción normativa, ya que se aplica a diferentes supuestos.
05	¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Considero que sí, ya que en el delito de agresión (física o psicológica) la pena a imponer es menor de desobedecer una medida protección en donde no existe agresión.
06	¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	Sí, considero que la modificatoria del art. 368° del C.P., lo que señala el inc. 6 del art. 122°-B del C.P., existe en la práctica precisión por el criterio de elección que aplica a la fecha el operador jurídico, que es uniforme y se respeta.
07	¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
	La regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, hace que al darse esta situación, la considera como agravante, tanto así que la pena en el delito (122°-B C.P.) se agrave, ya no es de 1-3 años, sino de 2-3 años.
08	¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.

Considero que no, por cuanto de acuerdo a las estadísticas, estos casos no han disminuido, sino que van en aumento.	
09	¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Considero, que el aumento de las sanciones penales en este tipo de delito no va a disminuir el índice de comisión de este tipo de delito, más bien, habría que realizar un trabajo de prevención y formación.	
10	¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Que la información que se requiere de los procesos de violencia en donde se dicte medidas de protección, sean remitidas con prontitud, así haría que los procesos sean más rápidos y que las penas a imponer o mejoramiento sea más pronta.	

**Tabla 11**

*Triangulación de respuestas de la pregunta 01*

N°	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.
Entrevistado 01	Sí. Hechos de violencia física o psicológica que, además, impliquen la contravención de medidas de protección se encontrarán necesariamente frente a dos supuestos de subsunción. El primero de ellos, referido al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad (Art. 368) y, el segundo, al delito de agresiones agravadas (inc. 6 Art. 122-B). Esta doble regulación jurídica por parte del legislador, sin duda, viene generando una antinomia jurídica en la medida que ambas normas jurídicas concurren simultáneamente para sancionar una misma conducta antijurídica. Esta situación se presenta a nivel nacional por el carácter general de las normas discutidas, por lo tanto, la FPPC Tacna no es ajena a dicha problemática.
Entrevistado 02	Considero que sí, porque el numeral 06 del artículo 122 del código penal pone una pena no menor de 02 ni mayor 03 años y la modificatoria del artículo 368 del código penal prevé una pena no menor de 05 ni mayor de 08 años, entonces estaríamos

	frente a un mismo escenario, pero con distinto margen de penas.
Entrevistado 03	Considero que sí nos encontramos ante una antinomia jurídica, porque estamos ante dos leyes (en este caso artículos del código penal), que regulan un mismo supuesto de hecho delictivo que es el contravenir/desobedecer una medida de protección. Sobre el cual existen dos leyes penales, artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, y, el artículo 368 segundo párrafo del Código Penal.
Entrevistado 04	Considero que sí existe una antinomia jurídica, pero como ya se ha pronunciado la Corte Suprema de la República esta contradicción debería resolverse aplicando el principio de especialidad. Es decir, si en un caso concreto se desobedece una medida de protección agrediendo a la agraviada, la conducta debería ser subsumida solamente en el artículo 122-B.6 del C.P.
Entrevistado 05	Sí, sin embargo, para la aplicación de la agravante del inc. 6 del art. 122-B hay que tener en cuenta que debe haber un acto de agresión (física o psicológica) previamente.
Entrevistado 06	Sí, por cuanto las proposiciones normativas develan una protección diferente de bienes jurídicos, lo que incluso valora una sanción de mayor magnitud, entonces deberá realizarse un análisis interpretativo, si se está ante un concurso aparente o un concurso ideal.
Entrevistado 07	Considero que, si existe una antinomia jurídica, entre estos dos tipos penales, en virtud que ambos regulan o reprimen una misma conducta, en el art. 122-B como una agravante del tipo penal y también como una agravante del tipo penal de desobediencia a la autoridad. Tanto es así que, en diferentes distritos judiciales, se asuman posiciones jurídicas distintas.
Entrevistado 08	En la Fiscalía Provincial Penal, cuando existen hechos de violencia contra la mujer contraviniendo una medida de protección, por principio de especialidad se aplica el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, sin embargo, para otras prohibiciones o medidas que no impliquen agresiones contra la mujer se debe aplicar el artículo 368° del Código Penal, por ejemplo, el incumplimiento de seguir terapia, si eso estuviera ordenado en la medida de protección.
Entrevistado 09	Considero que no existe una antinomia jurídica, ya los supuestos de hecho-supuesto típicos regulados por ambos tipos penales, resultan ser diferentes. En primer lugar, la conducta prevista en el inciso 6) del artículo 122°-B del Código Penal, resulta ser una agravante y no una conducta independiente, por lo que para su configuración deberá verificarse primero el tipo base, principalmente en lo relacionado a que la violencia se haya dado en un contexto de violencia familiar, abuso de poder o confianza. En cambio, la

	conducta prevista en el último párrafo del artículo 368° del Código Penal si resulta ser una conducta autónoma, donde no resulta necesario la verificación del contexto de violencia familiar, abuso de poder o confianza, sino el mero incumplimiento a una medida de protección.
Entrevistado 10	Considero que la modificación del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad (art. 368° del C.P.) no produce una antinomia jurídica con la prevista en el inciso 6 del art. 122-B del Código Penal (incumplimiento de medidas de protección por agresiones a integrantes del grupo familiar o contra las mujeres), ya que en la práctica, si es un caso en donde se han generado medidas de protección, que se desobedece por las agresiones antes mencionadas, se aplica el inc. 6 del Art. 122° B, dejando la modificatoria del Art. 368°, cuando no se producen agresiones físicas o psicológicas, lo que hace que ni se vea antinomia.

*Nota: Entrevista aplicada a los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna*

### **Interpretación:**

La interpretación de los datos, nos reflejan que, de los 10 entrevistados, siete de ellos (70 %) opinan que, si existe una antinomia jurídica, llegando a concordar en su explicación, que ambas normas jurídicas concurren simultáneamente para sancionar una misma conducta antijurídica. Por otro lado, dos entrevistados (20 %), señalan que no existe una antinomia jurídica, respecto a estos dos apartados legales, manifestando que los supuestos de hecho típicos, regulados por ambos tipos penales, resultan ser diferentes; finalmente, 01 entrevistado (10 %) toma una posición neutral frente a esta pregunta.

La mayoría de entrevistados coinciden en que sí existe una antinomia jurídica porque ambas normas regulan conductas similares, específicamente la desobediencia o incumplimiento de medidas de protección, pero con diferencias en la estructura normativa y sancionatoria. Entrevistado 01 y 03 explican que estas normas concurren para sancionar la misma conducta, lo que genera una contradicción en términos legales. Entrevistados 02 y 07 resaltan la diferencia en el rango de penas, evidenciando un escenario con el mismo hecho y distintos márgenes sancionadores. Entrevistados 04 y 08 sostienen que la contradicción debe resolverse aplicando el principio de especialidad, el cual establece que la norma

más específica prevalece sobre la general. Por ejemplo, si hay agresión física o psicológica contra la mujer, se aplicaría el artículo 122-B.6, mientras que para incumplimientos que no impliquen agresión se aplicaría el artículo 368. Entrevistados 05 y 09 hacen énfasis en que para que aplique el inciso 6 del artículo 122-B debe existir un acto previo de agresión física o psicológica, lo cual no es necesario para considerar el delito de resistencia bajo el artículo 368, que puede aplicarse independiente del contexto de violencia. Entrevistado 09 destaca que no se configura una antinomia jurídica estricta porque los supuestos de hecho son distintos: el inciso 6 del artículo 122-B es una agravante dentro de un contexto específico, mientras que el artículo 368 aborda una conducta autónoma. Entrevistado 10 comenta que en la práctica no existe antinomia, porque la aplicación depende del contexto: si hay agresiones se aplica el artículo 122-B, y si no, el artículo 368.

Finalmente, este conjunto de entrevistas permite interpretar que, en la práctica, hay una percepción compartida sobre la coexistencia de dos marcos legales que regulan conductas similares pero con perspectivas y consecuencias distintas, generando un vacío de claridad y potencial antinomia. Los entrevistados resaltan la importancia de interpretaciones jurisprudenciales que armonicen estas normas y eviten contradicciones en su aplicación. Además, se observa una preocupación porque el contexto de violencia y la naturaleza de la conducta sean tomados en cuenta para una correcta aplicación de justicia.

**Tabla 12**

*Triangulación de respuestas de la pregunta 02*

N°	<b>¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</b>
Entrevistado 01	Desde un punto de vista político criminal, es una modificación desfavorable pues la forma en que se ha modificado dicho artículo ha generado una antinomia jurídica conllevando ello a un escenario de inseguridad jurídica. Esta antinomia

	propició una interpretación y aplicación heterogénea de los mencionados tipos penales en tanto que, un grupo de los operadores de justicia la consideraba como un concurso ideal por lo que debía aplicarse la norma de mayor gravedad mientras que otro, como un concurso aparente de normas decantándose por la aplicación de la norma más especial y más favorable al reo.
Entrevistado 02	Considero que sí, porque agrava el incumplimiento de las medidas de protección, las mismas que tienen por finalidad asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, así como la de su familia.
Entrevistado 03	Considero que no es favorable, porque no permite el tratamiento uniforme, célere y eficaz sobre los hechos delictivos de incumplimiento de medidas de protección de las víctimas. Debido a que, al existir discrepancias en la normativa y respectiva aplicación, en tanto que determinados operadores jurídicos optaran por el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, y, otros el artículo 368 del Código Penal
Entrevistado 04	Desde una perspectiva de prevención considera que sí tiene un impacto positivo por la gravedad de la pena no menor de 5 ni mayor de 8 años de P.P.L., sin embargo, no resulta coherente con lo señalado en el artículo 122-B.6 del C.P. que ya establece una pena de 2 a 3 años. Es decir, quien desobedece una medida de protección agrediendo a la víctima recibirá como máximo 3 años de P.P.L. y quien únicamente desobedece o resiste una medida de protección recibirá 8 años de P.P.L.
Entrevistado 05	Sí, permite mayor protección contra el incumplimiento de medidas de protección expedidas por los juzgados de familia, sin que se reiteren actos nuevos de agresión.
Entrevistado 06	No es favorable, entendiendo que en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad se busca la protección de bien jurídico distinto, esto es, la administración pública, por lo tanto, el Estado.
Entrevistado 07	No considero que sea favorable o desfavorable para la víctima, en virtud que este tipo penal protege el cumplimiento de un mandato judicial. No directamente a la víctima de violencia contra la mujer
Entrevistado 08	No, porque por especialidad se aplica el inciso 6 del artículo 122° del Código Penal.
Entrevistado 09	Considero que sí resulta favorable. Ya que además de contemplar una pena más grave para el agresor, no exige la verificación del contexto de violencia familiar, abuso de poder o confianza, sino el mero incumplimiento a una medida de protección, siendo que este elemento normativo es el más complicado de acreditar durante una investigación fiscal.

Entrevistado 10	Sí, considero que tal modificatoria del delito del art. 368 del C.P., si sería favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, cuando se da en ese contexto, pero no se producen agresiones ni físicas ni psicológicas. Ejemplo: Acercarse a una persona cuando está impedida de hacerlo, etc.
-----------------	--

*Nota: Entrevista aplicada a los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna*

### **Interpretación:**

Analizando la tabla precedente, se observa que, del total de entrevistados, la mitad, es decir cinco de ellos (50 %), manifiestan que la modificatoria del artículo 368 del CP., si es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, debido a que se estaría imponiendo una pena más grave al que incumple o desobedece una medida de protección impuesta por la autoridad, sin la necesidad llegar a que exista agresión o violencia a la víctima; sin embargo, existe otra posición de los entrevistados, que señalan que no es favorable esta modificatoria; es decir, cuatro entrevistados (40 %) señalan que el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad busca la protección de bien jurídico distinto, direccionada a la administración pública y no directamente a la víctima de violencia contra la mujer. Finalmente, un entrevistado (10 %) toma una posición neutral.

Algunos entrevistados consideran la modificatoria desfavorable, resaltando que genera inseguridad jurídica y una aplicación heterogénea de las normas, lo que dificulta un tratamiento uniforme y eficaz de los casos (Entrevistados 01, 03, 06, 07, 08). Otros opinan que la modificatoria es favorable porque agrava el incumplimiento de medidas de protección, lo que puede asegurar una mayor integridad física, psicológica y sexual de la víctima, además de ofrecer una sanción más severa al agresor sin requerir la verificación de contexto complejo como violencia familiar o abuso de confianza (Entrevistados 02, 04, 05, 09, 10).

Se destaca también una percepción sobre la incoherencia entre las penas establecidas en diferentes artículos del Código Penal, generando situaciones donde la sanción por desobedecer una medida de protección puede ser mayor que en casos donde hay agresión física o psicológica (Entrevistado 04). En algunos casos, se

entiende que el tipo penal tiene un objetivo más orientado a proteger la administración pública que directamente a las víctimas (Entrevistado 06).

En Conclusión, la presente tabla, revela un debate crítico sobre la modificatoria que involucra perspectivas de seguridad jurídica, eficacia judicial, protección a las víctimas y coherencia normativa, evidenciando la necesidad de mayor claridad y armonización legal para garantizar justicia efectiva en casos de violencia contra la mujer.

**Tabla 13**

*Triangulación de respuestas de la pregunta 03*

N°	<b>¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</b>
Entrevistado 01	Considero que no está logrando resultados positivos en tanto que dicha norma, al colisionar con otra de menor gravedad y especialidad, resulta en inaplicable bajo la premisa de que nos encontramos frente a un concurso aparente de normas jurídicas y que esta situación debe ser resuelta aplicando la norma de mayor especialidad y más favorable al reo en compatibilidad con la jurisprudencia reciente en el tema.
Entrevistado 02	Creo que el endurecimiento de las penas no cumple una función positiva pues es realizada sin el conocimiento de los efectos generados y que por el contrario considero que se lograrían resultados positivos si se trabaja en medidas preventivas.
Entrevistado 03	Considero que no logra los resultados positivos esperado por las víctimas. Debido a que más allá de la sanción a imponerse, falta un control de seguimiento y operatividad conjunta para verificar periódicamente en el campo el incumplimiento de las medidas de protección, sin necesidad que las víctimas deban acudir a denunciar. Ello sería posible con acciones como realizar visitas periódicas a la víctima vía patrullaje de la policía o visitas inopinadas en el turno fiscal.
Entrevistado 04	Creo que sí, pues en cualquiera de los supuestos legales, es decir, el artículo 122-B.6 o 368 del C.P. serían penas efectivas.
Entrevistado 05	No, porque los sentenciados no cumplen con la realización de jornadas, pagos de multa y reparaciones civiles, según información del INPE, lo que implica solicitar a los juzgados la revocatoria de la Pena.

Entrevistado 06	No, si bien en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, con la agravante en el numeral 6, se busca imponer una mayor sanción por contravenir una medida de protección, esto no ha disminuido la tasa de criminalidad por dicho delito, más aún, si en un posible juicio oral, la pena efectiva llega a concretarse a jornadas de prestación de servicios.
Entrevistado 07	En el sentido que se sancione el incumplimiento de una medida de protección, lo que favorece y trata de prevenir, es propiamente el hecho reiterativo de la violencia, agravando esta conducta.
Entrevistado 08	Generalmente no se presenta denuncias por incumplimiento de medidas de protección sin embargo no hay diferencias en la conducta procesal del investigado en relación a uno que comete delito de agresiones contra la mujer sin tener medidas de protección en su contra.
Entrevistado 09	Considero que sí, ya que se evita que estos abusos sean reiterativos, el Estado debe enviar un mensajero significativo a los agresores. Sin embargo, considero que muy aparte de las penas privativas de libertad y la suspensión de derechos, debe incorporarse un tratamiento ambulatorio para los agresores, con acompañamiento de terapias de psicología, educación y otros.
Entrevistado 10	Considero que sí, por el hecho de que, al estar relacionado con un delito por violencia contra la mujer, la pena a imponer va a ser efectiva, y si bien esta puede ser convertido a prestación de servicios a la comunidad solo es a una vez, ya que si comete de nuevo un hecho parecido se vuelve en reincidente y la pena se agrava.

*Nota: Entrevista aplicada a los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna*

### **Interpretación:**

Los datos vertidos en la presente tabla, sobre la percepción de los entrevistados respecto a los resultados que tiene la sanción penal, por el incumplimiento de medidas de protección por violencia contra la mujer, es considerada desfavorable, porque no logra los resultados positivos deseados, esto según la opinión de cinco entrevistados (50 %), señalando además que lo más favorable sería hacer un trabajo preventivo; por otra parte, tres entrevistados (30 %), señalan que las sanciones penales si trae resultados positivos, ya que conlleva a penas efectivas, y que evitan

que estos delitos sean reiterativos. Finalmente, dos entrevistados (20 %) toman una posición neutral frente a la pregunta planteada.

Una parte significativa de los entrevistados considera que la sanción penal no está logrando los resultados positivos esperados. Existe la percepción por un grupo de entrevistados de que la norma que establece la sanción por incumplimiento colisiona con otra de menor gravedad y especialidad. Esto lleva a que, bajo la premisa de un "concurso aparente de normas jurídicas," se aplique la norma de mayor especialidad y más favorable al reo, lo que resulta en la inaplicabilidad de la sanción más severa (Entrevistado 01).

Otros entrevistados cuestionan la efectividad de la pena cuando esta, en un posible juicio oral, llega a concretarse en jornadas de prestación de servicios (Entrevistado 06). Adicionalmente, se señala que los sentenciados no cumplen con la realización de jornadas, pagos de multa y reparaciones civiles, lo que obliga a los juzgados a solicitar la revocatoria de la Pena (Entrevistado 05). Asimismo, la agravante por contravenir una medida de protección no ha disminuido la tasa de criminalidad por el delito de agresiones contra las mujeres (Entrevistado 06). Tampoco se aprecian diferencias en la conducta procesal del investigado en relación con quienes cometen el delito sin tener medidas de protección en su contra (Entrevistado 08).

Por otro lado, para algunos entrevistados, el problema principal es la ausencia de un control de seguimiento y operatividad conjunta. Los entrevistados indican que, más allá de la sanción, no existe un mecanismo activo para verificar periódicamente en el campo el incumplimiento de las medidas de protección (Entrevistado 03). También se observa la opinión sobre la inacción del sistema obliga a que las víctimas deban acudir a denunciar el incumplimiento, poniendo la carga de la verificación y el riesgo en la persona que ya fue agredida. Por último, los entrevistados sugieren que un control efectivo sería posible con acciones proactivas, como realizar visitas periódicas a la víctima vía patrullaje de la policía o visitas inopinadas en el turno fiscal.

También se puede evidenciar que los entrevistados manifiestan que el endurecimiento de las penas no está cumpliendo una función positiva, ya que se

realiza sin el conocimiento de los efectos reales que genera, planteando que se lograrían resultados positivos si se trabaja en medidas preventivas (Entrevistado 02). Por último, Un entrevistado que apoya la sanción como "mensaje significativo" complementa su postura señalando que, muy aparte de las penas privativas de libertad, debe incorporarse un tratamiento ambulatorio para los agresores, con acompañamiento de terapias de psicología, educación y otros (Entrevistado 09). Esto subraya que la sanción debe ir de la mano con la rehabilitación para lograr un cambio de conducta sostenible.

En resumen, los resultados de la tabla precedente, sugiere que si bien existe un reconocimiento del valor de la sanción penal como mensaje disuasivo y de agravación de la conducta, su efectividad real se ve mermada por problemas de aplicación normativa, la falta de seguimiento y la necesidad de medidas preventivas/rehabilitadoras complementarias.

**Tabla 14**

*Triangulación de respuestas de la pregunta 04*

N°	<p><b>¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</b></p>
Entrevistado 01	Sí, existe una contradicción pues ambas normas jurídicas sancionan de manera sustancialmente distinta una misma conducta criminal. El delito de desobediencia a la autoridad prevé una pena más grave consistente en no menos de cinco años de pena privativa de la libertad mientras que el delito de agresiones agravadas prevé una pena más leve consistente en no menos de dos años de pena privativa de la libertad.
Entrevistado 02	Considero que ambos tipos penales reprimen el mismo comportamiento, por lo que, sí hay una contradicción normativa entre ambos.
Entrevistado 03	Considero que sí existe una contradicción respecto a la sanción penal. Porque en el artículo 368 del código Penal establece una P.P.L. de no menor de 05 años ni mayor de 08 años. En tanto que en el artículo 122-B inciso 6 del código Penal establece una P.P.L. no menor de 02 años ni mayor de 03 años. Ello podría implicar que, ante un mismo supuesto de

	hecho delictivo, a unas personas se impongan mayores penas, y, a otras, penas menores.
Entrevistado 04	Tal como se indicó en la respuesta a la pregunta 1, considero que, sí existe una evidente contradicción normativa, ya que sobre un mismo supuesto de hechos, tiene consecuencias penales muy diferentes.
Entrevistado 05	No, porque el inciso 6 del art. 122-B se aplica cuando se advierte un nuevo hecho de agresión.
Entrevistado 06	Sí, se asume la posición de la protección del bien jurídico, no hay contracción (concurso ideal); pero si se denota los tipos penales que se brinda mayor protección con el artículo 368 <i>in fine</i> con el artículo 122-B numeral 6.
Entrevistado 07	Es evidente que, existe una diferencia en cuanto a la cuantía de la pena, es más gravoso el del art. 368, pero ya la Corte Suprema ha establecido como criterio ilustrativo que frente a esta antinomia debe optarse por tipificar el hecho en la agravante del Art. 122-B.
Entrevistado 08	No, ya que por especialidad, se aplica el inciso 6° del artículo 122° del Código Penal, cuando la desobediencia a las medidas de protección implique cometer nuevo hecho de agresión contra la persona beneficiaria de la medida de protección.
Entrevistado 09	Me remito a la respuesta Nro. 01. No existiría contradicción al regular supuestos de hecho distintos.
Entrevistado 10	Considero que no, teniendo en cuenta lo señalado en la respuesta 1, no existiendo en la práctica contradicción normativa, ya que se aplica a diferentes supuestos.

*Nota: Entrevista aplicada a los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna*

### **Interpretación:**

Con respecto a esta pregunta, las respuestas están divididas, ya que una misma cantidad de entrevistados (40 %), mencionan que, si existiría una contradicción entre las sanciones penales de los dos artículos postulados, porque consideran que ambas normas jurídicas sancionan de manera sustancialmente distinta una misma conducta criminal. Por otro lado, la otra parte de entrevistados (40 %), señalan que no existiría una contradicción entre los artículos mencionados, debido a que el inciso 6 del art. 122-B se aplica cuando se advierte un nuevo hecho de agresión. Finalmente, hay dos posturas (20 %) que se mantiene neutral frente a la pregunta hecha.

Una parte significativa de los entrevistados (Entrevistado 01, 02, 03, 04, y 06) afirma que sí existe una contradicción normativa o antinomia. El argumento central es que ambas normas sancionan una misma conducta criminal (la desobediencia a una medida de protección) de manera sustancialmente distinta. Esta diferencia implica que, ante el mismo supuesto de hecho delictivo, se podrían imponer mayores o menores penas a diferentes personas, lo que socava el principio de igualdad ante la ley. Un entrevistado señala que, si bien hay una diferencia evidente en la cuantía de la pena, la Corte Suprema ha establecido el criterio de optar por tipificar el hecho en la agravante del Art. 122-B para resolver esta antinomia.

Otra parte de los entrevistados (Entrevistado 05, 08, 09, y 10) sostiene que no existe contradicción normativa. Los entrevistados argumentan que los tipos penales regulan supuestos de hecho distintos o que se aplica el principio de especialidad. Esta distinción lleva a la conclusión de que en la práctica no hay contradicción normativa, ya que se aplica a diferentes supuestos. Un entrevistado, aunque reconoce la diferencia en la pena, introduce la idea de que si se asume la posición de la protección del bien jurídico, no hay contradicción (sino un concurso ideal), aunque sí se denota mayor protección con el Art. 368.

En síntesis, la triangulación de las respuestas indica una percepción de inseguridad jurídica en la aplicación de las normas. Aunque los entrevistados que niegan la contradicción invocan el principio de especialidad, aquellos que afirman la contradicción lo hacen enfocándose en la desproporción de la pena por un núcleo de conducta similar (el incumplimiento de la medida) y el riesgo de una aplicación arbitraria. El hecho de que la Corte Suprema haya tenido que establecer un criterio para resolver esta "antinomia" (como hace mención uno de los entrevistados) refuerza la interpretación de que, al menos en la práctica fiscal, se percibe una tensión o superposición entre los dos tipos penales, afectando la coherencia del sistema sancionatorio.

**Tabla 15***Triangulación de respuestas de la pregunta 05*

N°	<p><b>¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?</b></p> <p><b>Explique su respuesta.</b></p>
Entrevistado 01	<p>El aludido conflicto de normas jurídicas puede traer consigo la aplicación de penas desproporcionadas en tanto que ambas normas continúen vigentes ambas están sujetas a la interpretación y aplicación de los operadores jurídicos. Sin embargo, a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales actuales respecto a esta problemática, esta posibilidad la veo dramáticamente reducida, en tanto que dicha doble regulación debe ser entendida como un concurso aparente de normas jurídicas cuya solución recae en aplicar la norma más favorable al imputado, vale decir, la prevista por el delito de agresiones cuya pena no resulta ser desproporcionada</p>
Entrevistado 02	<p>Considero que la imposición de la pena con determinación del penal tiene parámetros establecidos tanto en el sistema de tercios como en el sistema escalonado, sin embargo, podría ser desproporcionada al compararse con la pena del numeral 06 del Art. 122-B del código penal</p>
Entrevistado 03	<p>Sí, porque a quienes se les habría aplicado el artículo 368 del C.P. la P.P.L. ha sido mucho mayor (desproporcionada), incluso en su mínimo legal de 05 años, que es una P.P.L. mayor al máximo legal del artículo 122-B inciso 6 del Código Penal que es de 03 años de P.P.L.</p>
Entrevistado 04	<p>Considero que, en efecto existirían penas desproporcionadas, pues el que solamente desobedece una medida de protección sin agredir podría recibir una pena de 5 a 8 años, en tanto que, la persona que vulnera una medida de protección agrediendo – física o psicológicamente – solo tendría una pena de 2 a 3 años de P.P.L.</p>
Entrevistado 05	<p>En efecto las penas son altas, en todo caso solo debería ser regulado por el art. 122-B.</p>
Entrevistado 06	<p>Depende de lo que se pretenda proteger o del bien jurídico vulnerado; es diferente en los tipos penales (122-B y 368 C.P.). De hablarse de una igual protección de bien jurídico si sería desproporcional e incoherente que el legislador fije una pena menos grave a la conducta que importa un mayor injusto (agresiones contra la mujer), dada la tasa de criminalidad.</p>
Entrevistado 07	<p>Sí, considero una pena desproporcionada, por ello debe recurrirse a la norma más favorable al procesado.</p>

Entrevistado 08	Considero que sí, ya que cometer un nuevo hecho de agresión contraviniendo una medida de protección, debería ser más grave de contravenir que cualquier otra medida.
Entrevistado 09	Lamentablemente sí. No podemos asemejar un incumplimiento de medidas de protección a un delito de homicidio simple que contempla una pena mínima de seis años. No toda solución al problema de la violencia familiar, pasa por respuestas punitivistas.
Entrevistado 10	Considero que sí, ya que en el delito de agresión (física o psicológica) la pena a imponer es menor que desobedecer una medida de protección en donde no existe agresión.

*Nota: Entrevista aplicada a los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna*

### **Interpretación:**

Respecto al análisis de los datos de la presente tabla, se puede apreciar que la mayoría de entrevistados (70 %) hacen referencia que sí existiría una imposición de penas desproporcionadas, respecto a los dos articulados; sin embargo, la posición de entrevistados (10 %) que consideran una pena no desproporcionada, también advierten que debe recurrirse a la norma más favorable al procesado. Por último, existen dos entrevistados (20 %) que tienen una opinión neutral frente a esta pregunta.

La mayoría de los entrevistados (03, 04, 05, 07, 09, 10) perciben o consideran que sí existe una desproporción en las penas. La pena mínima legal de 5 años (según Entrevistado 03) o el rango de 5 a 8 años (según Entrevistado 04) es vista como excesivamente alta. El Entrevistado 09 incluso la compara con la pena mínima de un homicidio simple (seis años). Paradójicamente, el delito que implica una agresión física o psicológica real (vulnerando una medida de protección) solo tendría una pena menor, de 2 a 3 años de PPL (según Entrevistado 04), o es simplemente menor que la desobediencia sin agresión (según Entrevistado 10).

Esta disparidad es calificada de incoherente y se traduce en que la PPL impuesta por desobediencia es mayor al máximo legal del delito de agresiones. El Entrevistado 05 sugiere que, en todo caso, solo debería ser regulado por el Art. 122-B.

Los especialistas jurídicos (Entrevistados 01 y 07) abordan el problema desde la interpretación y aplicación de las normas. El Entrevistado 01 considera que el conflicto normativo puede traer consigo penas desproporcionadas mientras ambas normas estén vigentes. Sin embargo, propone la solución de entender la doble regulación como un concurso aparente de normas jurídicas. La solución recae en aplicar la norma más favorable al imputado (Entrevistado 01) o al procesado (Entrevistado 07), que sería la prevista por el delito de agresiones (Art. 122-B). El Entrevistado 01 añade que los pronunciamientos jurisprudenciales ya estarían reduciendo dramáticamente esta posibilidad.

El Entrevistado 06 introduce el elemento del bien jurídico vulnerado y el propósito de la protección. Señala que si se hablara de una igual protección del bien jurídico, sí resultaría desproporcional e incoherente que la ley fije una pena menos grave a la conducta que importa un mayor injusto (agresiones contra la mujer), especialmente dada la tasa de criminalidad. El Entrevistado 09 critica el enfoque punitivista como solución a la violencia familiar, sugiriendo que la respuesta no debe centrarse únicamente en el aumento de penas.

En síntesis, la interpretación revela un consenso sobre la irracionalidad punitiva de la modificación legal, donde un acto de desobediencia formal puede castigarse con mayor severidad que un acto de agresión material. La solución operativa que se vislumbra es la aplicación del principio de la ley penal más favorable ante el conflicto normativo, basándose en la jurisprudencia y la doctrina del concurso aparente de normas, con el fin de evitar la imposición de penas desproporcionadas y reestablecer un equilibrio lógico en la protección de los bienes jurídicos.

**Tabla 16**

*Triangulación de respuestas de la pregunta 06*

N°	<p><b>¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</b></p>
----	--

Entrevistado 01	No. La aplicación de la mencionada norma no puede catalogarse como precisa desde el momento en que se advierte la existencia de un conflicto de normas jurídicas o antinomia jurídica. Sin duda, su aplicación estará en el ámbito de interpretación que posee el operador de justicia.
Entrevistado 02	Considero que la subsistencia normativa de ambos dispositivos se torna problemática cuando la medida de protección es la de no agresión y una mujer o integrante del grupo familiar.
Entrevistado 03	Considero que no existe precisión, porque sobre un mismo supuesto de hecho delictivo (incumplimiento de medidas de protección) existe dos leyes penales. Lo que a mi criterio genera que en determinados casos se procese y aplique la sanción penal de P.P.L. del artículo 122.B inciso 6 del Código Penal, y, en otros la prevista en el artículo 368 del Código Penal. Y no debe ser a elección del operador de justicia sino de una determinación precisa de la ley penal (principio de legalidad).
Entrevistado 04	Considero que existe una incoherencia entre ambas disposiciones penales, pues en parte están regulando un mismo supuesto de hecho, con consecuencias diferentes empero, el operador jurídico tendría que recurrir a la dogmática penal para resolver la contradicción, ya que se trataría de un concurso aparente de leyes y se debería aplicar el principio de especialidad.
Entrevistado 05	Existe amplia interpretación respecto a la aplicación de ambos artículos, sin embargo, debería haber mayor precisión.
Entrevistado 06	Existe pronunciamiento en la Casación N° 2085-2021/Arequipa donde precisa que entre los artículos 368 y 122-B, numeral 6 del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes, resolviendo a favor del artículo 122-B, es decir, en virtud del principio de consunción, el contenido del injusto de la circunstancia agravada en referencia al delito de desobediencia a la autoridad se encuentra incluido en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar como circunstancia agravada
Entrevistado 07	No puede ser a elección o gusto del operador de justicia, existen técnicas legislativas para resolver antinomias jurídicas.
Entrevistado 08	En el derecho penal, las normas específicas prevalecen sobre las generales, por lo tanto, si una persona incumple una medida de protección en un caso de agresión, es más apropiado aplicar el inciso 6 del artículo 122° del Código Penal.
Entrevistado 09	Considero que las conductas de ambos tipos penales están debidamente delimitadas, es claro que lo del artículo 122°-B

	no es una conducta autónoma, sino una agravante, En cambio la conducta del artículo 368° sí es una conducta autónoma.
Entrevistado 10	Considero la modificatoria del art. 368° del C.P., que señala el inc. 6 del art. 122°-B del C.P., que existe precisión en la práctica, por el criterio de elección que aplica a la fecha el operador jurídico, siendo uniforme y por lo tanto, se respeta.

*Nota: Entrevista aplicada a los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna*

### **Interpretación:**

Como podemos apreciar, existe una posición dividida frente a la pregunta formulada, en donde en un 50 % de entrevistados, señalan que si existe una precisión por parte del operador de justicia al aplicar la sanción penal en los casos específicos; sin embargo, hay otra postura de igual porcentaje (50 %), se señalan la aplicación de la mencionada norma no puede catalogarse como precisa desde el momento en que se advierte la existencia de un conflicto de normas jurídicas y su aplicación estaría en el ámbito de interpretación que posee el operador de justicia.

La mayoría de los entrevistados (01, 03, 05) coinciden en que no existe precisión en la aplicación de las normas, ya que dos leyes penales (Art. 368 y Art. 122-B inc. 6) regulan el mismo hecho con consecuencias diferentes. Esta falta de claridad normativa genera que la aplicación de la sanción penal quede, *de facto*, sujeta al criterio de elección o interpretación del operador de justicia (Fiscal o Juez). El Entrevistado 01 lo califica como un ámbito de interpretación del operador, mientras que el Entrevistado 03 lo ve como una elección que vulnera el principio de legalidad.

A pesar del conflicto, algunos entrevistados recurren a la dogmática penal para proponer una solución jurídica. La posición más articulada y dominante es la de que existe un concurso aparente de leyes que debe resolverse mediante principios. Los entrevistados 04, 06 y 08 mencionan la necesidad de aplicar principios para resolver la contradicción. El Entrevistado 04 aboga por el principio de especialidad. El Entrevistado 06 se basa en la Casación N° 2085-2021/Arequipa (fallo de la Corte Suprema, que establece el concurso aparente de leyes a favor del Art. 122-B inc. 6 por el principio de consunción). Esta solución implica que el delito de

Desobediencia a la Autoridad (Art. 368) es "consumido" o incluido por la circunstancia agravada de Agresiones (Art. 122-B inc. 6). El Entrevistado 08 sostiene que la norma específica (Art. 122-B inc. 6, en casos de agresión) debe prevalecer sobre la general (Art. 368).

Por otro lado, el Entrevistado 09 intenta distinguir los tipos penales, indicando que el Art. 368 es una conducta autónoma (Desobediencia a la Autoridad), mientras que el Art. 122-B inc. 6 es una agravante del delito de agresiones. Sin embargo, esta distinción no resuelve la antinomia cuando la desobediencia es la única manifestación del incumplimiento de la medida de protección. Un punto contrastante es la percepción del Entrevistado 10, quien considera que, en la práctica, sí existe precisión debido a que el criterio de elección que aplica el operador jurídico a la fecha es uniforme y respetado. Esto sugiere que, a pesar de la incoherencia legal, se ha logrado un consenso o una línea de actuación práctica para manejar el conflicto, posiblemente influenciada por la jurisprudencia como la Casación N° 2085-2021.

En resumen, los entrevistados demuestran un conocimiento profundo del problema de la doble tipificación, mayoritariamente lo identifican como un conflicto de leyes que pone en riesgo el principio de legalidad, pero ya existe una inclinación a resolverlo a través de la dogmática penal (concurso aparente) y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

**Tabla 17**

*Triangulación de respuestas de la pregunta 07*

N°	<b>¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</b>
Entrevistado 01	Es ciertamente deficiente. Considero que sí el legislador quería agravar este supuesto debió efectuar un análisis sistemático de las normas y prever que con la modificación efectuada iba a generar un conflicto de normas jurídicas lo cual conllevaría a la inaplicación de la mencionada modificación del artículo 368 del Código Penal.

Entrevistado 02	En mi opinión, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, se viene aplicando lo seguido en el artículo 122-B con la agravante de incumplimiento de medidas de protección, es decir se viene respetando el principio de especialidad para afrontar esta agravante, no considerándolo como un tipo penal distinto.
Entrevistado 03	Considero que la regulación jurídica frente al supuesto jurídico al supuesto delictivo de incumplimiento de medidas de protección en el delito de violencia contra la mujer, no es uniforme al existir dos leyes penales con sanciones penales muy diferentes (en el supuesto se aplique el artículo 122-B inciso 6, la sanción es mucho menor, incluso en su máximo legal, respecto a la pena prevista en el artículo 368 del Código Penal.
Entrevistado 04	Desde una perspectiva crítica, considero que el legislador en el ánimo populista agrava las penas en los casos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar ha modificado varios artículos del C.P., sin realizar un análisis coherente de todo el ordenamiento jurídico penal.
Entrevistado 05	Falta precisión para la aplicación del tipo penal.
Entrevistado 06	Estando a la Casación 2085-2021/Arequipa se podría subsumir el hecho en la agravante del artículo 122-B,6; aunque es cuestionable el análisis de “concurso aparente”, por cuanto no existe una protección de un mismo bien jurídico en dichos delitos, ergo, no se cumpliría con los presupuestos del ne bis in ídem, respecto a la identidad de causa o persecución.
Entrevistado 07	La Corte Suprema, ya ha establecido un criterio y es el de favorabilidad y especialidad, a favor del procesado, el cual comparte.
Entrevistado 08	La regulación jurídica frente al incumplimiento de medidas de protección, en los casos de violencia familiar en la FPPC Tacna, se encuentra enmarcado por un conjunto de normativas que buscan garantizar la protección de la mujer y la familia, como la ley N°30364 que establece medidas de protección y procedimientos específicos, así como protocolos y guías, sin embargo, hay una implementación inconsistente en la práctica
Entrevistado 09	Se elige el tipo penal aplicable dependiendo de si verifica que el nuevo hecho de violencia ha sido generado dentro de un contexto de violencia familiar, confianza, dominio, etcétera. De no darse ninguno de estos contextos, solamente queda aplicar el artículo 368° del C.P.
Entrevistado 10	La regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, hace que al ser esta, considera como agravante, hace que la pena en el delito (122°-B C.P.) se agrave, ya no es de 1-3 años, sino de 2-3 años

*Nota: Entrevista aplicada a los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna*

**Interpretación:**

Respecto a esta interrogante, se pretende conocer cuál es la opinión de los especialistas legales al preguntarles ¿cómo es actualmente la tipificación legal, frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer?, donde se puede apreciar, que hay una decisión compartida, es decir, la mitad de los entrevistados, señalan que dicha regulación es deficiente e irregular, donde no se ha hecho un análisis del ordenamiento jurídico; por otro lado, hay otra postura, que expresa la regulación jurídica frente al incumplimiento de medidas de protección, en los casos de violencia familiar, se encuentra enmarcado por un conjunto de normativas que buscan garantizar la protección de la mujer y la familia.

Este conflicto lleva a la falta de precisión para la aplicación del tipo penal y a un escenario de doble punibilidad para una misma conducta. Uno de los entrevistados señala que la sanción es "mucho menor" si se aplica el artículo 122-B, inciso 6, respecto a la pena prevista en el artículo 368 del C.P. Otro indica que con el artículo 122-B la pena se agrava, siendo de 2 a 3 años, frente a una pena base de 1 a 3 años. Existe la crítica de que el legislador actuó con un "ánimo populista" al agravar las penas sin realizar un "análisis coherente de todo el ordenamiento jurídico penal".

Otro de los entrevistados indica que se aplica el artículo 122-B con la agravante de incumplimiento, respetando el principio de especialidad para afrontar esta situación, sin considerarlo un tipo penal distinto (como el 368). Un entrevistado comparte el criterio de la Corte Suprema de aplicar el principio de favorabilidad y especialidad a favor del procesado. Se menciona que la elección del tipo penal aplicable depende de si se verifica que el nuevo hecho de violencia fue generado dentro de un contexto de violencia familiar, confianza o dominio, siendo el Artículo 368 del C.P. el único aplicable de no darse este contexto.

Por otro lado, se critica la aplicación del concepto de "concurso aparente" porque, según la opinión de un entrevistado, no existe una protección de un mismo bien jurídico en los delitos del 122-B y el 368, lo que significaría que no se cumplen los presupuestos del *ne bis in ídem* respecto a la identidad de causa o persecución. El

artículo 122-B protege la integridad física y psicológica de la mujer y del grupo familiar, mientras que el 368 protege la autoridad y la función pública (la orden judicial).

Más allá del conflicto penal, también se percibe una falencia en la aplicación práctica y en el sistema normativo general. A pesar de contar con un conjunto de normativas, protocolos y guías (como la Ley N° 30364), se señala una "implementación inconsistente en la práctica".

En conclusión, la regulación del incumplimiento de medidas de protección en Tacna es vista como un mosaico normativo complejo y a menudo contradictorio, donde los fiscales deben maniobrar entre leyes con distintas penas, principios de especialidad y la jurisprudencia de la Corte Suprema para evitar la doble punición.

**Tabla 18**

*Triangulación de respuestas de la pregunta 08*

N°	<b>¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</b>
Entrevistado 01	No. En armonía con mis respuestas anteriores, la doble regulación de una misma conducta conllevó al nacimiento de una antinomia jurídica cuya resolución actual recae en la aplicación de la norma más favorable. En buena cuenta, en la mayoría de los supuestos de contravención de medidas de protección no se está aplicando la modificatoria del artículo 368, por ende, no estaría contribuyendo con los fines de la pena y la política criminal adoptada por el Estado peruano al legislar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
Entrevistado 02	Considero que actualmente la violencia contra la mujer va en aumento dentro de este distrito fiscal, por lo que es posible el aumento de la pena y no ha tenido un impacto positivo para disminuir este tipo penal.
Entrevistado 03	Considero que la modificatoria del artículo 368 del Código Penal, no ha contribuido a disminuir el índice de violencia contra la mujer por dos motivos: a) Existe ya una ley penal (artículo 122-B inciso 6 del Código Penal) que ya tipifica el hecho delictivo de incumplimiento de medidas de protección. b) La incidencia de violencia contra la mujer, no se trata solo

	de una cuestión de previsión legal (ya existente), sino de una labor de prevención (como labor de educación a la ciudadanía), operatividad (rapidez en la atención y tramitación del proceso), y, seguimiento al debido cumplimiento de las medidas de protección dictadas a favor de las mujeres.
Entrevistado 04	Considero que, tiene un efecto preventivo y podría en cierta medida reducir los índices de violencia, empero ha generado cierta incertidumbre en los operadores jurídicos en la aplicación de tal dispositivo penal.
Entrevistado 05	No, porque persisten los casos, ello se ve reflejado en los turnos fiscales en su mayoría son denuncias presuntas ante la PNP.
Entrevistado 06	No, la protección del bien jurídico es distinto, en el artículo 368 del código penal se protege la Administración Pública.
Entrevistado 07	Creo que no, además que está demostrado que el aumento de penas, no disminuye el acto delictivo.
Entrevistado 08	No, es irrelevante para disminuir el índice de violencia contra la mujer, ya que se aplica el inciso 6 del artículo 122° del Código Penal.
Entrevistado 09	Considero que no. La respuesta punitivista (mero aumento de penas) sin ningún tipo de accionar estatal con programas de rehabilitación, educativos, terapéuticos, no genera un impacto eficiente.
Entrevistado 10	Considero que no, por cuanto de acuerdo a las estadísticas, estos casos no han disminuido, sino que van en aumento.

*Nota: Entrevista aplicada a los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna*

### **Interpretación:**

Analizando los datos de la tabla 08, los entrevistados (70 %), nos han señalado que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, no ha logrado disminuir el índice de violencia contra la mujer, es más, ésta ha ido en aumento día a día. Uno de los entrevistados (10 %) ha mencionado que esta modificatoria si ha permitido reducir los índices de violencia; mientras tanto, hay dos posturas (20 %) que se mantienen en una posición neutral frente a esta pregunta.

Los entrevistados identifican varios problemas centrales, en gran medida de naturaleza técnico-legal y político-criminal, que explican por qué la ley no ha tenido el impacto esperado. La razón más citada es la doble regulación de la misma conducta (incumplimiento de medidas de protección). Existe ya el inciso 6 del

artículo 122-B del Código Penal que tipifica el mismo hecho delictivo. Esta duplicidad ha generado una antinomia jurídica cuya resolución práctica recae en la aplicación de la norma más favorable. Como resultado, en la mayoría de los casos de contravención, no se está aplicando la modificatoria del artículo 368, sino el artículo 122-B.

Varios entrevistados señalan que la ley representa una respuesta punitivista basada en el mero aumento de penas. Se argumenta que el aumento de penas por sí solo no disminuye el acto delictivo. También hacen mención a la ausencia de un accionar estatal complementario, como programas de rehabilitación, educativos y terapéuticos

Un entrevistado sostiene que el artículo 368 del CP protege la Administración Pública, lo que implica una finalidad distinta a la protección directa de la mujer. Existe la percepción de que la violencia contra la mujer va en aumento, y las estadísticas lo reflejan, lo que anula cualquier impacto positivo de la modificatoria. Los casos persisten, reflejándose en la mayoría de las denuncias presentadas ante la Policía Nacional del Perú (PNP). Aunque la modificatoria podría tener un efecto preventivo, ha generado incertidumbre en los operadores jurídicos respecto a su aplicación.

Las respuestas de los fiscales entrevistados destacan que el problema de la violencia contra la mujer no es solo una cuestión de previsión legal (la cual ya existe), sino de prevención y operatividad. Se identifica la necesidad de una labor de prevención integral que abarque: educación a la ciudadanía, operatividad eficiente: rapidez en la atención y tramitación del proceso, seguimiento estricto al debido cumplimiento de las medidas de protección dictadas y programas de rehabilitación, educativos y terapéuticos para el agresor.

Concluyentemente, por lo señalado por los entrevistados, la modificatoria del artículo 368 del CP es vista por los profesionales especialistas de la fiscalía como una medida legislativa redundante y poco efectiva, que no ha logrado sus fines debido a la existencia de una norma anterior aplicable y a una visión excesivamente punitivista. La solución a la violencia contra la mujer debe enfocarse en la ejecución

efectiva de las leyes existentes, en la coordinación operativa, y en la prevención integral de la conducta.

**Tabla 19**

Triangulación de respuestas de la pregunta 09

N°	<b>¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</b>
Entrevistado 01	Desde un punto de vista político criminal, teniendo en mente los fines de la pena, la prevención general y la realidad nacional, considero que sí es apropiado. Esta posición la asumo partiendo del hecho que las medidas de protección que actualmente se dictan ostentan una baja efectividad en su cumplimiento. Las razones sin duda pueden ser materia de estudio, pero lo empírico y palpable demuestra que esta baja efectividad obedece al desvalor que tienen los agresores reincidentes frente a estas medidas que observan, en primera persona, que contravenir las medidas de protección que dicta un juzgado de familia no trae consecuencias jurídicas adversas.
Entrevistado 02	Considero que la sanción ante el incumplimiento de un mandato tiene el propósito de disuadir a las personas de su incumplimiento y, de ese modo, lograr la efectividad del ordenamiento jurídico y hasta cierto punto mantener el orden social; sin embargo, aumentar las sanciones penales no es garantía de una mayor protección a las víctimas de violencia familiar.
Entrevistado 03	Considero que no es apropiado el aumento de las sanciones penales, porque la protección de las víctimas ante el incumplimiento de medidas de protección, a mi criterio no es una cuestión de previsión legal de sanción ya existente. Sino a la acción previa (antes que ocurra el incumplimiento de medidas de protección) del seguimiento periódico en el campo de que se cumplen las medidas de protección dictadas a favor de la víctima. Para ello se puede realizar visitas periódicas al domicilio de la víctima mediante patrullajes de la policía nacional, o, visitas al azar en el turno fiscal, entre otros.
Entrevistado 04	Creo que no es apropiado, ya que dicha disposición legal tiene más de 05 años, y las agresiones, así como la vulneración a las medidas de protección se siguen presentando en gran medida.
Entrevistado 05	No, que las sanciones drásticas, el trabajo del Estado, debe ser preventivo, porque la cantidad de casos que se denuncian, hay

	una buen aparte de denuncias que no se subsume en el delito previsto en el art. 122-B y son remitidas al juzgado de Paz Letrado
Entrevistado 06	No, el derecho penal es de última ratio, se debe fortalecer las funciones de la Fiscalía Especializada de Prevención de delitos, en esa materia
Entrevistado 07	Está demostrado que el aumento de penas no disminuye el actuar delictivo y tampoco en los delitos de violencia contra la mujer.
Entrevistado 08	No, es irrelevante para disminuir el índice de violencia contra la mujer, ya que se aplica el inciso 6 del artículo 122° del Código Penal.
Entrevistado 09	No. La respuesta únicamente punitivista no asegura de forma eficaz la erradicación de la violencia contra las mujeres, que por lo general resulta ser un problema estructural de la sociedad y arraigada en profundas raíces históricas. Por lo que es necesario aplicar la perspectiva de género y también el derecho penal desde un punto de vista garantista
Entrevistado 10	Considero, que el aumento de las sanciones penales en este tipo de delito no va a disminuir el índice de comisión de este tipo de delito, más bien, habría que realizar un trabajo de prevención y formación.

*Nota: Entrevista aplicada a los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna*

### **Interpretación:**

Analizando la presente triangulación de resultados, se puede apreciar que los entrevistados (90 %), en razón a la interrogante hecha, llegaron a manifestar que no es apropiado el aumento de sanciones penales, porque eso no aseguraría de forma eficaz la erradicación de la violencia contra las mujeres, más bien se debería enfocar en un trabajo preventivo, más que sancionador. Por otro lado, el 10 % representativo de entrevistados expresa que, si es apropiado el aumento de la sanción penal, partiendo del hecho que las medidas de protección que actualmente se dictan ostentan una baja efectividad en su cumplimiento, siendo este aumento, como medio persuasivo a cometer el delito.

Solo uno de los entrevistados (Entrevistado 01) considera apropiado el aumento de las sanciones penales, sustentando su posición en un enfoque de prevención general dentro de la política criminal. La baja efectividad de las medidas de protección

actuales obedece al "desvalor" que tienen los agresores reincidentes frente a estas medidas, ya que, en su experiencia, contravenirlas no les trae consecuencias jurídicas adversas significativas. Se ve el aumento de la sanción como un mecanismo necesario para restablecer la autoridad del mandato judicial y dotarlo de la seriedad necesaria para disuadir al agresor.

La gran mayoría de los entrevistados (Entrevistados 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10) se opone al aumento de las sanciones penales, argumentando que no es la solución principal y que se debe priorizar un enfoque distinto, predominantemente preventivo y estructural.

Existe un consenso generalizado en que el aumento de penas no garantiza una mayor protección a las víctimas ni disminuye el índice de la actividad delictiva o la violencia contra la mujer. Se menciona que, a pesar de que la disposición legal sobre el incumplimiento tiene más de 5 años, las agresiones y vulneraciones persisten en gran medida (Entrevistado 04). Esta percepción es consistente con estudios que indican que las leyes penales no han disminuido el fenómeno de la violencia. Un entrevistado lo califica de "irrelevante" para disminuir el índice de violencia contra la mujer (Entrevistado 08). Otro argumento clave es que la violencia es un problema estructural de la sociedad, arraigado en profundas raíces históricas, por lo que una respuesta únicamente punitivista no es eficaz (Entrevistado 09).

Estos mismos entrevistados, en su mayoría, redirige el enfoque hacia la acción preventiva y el seguimiento efectivo de las medidas; es decir, la protección de las víctimas no es una cuestión de sanción legal, sino de acción previa y seguimiento periódico en el campo (Entrevistado 03). Se propone realizar visitas periódicas al domicilio de la víctima mediante patrullajes policiales o visitas al azar del turno fiscal. Se sugiere que el trabajo del Estado debe ser preventivo (Entrevistado 05) y que se debe fortalecer la Fiscalía Especializada de Prevención de Delitos (Entrevistado 06), utilizando el derecho penal como "última ratio" y se enfatiza la necesidad de un trabajo de prevención y formación para disminuir el índice de comisión de este tipo de delitos (Entrevistado 10).

En síntesis, la información recabada de los mismos operadores de justicia entrevistados, la ineficacia en la protección de las víctimas de violencia familiar reside no en la levedad de la pena, sino en la falta de efectividad y seguimiento de las medidas de protección existentes, así como en la necesidad de abordar la violencia desde una perspectiva de género y un enfoque preventivo y estructural. Dicho en otras palabras, las medidas de protección dictadas suelen ser percibidas como ineficaces o fácilmente incumplidas por los agresores debido a la falta de control oportuno.

**Tabla 20**

*Triangulación de respuestas de la pregunta 10*

N°	<b>¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna? Explique su respuesta.</b>
Entrevistado 01	Se mejoraría en gran medida la efectividad del sistema judicial si la contravención de medidas de protección no implicara la concurrencia simultánea de dos normas jurídicas de consecuencias jurídicas distintas. En otras palabras, se requiere la derogación de la circunstancia agravante prevista en el numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B del C.P., para que la modificatoria del artículo 368 entre en vigor y tenga un efectivo cumplimiento.
Entrevistado 02	Considero necesario una revisión sistemática de la legislación penal para eliminar las contradicciones existentes en la norma y mejorar las ya existentes. Pero, más allá de ello, considero que lo importante es no perder de vista que el derecho esta para reformulado, criticarlo, replantearlo y debatido, más aún el derecho penal pues no debemos olvidar que la lentitud de la ley en realidad es un reflejo de todas y cada una de las problemáticas sociales.
Entrevistado 03	Considero mejoraría la efectividad del sistema judicial, realizando lo siguiente: a) Derogar el artículo 368 del Código Penal por antinomia jurídica, permitirá un tratamiento preciso y uniforme de los operadores jurídicos. b) Realizar una labor preventiva, operativa, y de seguimiento de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima.
Entrevistado 04	Pienso que podría ser dando disposiciones legales coherentes y que luego de emitidas las medidas de protección de parte del

	PJ, estas se materialicen en actos concretos, como podría ser que la PNP responda las llamadas y acuda de manera inmediata a lugar de los hechos, refugio para víctimas, entre otras medidas.
Entrevistado 05	Trabajo preventivo Penas más proporcionadas Cumplimiento de penas
Entrevistado 06	Debe definirse primeramente con un precedente vinculante para identificar la subsunción del hecho al artículo 122-B o 368, como concurso ideal o concurso aparente de normas; obtenido ello, respecto a las sanciones, debería adicionarse a la Fiscalía de liquidación, adecuación y decisión temprana, como funciones o atribuciones, el cumplimiento de sanciones impuestas, es decir, el celeré seguimiento sobre la ejecución de las mismas.
Entrevistado 07	Más allá de una pura sanción penal, debería ir unido a la obligación de terapias efectivas de carácter psicológico o psiquiátrico, si el caso lo amerita.
Entrevistado 08	Que se adopte medidas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas de protección
Entrevistado 09	En primer lugar, la aplicación de los criterios de la perspectiva de género, evitar la revictimización de los agraviados, mejor manejo y tratamiento de la prueba penal, operadores de justicia y policial, más respetuosos de los derechos humanos. Ello también acompañados de un accionar estatal con programas de rehabilitación, educativo y terapéuticos.
Entrevistado 10	Que la información que se requiere de los procesos de violencia en donde se dicte medidas de protección, sean remitidas con prontitud, así haría que los procesos sean más rápidos y que las penas a imponer o mejoramiento sea más pronta.

*Nota: Entrevista aplicada a los Fiscales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna*

### **Interpretación:**

Respecto a la interrogante ¿cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer?, los entrevistados llegaron a manifestar que sería necesario que la información que se requiere de los procesos de violencia en donde se dicte medidas de protección sean remitidas con prontitud, así haría que los procesos sean más rápidos; asimismo, otro entrevistado señala que se debería adoptar medidas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las

medidas de protección; también hay que hacer mención lo que señala la otra parte de entrevistados, donde consideran que es necesario una revisión sistemática de la legislación penal para eliminar las contradicciones existentes en la norma y mejorar las ya existentes.

El Entrevistado 01 propone la derogación de la circunstancia agravante prevista en el numeral 6, segundo párrafo, del artículo 122-B del Código Penal (C.P.) para que la modificatoria del Artículo 368 entre en vigor y sea efectiva. El Entrevistado 03 aboga directamente por derogar el Artículo 368 del C.P. por antinomia jurídica, buscando un tratamiento preciso y uniforme de los operadores jurídicos. El Entrevistado 02, de manera más general, sugiere una revisión sistemática de la legislación penal para eliminar contradicciones y mejorar las normas existentes. El Entrevistado 06 pide un precedente vinculante para definir claramente si el hecho debe subsumirse bajo el artículo 122-B o 368 (determinando si es un concurso ideal o aparente de normas). El Entrevistado 04 subraya la necesidad de disposiciones legales coherentes.

Asimismo, los entrevistados resaltan la importancia de la materialización de las medidas de protección y la celeridad en los procesos. El Entrevistado 03 propone una labor preventiva, operativa y de seguimiento de las medidas de protección dictadas. El Entrevistado 08 sugiere la adopción de medidas de seguimiento para verificar el cumplimiento. El Entrevistado 06 propone adicionar a la Fiscalía de liquidación, adecuación y decisión temprana, las funciones de cumplimiento de sanciones y el celeré seguimiento sobre su ejecución.

El Entrevistado 10 indica que la información de los procesos de violencia con medidas de protección debe ser remitida con prontitud, para hacer los procesos más rápidos y las penas más prontas. El Entrevistado 04 enfatiza que, tras la emisión de las medidas por el Poder Judicial, estas deben materializarse en actos concretos, como la respuesta inmediata de la Policía Nacional del Perú a las llamadas y la provisión de refugio. El Entrevistado 05 menciona la necesidad de penas más proporcionadas y el cumplimiento de penas.

Por otro lado, el Entrevistado 09 destaca la necesidad de aplicar los criterios de la perspectiva de género, evitar la revictimización de las agraviadas, mejorar el manejo de la prueba, y contar con operadores de justicia y policiales más respetuosos de los derechos humanos. El Entrevistado 07 propone que, más allá de la pura sanción penal, esta debería ir unida a la obligación de terapias efectivas de carácter psicológico o psiquiátrico. El Entrevistado 09 añade que lo anterior debe ser acompañado de un accionar estatal con programas de rehabilitación, educativos y terapéuticos. El Entrevistado 05 y 04 también mencionan el trabajo preventivo. Finalmente, el Entrevistado 02 ofrece una reflexión más profunda, indicando que la lentitud de la ley es un reflejo de las problemáticas sociales, sugiriendo que la solución va más allá de la norma y debe considerar el contexto sociológico.

Finalizando con la interpretación, la triangulación de las respuestas evidencia que la antinomia entre los artículos 122-B y 368 del C.P. crea un obstáculo técnico que genera incertidumbre jurídica y tratamientos dispares (Entrevistados 01, 03, 06). La solución pasa por la derogación o un precedente vinculante que dote de uniformidad a la actuación fiscal/judicial. Siguiendo esa línea, la falta de seguimiento efectivo y la lenta materialización de las medidas de protección (Entrevistados 04, 08, 10, 06) minan la credibilidad del sistema. La solución es gestión, celeridad y acción inmediata de la PNP.

De forma complementaria, hay una fuerte demanda por un enfoque humanista y social (Entrevistados 07, 09, 02), que incorpore la perspectiva de género y ligue la sanción penal a la rehabilitación del agresor para atacar la raíz de la violencia, en lugar de centrarse solo en el castigo.

### **3.2. Verificación de hipótesis**

Para la verificación del supuesto teórico o hipótesis específica “a”, denominada: *“La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, genera un efecto negativo, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa*

*de Tacna, 2023*". Se ha tomado en cuenta la opinión de los entrevistados que conforman la muestra. Por lo que, se tiene como referencia las respuestas asignadas a las preguntas 02, 05, 07 y 09.

La pregunta 02, evidencia la mitad de los entrevistados, es decir cinco de ellos (50 %), mencionan que la modificatoria del artículo 368 del CP., es favorable para las personas de género femenino que sufren violencia en el hogar, debido a que se estaría imponiendo una pena más grave al que incumple o desobedece cualquier disposición o medida que brinde una garantía protectora que disponga la autoridad; sin embargo, existe otra posición de los entrevistados, que señalan que no es favorable esta modificatoria; es decir, cuatro entrevistados (40%) llegan a manifestar que la tipificación establecida como desobediencia o resistencia de una disposición impuesta por el órgano competente, busca la protección de bien jurídico distinto, direccionada a la administración pública y no directamente va relacionada con casos de violencia dirigida a personas de género femenino. Finalmente, un entrevistado (10 %) toma una posición neutral

Con respecto a la pregunta 5, se tiene que las respuestas están divididas, ya que una misma cantidad de entrevistados (40 %), mencionan que sí existiría una contradicción entre las sanciones penales. Por otro lado, la otra parte de entrevistados (40 %), señalan que no existiría una contradicción entre los artículos mencionados, debido a que el inciso 6 del art. 122-B se aplica cuando se advierte un nuevo hecho de agresión. Finalmente, hay dos posturas (20 %) que se mantiene neutral frente a la pregunta hecha.

Sobre la pregunta 07, los entrevistados (70 %), han señalado que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, no ha logrado disminuir el índice de violencia contra la mujer, es más, ha ido en aumento día a día. Uno de los entrevistados (10 %) hace mención que esta modificatoria sí ha permitido reducir los índices de violencia; mientras tanto, hay dos posturas (20 %) que se mantienen en una posición neutral frente a esta pregunta.

Por último, la pregunta 09, muestra que los entrevistados (90 %), en razón a la interrogante realizada, manifiesta que no es apropiado el aumento de sanciones

penales, porque eso no aseguraría de forma eficaz que se logre la mitigación de los actos violentos a las personas de género femenino; sin embargo, sí se debería enfocar en un trabajo preventivo, más que sancionador. Por otro lado, el 10 % representativo de entrevistados expresa que, sí es apropiado el aumento de la sanción penal, partiendo del hecho que las disposiciones establecidas a fin de brindar seguridad al género femenino que actualmente se dictan, ostentan una baja efectividad en su cumplimiento, siendo este aumento como medio persuasivo a cometer el delito.

Estos resultados de las entrevistas desarrolladas a una parte de los trabajadores que participaron como muestra en la presente investigación, dan como evidencia que: *“la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, genera un efecto negativo, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna”*; según la percepción de la muestra, quedando corroborada la hipótesis “a”.

Con referencia a la premisa o hipótesis “b”: *“La sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, no logran un resultado óptimo, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023”*, para su verificación se ha tomado en cuenta las respuestas asignadas a las preguntas 03, 04, 08 y 10.

La pregunta 3, evidenció que la falta de cumplimiento de las diversas disposiciones brindadas para resguardar a las personas del género femenino es considerada desfavorable, porque no logra los resultados positivos deseados, esto según la opinión de cinco entrevistados (50 %), señalando además que lo más favorable sería hacer un trabajo preventivo; por otra parte, tres entrevistados (30 %), señalan que las sanciones penales sí tienen resultados positivos, porque conlleva a penas efectivas, y evitan que estos delitos sean reiterativos. Finalmente, dos entrevistados (20 %) toman una posición neutral frente a la pregunta planteada.

Con respecto a la interrogante 4, los entrevistados, en un mismo porcentaje, (40 %), mencionan que sí existiría una contradicción entre las sanciones penales de los dos artículos postulados, porque consideran que ambas normas jurídicas sancionan de manera sustancialmente distinta una misma conducta criminal.

Asimismo, la otra parte de entrevistados (40 %), señalan que no existiría una contradicción entre los artículos mencionados, debido a que el inciso 6 del art. 122-B se aplica cuando se advierte un nuevo hecho de agresión. Finalmente, hay dos posturas (20 %) que se mantiene neutral frente a la pregunta hecha.

Por otro lado, la pregunta 8, hace mención o verifica, según la opinión de los entrevistados (70 %), que el cambio a la normativa tipificada en el artículo 368° del Código Penal, no ha logrado disminuir el elevado porcentaje de actos violentos direccionados a las personas del género femenino; es más, ésta ha ido en aumento día a día. Uno de los entrevistados (10 %) hace mención que esta modificatoria sí ha permitido reducir los índices de violencia; mientras tanto, hay dos posturas (20 %) que se mantienen en una posición neutral frente a esta pregunta.

Finalmente, las respuestas a la pregunta 10, hace referencia a la necesidad de mejorar la efectividad del sistema judicial en razón a las acciones que se toman debido al desacato o falta de cumplimiento de las disposiciones dirigidas a proteger a las personas de género femenino, donde los entrevistados, señalaron que es necesario que la información que se requiere de los procesos de violencia en donde se dicte medidas de protección, sean remitidas con prontitud, así haría que los procesos se agilicen y que las penas a imponer o mejoramiento sea más pronta; por otro parte, se señala que se debería adoptar medidas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las disposiciones emitidas a favor de proteger a las personas de género femenino; por último, se considera que es de suma importancia una revisión sistemática de la legislación penal para eliminar las contradicciones existentes en la norma y mejorar las ya existentes.

Estos resultados proporcionados por los trabajadores que participaron de manera voluntaria en la presente investigación que laboran en el Ministerio Público de Tacna, dan como evidencia que: “la sanción penal impuesta por el desacato o el no cumplimiento de las disposiciones emitidas a favor de resguardar a las personas de género femenino, no logran un resultado óptimo, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023”; según la percepción de la muestra, quedando corroborada la hipótesis “b”.

El supuesto teórico general o hipótesis general planteada en la presente investigación denominada: *“La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, produce una antinomia jurídica, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023”*, es verificada con los resultados de las preguntas 01 y 06, de la entrevista aplicada a la muestra.

Para ello, siete de los diez entrevistados, es decir el (70 %) opinan que, sí existe una antinomia jurídica, llegando a concordar en su explicación, que ambas normas jurídicas concurren simultáneamente para sancionar una misma conducta antijurídica. Asimismo, un porcentaje reducido de entrevistados (20 %), señalan que no existe una antinomia jurídica, manifestando que los supuestos de hecho típicos, regulados por ambos tipos penales, resultan ser diferentes; mientras que, un (10 %) toma una posición neutral frente a esta pregunta.

Por último, en la pregunta 6, se evidencia que existe una posición dividida frente a la pregunta formulada, donde un 50 % de entrevistados, señalan que sí existe una precisión por parte del operador de justicia al aplicar la sanción penal en los casos específicos; sin embargo, hay otra postura de igual porcentaje (50 %), que señalan que la aplicación de la mencionada norma no puede catalogarse como precisa desde el momento en que se advierte la existencia de un conflicto de normas jurídicas y su aplicación estaría en el ámbito de interpretación que posee el operador de justicia.

Es así que, por la información proporcionada por los trabajadores de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, dan como evidencia que: *“la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, produce una antinomia jurídica, con la falta de cumplimiento a las disposiciones emitidas a favor del resguardo de las personas de género femenino, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023”*; según la percepción de los entrevistados, quedando corroborada la hipótesis general.

### 3.3. Discusión

Respecto al objetivo específico “a”: *“identificar la consecuencia que produce la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023”*, los datos que reflejan los resultados finales que se lograron obtener a través de las entrevistas y la verificación de las hipótesis o también llamadas supuestos teóricos o premisas de la investigación, se ha identificado que la variación o reforma del texto previsto en el artículo 368° del Código Penal, no ha logrado disminuir el índice de violencia contra la mujer, es más, ésta ha ido en aumento día a día.

Como se ha podido evidenciar, los entrevistados coinciden mayoritariamente (70%) en que la modificatoria del artículo 368 del Código Penal genera una antinomia jurídica con el inciso 6 del artículo 122-B que tipifican el no cumplimiento de las disposiciones emitidas a fin de dar protección a personas del género femenino en caso que sufran agresión. Esta antinomia se origina porque ambas normas sancionan conductas similares, pero con penas y aplicabilidad discordantes, contradiciendo los principios de seguridad jurídica y coherencia normativa planteados.

De acuerdo con la regulación del artículo 368, el sistema legal peruano penaliza severamente el desacato a las órdenes dictadas en procesos de violencia contra las personas de género femenino, o si es el caso, de cualquier otro miembro de su entorno familiar. Quien vulnere estas medidas de protección será sujeto a una pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho. (Código Penal, 2023). La ley protege la vida de toda persona que en algún momento, sufran agresión o violencia dentro del entorno del hogar, sancionando a quienes desobedecen de una u otra forma las disposiciones que se dan a fin de salvaguardar la integridad de las víctimas. Por otra parte, tal como se detalla en el artículo 368 del Código Penal, si el agresor expone al peligro, sea la forma que fuese, la integridad física de la persona agredida al ignorar estas órdenes, se le impondrá la pena de cárcel correspondiente, ya que su comportamiento atenta directamente contra el bien que la norma intenta preservar.

Según la doctrina desarrollada, la coexistencia de normas complementarias debe resolverse aplicando criterios como la especialidad, vista como principio, jerarquía normativa o el concurso aparente de normas. Sin embargo, la práctica judicial refleja incertidumbre y falta de uniformidad, ya que en diferentes casos se opta por uno u otro artículo según criterio subjetivo del operador de justicia.

En relación a si la modificatoria es favorable para las víctimas, los entrevistados están divididos: el 50% considera que agravar las penas podría proteger mejor a las mujeres, mientras que el 40% estima que la norma no contribuye significativamente porque protege bienes jurídicos distintos (administración pública versus integridad personal) y genera inseguridad jurídica que afecta la efectividad de la protección.

Teóricamente, la desobediencia o resistencia debe proteger el adecuado funcionamiento institucional; la violencia contra la mujer debe atenderse bajo normas específicas que garanticen protección integral. La discordancia normativa afecta directamente la implementación práctica de una protección efectiva y digna.

Por otro lado, Tacunan, J., Ramos, C. (2023), en su trabajo de investigación propuesto, determinaron que los casos llevados en un proceso común, suelen ser ineficaces; es decir, por el tiempo que dura el proceso, el agresor no es sancionado inmediatamente y las víctimas siguen siendo agredidas. Es en este sentido que la documentación obrante refleja una realidad latente en donde no se evidencia una garantía de protección inmediata a las víctimas, frente al trámite de casos tipificados como desobediencia a los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente en el foro común, debido a que el agresor no es sancionado de manera célere.

Siguiendo esa línea, la mayoría de entrevistados coincide en que el castigo penal por haber desobedecido o falta de cumplimiento a las disposiciones que fueron advertidas o dispuestas, no logra los resultados positivos esperados. Se señala la ausencia de un control operativo efectivo y seguimiento en el campo, lo que impide la prevención real y protección inmediata. Asimismo, se sostiene que la penalización debe ir acompañada de mecanismos que garanticen la materialización de la protección y no solo de castigos nominales. Además, se destaca la necesidad

de políticas públicas integrales que combinen sanción con prevención, educación y rehabilitación.

Los resultados evidenciaron que los entrevistados proponen la derogación del agravante del artículo 368 en cuanto a las medidas de protección para evitar la antinomia jurídica y así permitir un tratamiento uniforme y claro para los operadores jurídicos. Se enfatiza también la importancia de fortalecer la labor preventiva, el seguimiento judicial y policial de las medidas de protección, y la aplicación efectiva de sanciones coherentes con los principios legales.

En conclusión, los resultados de la investigación reflejan una discordancia normativa que genera inseguridad jurídica y afecta negativamente la protección integral de las mujeres víctimas de violencia en Tacna. La teoría y evidencia empírica convergen en la necesidad de una revisión normativa que armonice los tipos penales, acompañada de políticas públicas de prevención y seguimiento para asegurar la eficacia del sistema penal y administrativo.

Este resultado tiene concordancia con los resultados obtenidos en esta investigación, las cuales llegaron a corroborar o verificar la hipótesis específica “a”, donde se certifica que la reforma de la tipificación objetiva del delito de desobediencia a la institucionalidad que la emite como órgano competente, genera un efecto negativo, en el Ministerio Público, y de forma puntual o específica en Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito de Tacna.

En relación al objetivo específico “b”: *“identificar el resultado que tiene el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023”*. los resultados obtenidos señalaron, que la falta de cumplimiento de las disposiciones emitidas por órgano competente, en casos de violencia contra las personas de género femenino, tiene resultados desfavorables, porque no logra los resultados positivos deseados, esto según la opinión de los entrevistados, señalando además que lo más favorable sería hacer un trabajo preventivo.

La falta de cumplimiento a las disposiciones que brindan protección o resguardo a las víctimas emergentes dentro del contexto de violencia dentro del entorno del hogar, vienen a ser una falta de respeto o desprecio a la orden impuesta por la autoridad jurisdiccional. Tal como lo establece el artículo 32 del Instrumento

Único Normativo (en adelante TUO) de la Ley 30364, las disposiciones emitidas que sirven para salvaguardar la integridad de la víctima en caso de violencia, tiene como objetivo neutralizar o minimizar las consecuencias o daños causados por el acto de violencia perpetrado por los denunciados. Adicionalmente, busca garantizar que las víctimas tengan la oportunidad de continuar desarrollándose con normalidad en su vida diaria. Asimismo, la introducción de medidas de protección puede ser útil para minimizar la posibilidad de que el agresor muestre el nivel máximo de violencia de género, es decir, el feminicidio. (D.S. 004-2020-MIMP, 2020).

Como ya se ha señalado anteriormente, los resultados evidencian que existe una percepción mayoritaria entre los entrevistados sobre la existencia de una antinomia jurídica entre el artículo 368 modificado y el inciso 6 del artículo 122-B del Código Penal. Estas normas regulan el incumplimiento de medidas de protección, pero con diferentes penas y criterios de aplicación, generando inseguridad jurídica y problemas en la uniformidad de la sanción (50% en desacuerdo sobre precisión en la aplicación). Esta situación se alinea con la teoría que explica la concurrencia normativa y la necesidad de aplicar principios de especialidad, consunción o concurso aparente de leyes para resolver contradicciones.

Respecto a si la sanción penal logra resultados positivos, la mayoría opina que no es efectiva debido principalmente a la falta de control, seguimiento y operatividad práctica en campo para verificar que se esté acatando las disposiciones que brindan resguardo y protección, sin que las víctimas tengan que reactivar denuncias. Coincide con la revisión teórica que sostiene que la sanción por sí sola no es suficiente y debe complementarse con mecanismos preventivos, rehabilitadores y controles efectivos. Algunos entrevistados señalan que el endurecimiento de penas no ha reducido la violencia, lo cual respalda las críticas a la política penal punitivista en el desarrollo del marco teórico.

Al respecto, según los resultados, se destaca la disparidad entre penas que van de 5 a 8 años (artículo 368) frente a 2 a 3 años (artículo 122-B inc. 6), que puede generar penas desproporcionadas e injustas para conductas similares, afectando la confianza de las víctimas en el sistema. Asimismo, se recalca la importancia de la

proporcionalidad y la coherencia normativa para garantizar justicia verdadera, especialmente en escenarios de violencia de género. Esta problemática impacta negativamente en la protección real de las mujeres víctimas.

Desde estas perspectivas, estamos totalmente de acuerdo, con lo señalado por algunos de los entrevistados, donde se propone la derogación o modificación del artículo 368 en lo que refiera a la falta de acatamiento de las disposiciones frente al resguardo con el fin de eliminar la antinomia jurídica y fortalecer la aplicación del artículo 122-B, que se considera más adecuado para los procesos de agresión o violencia contra las personas de género femenino. Además, se destaca la necesidad de políticas integrales que incluyan control judicial, acompañamiento a víctimas, y estrategias preventivas para elevar la efectividad del sistema judicial y proteger integralmente a las mujeres.

En síntesis, se muestra un escenario en donde diversos autores e investigadores, coinciden en que el incumplimiento de medidas de protección afronta retos normativos y operativos que limitan lograr resultados positivos para las víctimas. La solución requiere ajustes normativos claros y un enfoque integral de protección y sanción que garanticen seguridad jurídica y eficacia real para reducir la violencia contra la mujer.

Por otro lado, Mejía (2018) en su investigación desarrollada tiene como objeto determinar la eficacia de las disposiciones que brindan resguardo, otorgadas a favor de las víctimas que sufren violencia en el entorno del hogar, denunciadas en Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Llegó a la conclusión de que las disposiciones que resguardan o brindan protección, emitidas por los magistrados, son eficaces, debido a que garantizan el derecho de las víctimas. Por otro lado, los encuestados precisaron que la Policía es el responsable por velar el estricto cumplimiento de estas medidas y el seguimiento periódico a favor de las víctimas.

Este resultado contradice lo que obtuvo como una de las conclusiones de la presente investigación, con lo cual se ha comprobado la hipótesis “b” señalando que la sanción penal por la falta de cumplimiento de las disposiciones emitidas a favor de las personas de género femenino, no logran un resultado óptimo, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.

Sobre el objetivo general que se presenta en este trabajo investigativo: *“Determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023”*, se determinó que para los entrevistados, si existe una antinomia jurídica, por lo que concuerdan en su explicación, que ambas normas jurídicas concurren simultáneamente para sancionar una misma conducta antijurídica. Asimismo, se determinó que la aplicación de la mencionada norma no puede catalogarse como precisa desde el momento en que se advierte la existencia de un conflicto de normas jurídicas y su aplicación estaría en el ámbito de interpretación que posee el operador de justicia.

Dicho de otro modo, la reforma del artículo 368 del Código Penal respecto al desacato a la autoridad ha provocado repercusiones legales significativas y polémicas. Esto es particularmente evidente cuando se trata de la inobservancia de las medidas de protección dictadas en favor de víctimas de violencia de género. Esta modificación ha endurecido las penas, estableciendo sanciones de cinco a ocho años para quienes desobedezcan o resistan medidas judiciales en los distintos procesos que se llevan en contra de quienes infringen violencia dentro del entorno del hogar, con el objetivo de incrementar la protección a las víctimas. Sin embargo, esta reforma ha generado una antinomia jurídica con el artículo 122-B, numeral 6, que dispone penas menores (dos a tres años) para casos similares, generando conflictos interpretativos y falta de uniformidad en la aplicación de la ley.

Según la perspectiva de Torres (2019), la antinomia jurídica se manifiesta cuando coexisten dentro de un mismo sistema y ámbito de validez normas que resultan irreconciliables. Este fenómeno ocurre cuando los preceptos se oponen mediante la contrariedad (una obliga y otra prohíbe) o la contradicción (una obliga o prohíbe, mientras la otra otorga un permiso) frente a una misma conducta. En sintonía con ello, Bobbio (2018) conceptualiza la antinomia como aquel escenario donde dos disposiciones incompatibles coinciden en su pertenencia al mismo ordenamiento y marco de aplicación.

Los estudios muestran que existe un problema de inseguridad jurídica en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, donde los operadores de justicia, es decir, los entrevistados, manifiestan que se varían la aplicación de estos artículos, no teniendo un criterio uniforme para otorgar una sanción a la falta de cumplimiento de las disposiciones que se brinda para el resguardo de las víctimas en casos de agresión o violencia dentro del hogar. Esta situación afecta la efectividad de las sanciones, pues no hay un estándar claro que asegure la oportuna obediencia a las disposiciones emitidas por el órgano jurisdiccional competente, debilitando el resguardo o protección real a las personas de género femenino que sufren agresión dentro y fuera del entorno familiar.

Del mismo modo, Pumarica (2020) en su trabajo de investigación, donde su objetivo se plasmó en analizar cómo es control del cumplimiento u obediencia de las disposiciones que se brindan a favor del resguardo de las víctimas que sufren violencia dentro del entorno de hogar. Esta investigación concluye que hay punibilidad doble por un acto similar; llegando a afectar la administración de justicia cuando hay una doble regulación para un mismo hecho, siendo el rango de sanción distinto donde la pena del primero es hasta ocho años de pena efectiva y en el segundo a tres años de prisión. Asimismo, la autora agrega que, para resolver esta contradicción, se toman en cuenta los distintos acuerdos plenarios y normativas que pueden ayudar a precisar algunos alcances y determinar la mejor pena aplicable para dicho caso; sin embargo, todas estas aparentes soluciones, no son definitivas, sino temporales debido a esta controversia.

Asimismo, el endurecimiento de las penas no ha logrado una reducción significativa en el índice de violencia contra la mujer en la región. Esto coincide con la opinión de expertos y fiscales que señalan que la sanción penal, sin un seguimiento operativo adecuado ni políticas preventivas integrales, no produce los resultados esperados en la protección de las víctimas. Por lo tanto, se concluye que la modificación normativa, aunque busca proteger más severamente a las mujeres, ha generado efectos contraproducentes al crear incertidumbre legal y dificultades en la ejecución práctica.

En conclusión, el efecto de la modificatoria del artículo 368 con relación a la falta de cumplimiento de las disposiciones emitidas a fin de brindar resguardo a la víctimas de violencia en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna muestra una paradoja: aunque eleva las penas, la falta de armonía jurídica y mecanismos efectivos de control limita el impacto positivo de esta reforma, evidenciando la necesidad de una revisión sistemática que elimine la antinomia y refuerce el resguardo de modo integral a las personas que llegan a ser víctimas de agresión dentro del entorno de su hogar.

Estos resultados, concuerda con lo establecido en la presente investigación, en donde se ha establecido que la modificatoria de la norma que tipifica el delito de desobediencia al agente capaz que es acreditado como autoridad competente, produce una antinomia jurídica, con la falta de cumplimiento de las disposiciones que brindan resguardo o protección a las personas de género femenino que sufren violencia, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.

## CONCLUSIONES

### **Primera**

Con los datos analizados se ha podido verificar que los trabajadores que participaron en la presente investigación (fiscales) que laboran en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, opinan que existe una antinomia jurídica respecto a la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la persona quien emite el mandato, con el no cumplimiento de las disposiciones que brindan resguardo o protección a las personas de género femenino.

### **Segundo**

Los datos han evidenciado que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, respecto al no cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad, en favor de las víctimas de género femenino que sufren violencia, tiene un efecto negativo, porque no ha logrado aminorar el porcentaje de agresiones o violencia, y que no es apropiado el aumento de sanciones penales, por lo que no aseguraría de forma eficaz la erradicación del maltrato contra las personas de género femenino.

### **Tercero**

La información recabada, muestra que la sanción penal impuesta por el no cumplimiento de las disposiciones que brindan resguardo y protección a las víctimas en caso de violencia en contra de las personas de género femenino, no llega a alcanzar resultados óptimos, debido a la contradicción de sanciones, porque ambas normas jurídicas sancionan de manera sustancialmente distinta una misma conducta criminal.

## RECOMENDACIONES

### **Primera**

Es necesario un análisis profundo, respecto a los artículos estudiados, con el único fin de aclarar el propósito que tiene cada uno de los mismos, a fin de evitar malas interpretaciones por parte de los trabajadores de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, para garantizar una adecuada sanción por el no cumplimiento de las disposiciones que brindan resguardo o protección a las personas de género femenino.

### **Segundo**

Se debe evitar, las constantes modificatorias de las normas jurídicas que se hacen, con la finalidad de aumentar las penas, ya que no garantiza una efectividad de ésta; más bien, se debe trabajar en lo preventivo, si se desea erradicar la violencia contra las mujeres.

### **Tercero**

Se recomienda evitar las contradicciones de sanciones penales entre ellas; siendo necesario una revisión sistemática de la legislación penal, para eliminar las contradicciones existentes en la norma y mejorar las existentes, con la finalidad de lograr resultados óptimos.

### **Cuarto**

Proponer un Proyecto de Ley de modificatoria del artículo 368, debido a que su finalidad, no tiene efectividad alguna en la erradicación de la violencia contra la mujer.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto Vásquez, M. (2003). *Delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Lima: Palestra.
- Aranzamendi, L. (2010). *Investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. doi:<https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/07/4050.-Investigacion-juridica-%E2%80%A6-Aranzamendi.pdf>
- Bobbio, N. (2018). *Teoría General del Derecho*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik. doi:<http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1334>
- Cáceres Julca, R. (2021). *El delito de conducción en estado de ebriedad y drogadicción, y el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad*. Editorial instituto Pacifico.
- CJGPJ, C. d. (2022). Protocolo de “Otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el marco de la Ley N° 30364”. *Resolución Administrativa N° 000071-2022-CE-PJ*, 1-33. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10734e80463ab433bdfdf59ed236a66/RA+071-2022-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10734e80463ab433bdfdf59ed236a66>
- Código Penal. (2023). *Decreto Legislativo 635*. Lima: Diario Oficial El Peruano. doi:[https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/?gclid=CjwKCAjw15eqBhBZEiwAbDomEnaKvGK8ArG1ktK6LCHCjIv5v-fZpbLS4b721yf\\_0QAMb2KxoGuYLhoCjrcQAvD\\_BwE](https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/?gclid=CjwKCAjw15eqBhBZEiwAbDomEnaKvGK8ArG1ktK6LCHCjIv5v-fZpbLS4b721yf_0QAMb2KxoGuYLhoCjrcQAvD_BwE)
- CSJR, C. S. (2015). R.N.N. 1337-2013-Cusco. *Sala Penal Permanente*, 1-7.
- D.S. 004-2020-MIMP, D. S. (2020). *TUO de la Ley 30064, Texto Unico Ordenado*. Diario Oficial El Peruano. doi:[https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/DS-004-2020-MIMP-LP.pdf?\\_gl=1\\*1ddj6in\\*\\_ga\\*MTU3MTcwOTkxOC4xNjcyOTMxOTE3\\*\\_ga\\_CQZX6GD3LM\\*MTY5OTA0NzE3MC4yMi4xLjE2OTkwNDgzNDkuNjAuMC4w](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/DS-004-2020-MIMP-LP.pdf?_gl=1*1ddj6in*_ga*MTU3MTcwOTkxOC4xNjcyOTMxOTE3*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5OTA0NzE3MC4yMi4xLjE2OTkwNDgzNDkuNjAuMC4w)
- D.S. 009-2016-MIMP., D. S. (2016). *Reglamento de la Ley 30364*. Diario Oficial El Peruano. doi:[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/30171/ds\\_009\\_2016\\_mimp.pdf?v=1530899763](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/30171/ds_009_2016_mimp.pdf?v=1530899763)

- Frisancho Aparicio, M. (2017). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales EIRL.
- García Máñez, E. (1951). *Introducción a la lógica jurídica*. México: Fondo de Cultura Económica.
- García Navarro, E. (2009). *Lecciones de derecho penal parte especial*. Juristas Editores.
- García Toma, V. (2015). The constitution and the national legal system. *THĒMIS-Revista de Derecho*, 67(1810-9934), 23-37. doi:file:///C:/Users/norma/Downloads/Dialnet-LaConstitucionYElSistemaJuridicoNacional-5279037.pdf
- Golac Baca, S. (2024). *Antinomias jurídicas entre el numeral 6 del Art. 122 y el segundom párrafo del Art. 368 del Código Penal Peruano*. Pimentel: Universidad Señor de Sipan.
- Guarinoni, R. V. (2001). Después, mas alto y excepcional. Criterios de solución de incompatibilidades normativas. *Doxa Revista de Filosofía del Derecho*, 547-558. doi:https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10220/1/doxa24\_20.pdf
- Guastini, R. (2000). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México, . Editorial Porrúa.
- Guastini, R. (2007). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia*, 2, 637.
- Guerra Cerrón, J. M. (2016). *Sistema de protección cautelar. El carácter transversal de la tutela cautelar peruana y su aplicación en los ámbitos del Derecho Procesal Civil, Comercial, Constitucional, Consumidor, Arbitral, Contencioso Administrativo y Supranacional*. Instituto Pacífico.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza Torrez, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: McGraw Hill Education.
- Hurtado Angulo, A. I. (2021). *El Delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad y su vulneración al Principio de proporcionalidad en el CPP*. Tarapoto: Univerrsidad Cesar Vallejo. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/86676/Hurta do\\_AAI-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/86676/Hurta do_AAI-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Juárez Muñoz, C. A. (2017). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana. *Lex*, 15(20), 261-278. doi:http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1443

- Juárez Muñoz, C. A. (2017). Analysis of the Disobedience Crime and Resistance to the Authority in the Peruvian Law. *Revista Lex*, 15(20), 261-278. doi:<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1443>
- Kelsen, H. (1997). *Teoría pura del derecho*. Editorial Porrúa.
- Lara Marquez, J. (2009). Las antinomias en el derecho: El caso de las leyes 29214 y 29215. *Revista* 48, 5-38. doi:[https://www.ipdt.org/uploads/docs/01\\_Rev48\\_JLM.pdf](https://www.ipdt.org/uploads/docs/01_Rev48_JLM.pdf)
- Larico Portugal, J. J. (2022). La consecuencia jurídica penal debido al incumplimiento de medidas de protección por hechos de violencia familiar y contra la mujer. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 8(2708-5031), 22-38. doi:Doi: 10.33539/lumen.2022.v18n1.2553
- Ley 30862. (2018). *Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario Oficial El Peruano. doi:[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Ley-30862-modifica-C%C3%B3digo-Penal-y-Ley-30364-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Ley-30862-modifica-C%C3%B3digo-Penal-y-Ley-30364-Legis.pe_.pdf)
- Ley N° 30364. (2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: El Peruano.
- López, R. P., & Fachelli, S. (2015). *Metodología de la investigación social cuantitativa*. Barcelona, España: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Lumia, G. (1982). *Principios de teoría e ideología del derecho*. Editorial debate.
- Mejía Rodríguez, A. P. (2018). Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, sede central, 2017. *Revista Veritas Et Scientia - UPT*, 7(2), 941-952. doi:<https://doi.org/10.47796/ves.v7i2.71>
- MJDH, M. d. (1993). *Constitución Política del Perú*. Perú: Diario Oficial El Peruano.
- OMS, O. M. (2021). *Violence against women Prevalence Estimates*. Naciones Unidas. doi:<https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/violence-against-women>
- Ortega Molina, M. (08 de Abril de 2024). *Delito de desobediencia y resistencia a la autoridad*. Obtenido de M Abogados: <https://despachomabogados.es/blog/delito-de-desobediencia-y-resistencia-a-la-autoridad/>
- Pariona Arana, R. (2018). El delito de violencia contra la autoridad. *Justicia y Derechos Humanos. Revista del Ministerio de Justicia y Derechos*

*Humanos*, 1(1), 179-194. Obtenido de [https://lpderecho.pe/delito-violencia-autoridad-raul-pariona-arana/#\\_ftn3](https://lpderecho.pe/delito-violencia-autoridad-raul-pariona-arana/#_ftn3)

PJ, P. J. (2022). *Sala Penal Permanente Casación N° 2119-2022 del Santa*. Lima: CSJR, Corte Suprema de Justicia de la República. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/08/Casacion-2119-2022-Del-Santa-LPDerecho.pdf>

PNUD, C. d. (2021). *Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364*. Biblioteca Nacional del Perú. doi:[https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/Manual-de-medidas-de-proteccion-LPDerecho.pdf?\\_gl=1\\*ih8xgu\\*\\_ga\\*MTU3MTcwOTkxOC4xNjcyOTMxOTE3\\*\\_ga\\_CQZX6GD3LM\\*MTY5OTA0NzE3MC4yMi4xLjE2OTkwNDcxNzAuNjAuMC4w](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/Manual-de-medidas-de-proteccion-LPDerecho.pdf?_gl=1*ih8xgu*_ga*MTU3MTcwOTkxOC4xNjcyOTMxOTE3*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5OTA0NzE3MC4yMi4xLjE2OTkwNDcxNzAuNjAuMC4w)

Prieto Sanchis, L. (2005). *Apuntes de teoría de derecho*. Madrid, Trota, 2005, p. 132. Trota.

Pumarica Rubina, Y. (2020). *Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019*. Universidad César Vallejo. doi:<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/43778>

Ramírez Velásquez, J. C., Alarcón Vélez, R. A., & Ortega Peñafiel, S. A. (2020). Violencia de género en Latinoamérica: Estrategias para su prevención y erradicación/ Gender violence in Latin America: Strategies for its prevention and eradication. *Revista De Ciencias Sociales*, 26(4), 260-275. doi:<https://doi.org/10.31876/rcs.v26i4.34662>

Reátegui Sánchez, J. (2023). *Delitos contra la administración pública en el Código Penal*. Juristas Editores.

Rojas Vargas, F. (2004). *Delitos contra la administración pública*. Grijley.

Ross, A. (2010). *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires, Argentina: EUDEBA.

Saldaña Galán, C. K. (14 de Febrero de 2023). *¿Si la víctima de violencia familiar busca a su agresor se configura el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección o existe alguna eximente de responsabilidad penal?* Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/victima-violencia-familiar-busca-a-su-agresor-delito-resistencia-desobediencia-autoridad-incumplimiento-medidas-proteccion/>

Salinas Siccha, R. (2011). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley.

Saravia Quispe, J. Y. (2017). Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familia. *REVISTA*

*UNIFÉ-Revista del Instituto de Familia Facultad de Derecho*, 1(6), 185-201. doi:<https://doi.org/10.33539/peryfa.2017.n6.476>

- Tacunan, J., & Ramos, C. (2023). *Regulación en el proceso inmediato del delito de desobediencia a la autoridad por desacato de una medida de protección en casos severos, en el módulo de violencia de Huancayo, 2019*. Universidad Peruana Los Andes. doi:<https://hdl.handle.net/20.500.12848/6030>
- Tamayo y Tamayo, M. (2006). *El proceso de la investigación científica* (Cuarta edición ed.). Mexico: Limusa Noriega Editores.
- Tamayo y Tamayo, M. (2006). *El Proceso de la Investigación científica*. México: Limusa.
- TC, T. C. (2006). *Pleno Jurisdiccional Exp. N.º 047-2004-AI/TC*. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. doi:[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/E1114672333B3572052586E2007DBB00/\\$FILE/00047-2004-AI.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/E1114672333B3572052586E2007DBB00/$FILE/00047-2004-AI.pdf)
- Torres Vasquez, A. (2019). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. Instituto Pacífico. doi:<https://andrescusia.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/09/introduccion-al-derecho-anibal-torres-vasquez-2019.pdf>
- Valderrama Macera, D. (12 de Octubre de 2021). *Concurso de delitos y concurso de leyes penales*. Obtenido de LP, Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/concurso-delitos-concurso-leyes-penales/#:~:text=en%20sede%20penal-,3.1%20Principio%20de%20especialidad,sobre%20el%20tipo%20m%C3%A1s%20general.>

**ANEXOS**  
**Anexo 1. Matriz de Consistencia**

**Título:** La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y su efecto con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
¿Qué consecuencia produce la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023?	Determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023	La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, produce una antinomia jurídica, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.	V1. Resistencia y desobediencia a la autoridad  V2. Incumplimiento de medidas de protección	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ley 30862</li> <li>➤ Ley 30364.</li> <li>➤ Artículo 368</li>   <li>➤ Artículo 122-B Inc. 6 del C.P.</li> <li>➤ Medidas de protección</li> </ul>	Tipo de investigación: - Básico  Nivel de investigación: - Descriptivo  Diseño de la investigación.  - No experimental  Técnica: Entrevista Instrumento: Guía de entrevista
<b>Problema específico</b> a) ¿Cómo afecta la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023? b) ¿Qué resultado tiene el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023?	<b>Objetivo específico</b> a) Identificar la consecuencia que produce la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023 b) Identificar el resultado que tiene el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.	<b>Hipótesis específica</b> a) La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, genera un efecto negativo, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023. b) La sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, no logran un resultado óptimo, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.			

## Anexo 2.

**Propuesta de Ley que modifica el artículo 368 del código penal, Decreto Legislativo N° 635, con el objeto de diferenciar la resistencia o desobediencia a la autoridad del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar con agravante.**

### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 368 del Código Penal, a fin de excluir de su ámbito de aplicación la desobediencia o resistencia a una medida de protección dictada en procesos de violencia familiar, reservando su punición a la agravante establecida en el inciso 6 del artículo 122-B del mismo cuerpo normativo.

### **Artículo 2.- Modificación del Artículo 368 del Código Penal**

Modifíquese el artículo 368 del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

#### **"Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad**

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

**Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. (Derogado)"**

(Se resalta el texto en **negrita** que se pretende derogar, para diferenciar la modificación)

### **Justificación de la Modificación**

El propósito de esta reforma es evitar la antinomia jurídica que se produce actualmente cuando una persona agrede a una mujer o a un familiar contraviniendo una medida de protección.

- **Art. 122-B, Inciso 6:** Este tipo penal sanciona de manera agravada las **agresiones** (lesiones corporales leves o afectación psicológica, cognitiva o conductual) cuando se **contraviene una medida de protección**. El núcleo del injusto es el acto de agresión, siendo la desobediencia una agravante que eleva la pena.
- **Art. 368, Tercer Párrafo Derogado:** Este párrafo sancionaba la **mera desobediencia o resistencia** de una medida de protección, independientemente de si existía o no un acto de agresión.

Al derogar el tercer párrafo del Art. 368, se establece la siguiente diferenciación:

1. **Si la desobediencia a la medida de protección se produce mediante un acto de agresión** (golpear, insultar gravemente, etc., que cause lesión leve o afectación psicológica), la conducta se subsume únicamente en el Artículo 122-B, inciso 6 del Código Penal (Agresiones con agravante).
2. **Si la desobediencia a la medida de protección es un acto que no configura una agresión** (ej. acercarse a la víctima sin agredirla, o incumplir una orden de desalojo), este hecho, al ser un mero incumplimiento del mandato judicial, se debe tomar acciones previstas en la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), la cual prevé mecanismos a fin de salvaguardar la integridad física y mental de la víctima, sin ser necesariamente un delito de Desobediencia a la Autoridad, cuya estructura típica protege el buen funcionamiento de la administración pública y no la vida, cuerpo y salud de la víctima.
3. El **Artículo 368** queda limitado a la desobediencia de órdenes que tutelan el funcionamiento de la Administración Pública en general (ej. orden policial de detener un vehículo, orden judicial de un peritaje, etc.), pero no la desobediencia

de medidas de protección familiar, cuya naturaleza y bien jurídico tutelado tienen una protección específica y agravada en el Art. 122-B.

### Disposición Complementaria Derogatoria

#### Única.- Derogación del tercer párrafo del artículo 368 del Código Penal

Deróguese el tercer párrafo del artículo 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635.

### Exposición de Motivos del Proyecto de Ley

#### 1. Problema Jurídico y Necesidad de la Reforma

El presente Proyecto de Ley busca resolver la superposición normativa que se genera entre el artículo 368 (Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, tercer párrafo) y el artículo 122-B, inciso 6 (Agresiones con agravante de contravención a medida de protección) del Código Penal peruano.

Actualmente, el ordenamiento penal sanciona la desobediencia de una medida de protección de dos maneras, creando una duplicidad y una antinomia jurídica:

<i>Tipo Penal</i>	<i>Núcleo del Injusto</i>	<i>Bien Jurídico Principal</i>	<i>Penal</i>
<i>Art. 368, 3er Párrafo</i>	<b>Desobediencia</b> o Resistencia de una medida de protección.	El correcto funcionamiento de la <b>Administración Pública.</b>	PPL no menor de 5 ni mayor de 8 años.
<i>Art. 122-B, Inciso 6</i>	<b>Agresión</b> (lesión leve o afectación psicológica) <b>contraviniendo</b> la medida de protección.	La vida, el cuerpo y la salud (bienestar físico y mental) de la víctima.	PPL no menor de 2 ni mayor de 3 años (tipo base de 122-B, agravado).

Cuando el agresor incumple la medida de protección y al mismo tiempo agrede a la víctima, se han producido distintos criterios jurisprudenciales para determinar qué delito debe aplicarse:

- **Aplicación del 368:** Argumentando que el bien jurídico (Administración Pública) debe primar, o que el 368 tiene una pena mayor (principio de la pena más grave).

- **Aplicación del 122-B, inciso 6:** Aplicando el principio de especialidad, al considerar que la conducta de agresión con contravención ya está subsumida en un tipo penal específico creado en el marco de la Ley N° 30364.

Esta incertidumbre afecta la seguridad jurídica y, lo que es más grave, desnaturaliza el espíritu de la Ley N° 30364, que busca proteger de manera directa a la víctima frente a las agresiones.

## **2. Fundamento de la Solución Propuesta**

La solución pasa por la derogación del tercer párrafo del artículo 368 para delimitar el ámbito de aplicación de los dos tipos penales, garantizando la especialidad y el principio de ne bis in idem (no ser juzgado dos veces por el mismo hecho).

### **A. Criterio de Especialidad y Absorción**

El **Artículo 122-B, inciso 6**, es una norma especial y específica dentro del marco de la violencia de género y familiar. El legislador, al crear esta agravante, ya consideró la contravención de la medida de protección como un elemento intrínseco de mayor reproche en el delito de agresiones. Por lo tanto, el acto de desobedecer una medida de protección mediante una agresión debe ser absorbido por la norma especial (Art. 122-B), que tutela directamente el bien jurídico superior: la integridad de la víctima.

### **B. Delimitación del Artículo 368**

Al derogarse la referencia a las medidas de protección en el artículo 368, este delito queda reservado para la protección del funcionamiento de la Administración Pública en general. Por ejemplo:

1. La resistencia o desobediencia a una orden policial en una intervención de tránsito.
2. La negativa a cumplir un mandato judicial en un proceso civil o administrativo, que no involucre violencia familiar.
3. La negativa a someterse a pericias o análisis ordenados legalmente.

De esta manera, el artículo 368 recobra su sentido original como un delito contra la Administración Pública.

### **C. Tratamiento del Incumplimiento sin Agresión**

Si el agresor incumple la medida de protección sin que su conducta constituya un acto de agresión (ej. acercarse sin contactar ni agredir, enviar mensajes no intimidantes), la sanción debe canalizarse prioritariamente a través de los mecanismos de apremio y ejecución previstos en la Ley N° 30364 y su Reglamento, con sanciones administrativas o correccionales, sin recurrir automáticamente a la vía penal, reservando esta última para los casos de agresión efectiva.

### **3. Beneficios de la Reforma**

La modificación propuesta generará los siguientes beneficios:

- **Seguridad Jurídica:** Se elimina la ambigüedad y la antinomia jurídica, brindando claridad a fiscales y jueces sobre la norma aplicable.
- **Aplicación del Principio de Especialidad:** Se garantiza que los hechos de violencia contra la mujer se sancionen bajo las normas especiales y agravadas creadas para este fin (Ley N° 30364 y Art. 122-B).
- **Focalización de la Pena:** Se permite que el Art. 368 se aplique a los supuestos para los que fue diseñado: la desobediencia a la autoridad que afecta el buen funcionamiento del Estado.

En conclusión, la modificación es necesaria para alinear el Código Penal con el espíritu tutelar de la Ley N° 30364, garantizando una aplicación coherente y justa de la ley penal en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

### **Anexo 3: Consentimiento informado y entrevistas de los Fiscales participantes en la investigación**

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPAR EN UNA ENTREVISTA DE INVESTIGACIÓN**

El propósito de esta hoja de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de esta, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, de la **Universidad Privada de Tacna - UPT**. El título de la presente investigación es: **“LA MODIFICATORIA DEL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU EFECTO CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, 2023”**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista. Esto tomará aproximadamente **15 minutos** de su tiempo. Para lo cual se le proporcionará una serie de preguntas impresa para que usted pueda escribir en ellas las respuestas, de modo que la investigadora pueda transcribir después las ideas que usted haya expresado.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Desde ya le agradecemos su participación.

---

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, He sido informado (a) sobre el objetivo general de esta investigación el cual es: **Determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.**

Me ha indicado también que tendré que responder una serie de preguntas en una entrevista escrita, lo cual tomará aproximadamente **15 minutos**.

Asimismo, la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

Isabel Betty Mendoza Cáceres

Nombre del Participante  
(en letras de imprenta)

  
Firma del Participante

02-09-2024

Fecha

## ENTREVISTA

### Título: La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y su efecto con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023

#### DATOS:

Nombre: Isabel Betsy Mendoza Cáceres

Cargo/Profesión: Abogado

Institución/Área de trabajo: Ministerio Público

01 ¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Si. Hechos de violencia física y/o psicológica que, además, impliquen la contravención de medidas de protección se encontrarán necesariamente frente a dos supuestos de subsunción: El primero de ellos, referido al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad (Art 368) y, el segundo, al delito de agresiones agravadas (inc. 6 Art 122-B). Esta doble regulación jurídica por parte del legislador, sin duda, viene generando una antinomia jurídica en la medida que ambas normas jurídicas concurren simultáneamente para sancionar una misma conducta antijurídica. Esta situación se presenta a nivel nacional por el carácter general de las normas discutidas, por lo tanto, la FPCC Tacna no es ajena a dicha problemática.

02 ¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Desde un punto de vista político criminal, es una modificación desfavorable pues la forma en que se ha modificado dicho artículo ha generado una antinomia jurídica conllevando ello a un escenario de inseguridad jurídica. Esta antinomia propició una interpretación y aplicación heterogénea de los mencionados tipos penales en tanto que un grupo de los operadores de justicia la consideraba como un concurso ideal por lo que debía aplicarse la norma de mayor gravedad mientras que otro, como un concurso aparente de normas decantándose por la aplicación de la norma más especial y más favorable del reo.

03	¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Considero que no está logrando resultados positivos entanto que dicha norma, al colisionar con otra de menor gravedad y especialidad, resulta inaplicable bajo la premisa de que nos encontramos frente a un concurso aparente de normas jurídicas y que esta situación debe ser resuelta aplicando la norma de mayor especialidad y más favorable al reo en compatibilidad con la jurisprudencia reciente en el tema.</p>	

04	¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Si, existe una contradicción pues ambas normas jurídicas sancionan de manera sustancialmente distinta una misma conducta criminal. El delito de desobediencia a la autoridad prevé una pena más grave consistente en no menos de cinco años de pena privativa de libertad mientras que el delito de agresiones agravadas prevé una pena más leve consistente en no menos de dos años de pena privativa de libertad.</p>	

05	¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>El aludido conflicto de normas jurídicas puede traer consigo la aplicación de penas desproporcionadas entanto que ambas normas vigentes ambas están sujetas a la interpretación y aplicación de los operadores jurídicos. Sin embargo, a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales actuales respecto a esta problemática, esta posibilidad la veo dramáticamente reducida, entanto que dicha doble regulación, debe ser entendida como un concurso aparente de normas jurídicas cuya solución recae en aplicar la norma más favorable al imputado, vale decir, la prevista por el delito de agresiones cuya pena no resulta ser desproporcionada.</p>	

06 ¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

No. La aplicación de la mencionada norma no puede catalogarse como preclusa desde el momento en que se advierte la existencia de un conflicto de normas jurídicas o antinomia jurídica. Sin duda, su aplicación estará en el ámbito de interpretación que posee el operador de justicia.

07 ¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Es ciertamente deficiente. Considero que si el legislador quería agravar este supuesto debió efectuar un análisis sistemático de las normas y prever que con la modificación efectuada iba a generar un conflicto de normas jurídicas lo cual conllevaría a la inaplicación de la mencionada modificación del artículo 368 del Código Penal.

08 ¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

No. En armonía con mis respuestas anteriores, la doble regulación de una misma conducta conllevó al nacimiento de una antinomia jurídica cuya resolución actual recae en la aplicación de la norma más favorable. En buena cuenta, en la mayoría de los supuestos de contravención de medidas de protección no se está aplicando la modificatoria del artículo 368, por ende, no estaría contribuyendo con los fines de la pena y la política criminal adoptada por el estado peruano al legislar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

09 ¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Desde un punto de vista político criminal, teniendo en mente los fines de la pena, la prevención general y la realidad nacional, considero que si es apropiado. Esta posición la asumo partiendo del hecho que las medidas de protección que actualmente se dictan ostentan una baja efectividad en su cumplimiento. Las razones sin duda pueden ser materia de estudio, pero lo empírico y palpable demuestra que esta baja efectividad obedece al desdolor que tienen los agresores reincidentes frente a estas medidas que observan, en primera persona, que contravenir las medidas de protección que dicta un juzgado de familia no les trae consecuencias jurídicas adversas.

10 ¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Se mejoraría en gran medida la efectividad del sistema judicial si la contravención de medidas de protección no implicara la concurrencia simultánea de dos normas jurídicas de consecuencias jurídicas distintas. En otras palabras, se requiere la derogación de la circunstancia agravante prevista en el numeral 6 segundo párrafo del artículo 122-B del C.P., para que la modificatoria del artículo 368 entre en vigor y tenga un efectivo cumplimiento.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPAR EN UNA ENTREVISTA DE INVESTIGACIÓN**

El propósito de esta hoja de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de esta, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, de la **Universidad Privada de Tacna - UPT**. El título de la presente investigación es: **“LA MODIFICATORIA DEL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU EFECTO CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, 2023”**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista. Esto tomará aproximadamente **15 minutos** de su tiempo. Para lo cual se le proporcionará una serie de preguntas impresa para que usted pueda escribir en ellas las respuestas, de modo que la investigadora pueda transcribir después las ideas que usted haya expresado.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, He sido informado (a) sobre el objetivo general de esta investigación el cual es: **Determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.**

Me ha indicado también que tendré que responder una serie de preguntas en una entrevista escrita, lo cual tomará aproximadamente **15 minutos**.

Asimismo, la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

*Rocío Quispe Sotelo*



*02-09-2024*

Nombre del Participante  
(en letras de imprenta)

Firma del Participante

Fecha

## ENTREVISTA

**Título: La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y su efecto con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023**

DATOS:

Nombre: Rocío Suspe Lledo

Cargo/Profesión: Fiscal Provincial

Institución/Área de trabajo: Ministerio Público

01	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
	Considero que sí porque el numeral 06 del artículo 122 del código penal prevé una pena no menor de 02 ni mayor de 03 años y la modificatoria del artículo 368 del código penal prevé una pena no menor de 05 ni mayor de 08 años, entonces estaríamos frente a un mismo escenario pero con distinto margen de penas.

02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
	Considero que sí porque asegura el incumplimiento de las medidas de protección, las mismas que tienen por finalidad asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, así como la de su familia.

03 ¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Creo que el endurecimiento de las penas no cumple una función positiva pues es realizado sin el conocimiento de los efectos generados y que por el contrario considero que se lograrían resultados positivos si se trabajara en medidas preventivas.

04 ¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero que ambos tipos penales reprime el mismo comportamiento por lo que si hay una contradicción normativa entre ambos.

05 ¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero que la imposición de la pena (determinación de pena) tiene parámetros establecidos tanto en el sistema de torcos como en el sistema escalonado; sin embargo podría ser desproporcionada al compararse con la pena del numeral 06 del art. 122-B del código penal.

06 ¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero que la subsistencia normativa de ambos dispositivos se torna problemática cuando la medida de protección es la de no agresión a una mujer o integrante del grupo familiar.

07 ¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

En mi opinión, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, se viene aplicando lo señalado en el artículo 122-B con la agravante de incumplimiento de medidas de protección, es decir se viene reportando al principio de especialidad pero respecto esta agravante, no considerándola como un tipo penal distinto.

08 ¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero que efectivamente la violencia contra la mujer es en aumento dentro de este distrito fiscal, por lo que el posible aumento de la pena no ha tenido un impacto positivo para disminuir este tipo penal.

09	<p>¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.</p>
<p>Considero que la sanción ante el incumplimiento de un mandato tiene el propósito de disuadir a las personas de su incumplimiento y, de ese modo lograr la efectividad del ordenamiento jurídico y hasta cierto punto mantener el orden social; sin embargo, aumentar las sanciones penales no es garantía de una mayor protección a las víctimas de violencia familiar.</p>	

10	<p>¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.</p>
<p>Considero necesaria una reunión sistemática de la legislación penal para eliminar las contradicciones existentes en la norma y mejorar las ya existentes. Pero, más allá de ello, considero que lo importante es no perder de vista que el derecho está para ser reformulado, criticado, replanteado y debatido, más aun el derecho penal por no debemos olvidar que la letra fría de la ley en realidad es un reflejo de todos y cada una de las problemáticas sociales.</p>	

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPAR EN UNA  
ENTREVISTA DE INVESTIGACIÓN**

---

El propósito de esta hoja de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de esta, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, de la **Universidad Privada de Tacna - UPT**. El título de la presente investigación es: **“LA MODIFICATORIA DEL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU EFECTO CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, 2023”**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista. Esto tomará aproximadamente **15 minutos** de su tiempo. Para lo cual se le proporcionará una serie de preguntas impresa para que usted pueda escribir en ellas las respuestas, de modo que la investigadora pueda transcribir después las ideas que usted haya expresado.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Desde ya le agradecemos su participación.

---

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, He sido informado (a) sobre el objetivo general de esta investigación el cual es: **Determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.**

Me ha indicado también que tendré que responder una serie de preguntas en una entrevista escrita, lo cual tomará aproximadamente **15 minutos**.

Asimismo, la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

CLARA CAROLINA PORTUGAL VEGA

Nombre del Participante  
(en letras de imprenta)

  
Firma del Participante

03.09.2024

Fecha

## ENTREVISTA

**Título: La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y su efecto con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023**

### DATOS:

Nombre: CLAUDIA CAROLINA PORTUGAL UEGA

Cargo/Profesión: FISCAL PROVINCIAL - ABOGADA

Institución/Área de trabajo: MINISTERIO PÚBLICO

01	<p>¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.</p>
	<p>Considero que si, nos encontramos ante una antinomia jurídica, porque estamos ante dos leyes (en este caso artículos del Código Penal), que regulan un mismo supuesto de hecho delictivo que es el contravenir/desobedecer una medida de protección. Sobre el cual existen dos leyes penales, artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, y, el artículo 368 segundo párrafo del Código Penal.</p>

02	<p>¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.</p>
	<p>Considero que no es favorable, porque no permite el tratamiento uniforme, celeridad y eficaz sobre los hechos delictivos de incumplimiento de medidas de protección de las víctimas. Debido que al existir discrepancias en la normativa y respectiva aplicación, tanto que determinados operadores jurídicos optaran por el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, y, otros el artículo 368 del Código Penal.</p>

03 ¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

~~Considero que no logra los resultados positivos esperados por las víctimas. Debido a que más haya de la sanción a imponerse, falta un control de seguimiento y operatividad conjunta para verificar periódicamente en el campo el cumplimiento de las medidas de protección, sin necesidad que las víctimas deban acudir a denunciar. Ello sería posible con acciones como realizar visitas periódicas a la víctima vía patrullaje de la policía o visitas inopinadas en el turno fiscal.~~

04 ¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero, que si existe una contradicción respecto a la sanción penal. Porque en el artículo 368 del Código Penal establece una P.P.L. de no menor de 05 años ni mayor de 08 años. En tanto que en el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal establece una P.P.L. no menor de 02 años ni mayor de 03 años. Ello podría implicar que ante un mismo supuesto de hecho delictivo, a unas personas se imponga mayores penas, y a otras menores penas.

05 ¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Sí, porque a quienes se les habría aplicado el artículo 368 del C.P. la P.P.L. ha sido mucho mayor (desproporcionada), incluso en su mínimo legal de 05 años. Que es una P.P.L. mayor al máximo legal del artículo 122-B inciso 6 del Código Penal que es de 03 años de P.P.L.

06 ¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero que no existe precisión, porque sobre un mismo supuesto de hecho delictivo (incumplimiento de medidas de protección) existe dos leyes penales. Lo que a mi criterio genero que en determinados casos se procese y aplique la sanción penal de P.P.L. del artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, y, en otros la prevista en el artículo 368 del Código Penal. Y no debe ser a elección del operador de justicia sino de una determinación precisa de la ley penal. (Principio de legalidad).

07 ¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero que la regulación jurídica frente al supuesto delictivo de incumplimiento de medidas de protección en el delito de violencia contra la mujer, no es uniforme al existir dos leyes penales con sanciones penales muy diferentes (en el supuesto se aplique el artículo 122-B inciso 6, la sanción es mucho menor, incluso en su máximo legal, respecto a la pena prevista en el artículo 368 del Código Penal.)

08 ¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero que la modificatoria del artículo 368 del Código Penal, no ha contribuido a disminuir el índice de violencia contra la mujer por dos motivos: a) Existe ya una ley penal (artículo 122-B inciso 6 del Código Penal) que ya tipificaba el hecho delictivo de incumplimiento de medidas de protección. b) La incidencia de violencia contra la mujer, no se trata solo de una cuestión de previsión legal (ya existe), sino de una labor de prevención (una labor de educación a la ciudadanía), operatividad (rapidez en la atención y tramitación del proceso), y seguimiento al debido cumplimiento de las medidas de protección dictadas a favor de las mujeres.

09 ¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero que no es apropiado el aumento de las sanciones penales porque la protección de las víctimas ante el incumplimiento de medidas de protección a mi criterio no es una cuestión de precisión legal de sanción ya existente. Sino a la acción previa (antes que ocurra el incumplimiento de medidas de protección) del seguimiento periódico en el campo de que se cumplan las medidas de protección dictadas a favor de la víctima. Para ello se puede realizar visitas periódicas al domicilio de la víctima mediante patrullajes de la Policía Nacional, o visitas al azar en el turno fiscal, entre otros.

10 ¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero mejoraría la efectividad del Sistema Judicial, realizando lo siguiente:

- a) Derogar el artículo 368 del Código Penal por antinomia jurídica, permitiera un tratamiento preciso y uniforme de los operadores jurídicos.
- b) Realizar una labor preventiva, operativa, y, de seguimiento de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPAR EN UNA ENTREVISTA DE INVESTIGACIÓN**

El propósito de esta hoja de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de esta, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, de la **Universidad Privada de Tacna - UPT**. El título de la presente investigación es: **“LA MODIFICATORIA DEL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU EFECTO CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, 2023”**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista. Esto tomará aproximadamente **15 minutos** de su tiempo. Para lo cual se le proporcionará una serie de preguntas impresa para que usted pueda escribir en ellas las respuestas, de modo que la investigadora pueda transcribir después las ideas que usted haya expresado.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Desde ya le agradecemos su participación.

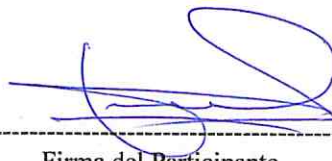
---

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**. He sido informado (a) sobre el objetivo general de esta investigación el cual es: **Determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.**

Me ha indicado también que tendré que responder una serie de preguntas en una entrevista escrita, lo cual tomará aproximadamente **15 minutos**.

Asimismo, la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

Flavio César Carpio Medina



02-09-2024

Nombre del Participante  
(en letras de imprenta)

Firma del Participante

Fecha

## ENTREVISTA

**Título: La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y su efecto con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023**

### DATOS:

Nombre: Flavio César Carpio Medina

Cargo/Profesión: Fiscal

Institución/Área de trabajo: Ministerio Público - ANC

01 ¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero que si existe una antinomia jurídica, pero como ya se ha pronunciado la Corte Suprema de la Republica esta contradicción deberra resolverse aplicando el principio de especialidad. Es decir, si en un caso concreto se desobedece una medida de protección agrediendo a la agraviada, la conducta deberia ser subsumida solamente en el artículo 122-B.6 del C.P

02 ¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Desde una perspectiva de prevención, considero que si tiene un impacto positivo por la gravedad de la pena -no menor de 5 ni mayo de 8 años de PPL-, sin embargo no resulta coherente con lo señalado en el artículo 122-B.6 del C.P que establece una pena de 2 a 3 años, y quien solamente  
Es decir, quien desobedece una medida de protección agrediendo a la víctima recibirá como maximo 3 años de PPL y quien únicamente desobedece o resiste una medida de protección recibirá 8 años de PPL.

03	¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Creo que sí, pues en cualquiera de los supuestos legales, es decir, el artículo 122-B.6 o 368 del CP serían penas efectivas.</p>	

04	¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Tal como se indicó en la respuesta a la pregunta 1, considero que sí existe una evidente contradicción normativa, ya que sobre un mismo supuesto de hecho tiene consecuencias penales muy diferentes,</p>	

05	¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Considero que, en efecto, existirían penas desproporcionadas, pues el que solamente desobedece una medida de protección sin agredir podría recibir una pena de 5 a 8 años, en tanto que, la persona que vulnera una medida de protección agrediendo - física o psicológicamente - solo tendría una pena de 2 a 3 años de PPL.</p>	

06 ¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero que existe una indiferencia entre ambas disposiciones penales, pues en parte están regulando un mismo supuesto de hecho, con consecuencias diferentes. Empero, el operador jurídico tendría que recurrir a la dogmática penal para resolver la contradicción, ya que se trataría de un concurso aparente de leyes y se debería aplicar el principio de especificidad.

07 ¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Desde una perspectiva crítica, considero que el legislador en el ánimo populista de agravar las penas en los casos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar ha modificado varios artículos del CoP, sin realizar un análisis coherente de todo el ordenamiento jurídico penal.

08 ¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero que, tiene un efecto preventivo y podría en cierta medida reducir los índices de violencia, empero ha generado cierta incertidumbre en los operadores jurídicos en la aplicación de tal dispositivo penal.

09	¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Creo que no es apropiado, ya que dicha disposición legal tiene más de 05 años, y las agresiones, así como la vulneración a las medidas de protección se siguen presentando en gran medida.</p>	

10	¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Pienso que podría ser dando disposiciones legales coherentes y que luego de emitidas las medidas de protección por parte del PJ, estas se materialicen en actos concretos, como podría ser que, la PNP responda la llamadas y acuda de manera inmediata a lugar de los hechos, refugio para las víctimas, entre otras medidas.</p>	

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPAR EN UNA  
ENTREVISTA DE INVESTIGACIÓN**

El propósito de esta hoja de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de esta, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, de la **Universidad Privada de Tacna - UPT**. El título de la presente investigación es: **“LA MODIFICATORIA DEL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU EFECTO CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, 2023”**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista. Esto tomará aproximadamente **15 minutos** de su tiempo. Para lo cual se le proporcionará una serie de preguntas impresa para que usted pueda escribir en ellas las respuestas, de modo que la investigadora pueda transcribir después las ideas que usted haya expresado.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Desde ya le agradecemos su participación.

---

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, He sido informado (a) sobre el objetivo general de esta investigación el cual es: **Determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.**

Me ha indicado también que tendré que responder una serie de preguntas en una entrevista escrita, lo cual tomará aproximadamente **15 minutos**.

Asimismo, la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

*Donkey Vicente Ota20*

Nombre del Participante  
(en letras de imprenta)

*[Firma manuscrita]*

Firma del Participante

*02 set 2024*

Fecha

## ENTREVISTA

**Título: La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y su efecto con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023**

### DATOS:

Nombre: Donley Vicente Orazú

Cargo/Profesión: Fiscal Adj. / Abog.

Institución/Área de trabajo: Municipalidad de Puno / Fiscalía Provincial Penal Corporativa

01	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
	<p>Si, sin embargo para la aplicación de la agravante del Inc 6 del Art. 122-B hay que tener en cuenta que debe haber un acto de agresión (Física &amp; Psicológica) Previamente.</p>

02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
	<p>Si, permite mayor Protección ante el incumplimiento de medidas de Protección especiales por los Juzgados de Familia, si que se reiteren actos nuevos de agresión</p>

03 ¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

No, porque los sentenciados no cumplen con la realización de jornadas, pagos de multa y reparaciones civiles, según su forma mecano libre del INPE, lo que implica solicitar a los juzgados la Revocación de la Pena.

04 ¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

No, porque el inc 6 del art 122-B se aplica cuando se advierte un nuevo hecho de agresión

05 ¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

En efecto las penas son altas, en todo caso solo debería su quedado por el art 122-B

06 ¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Existe amplia interpretación respecto a la aplicación de ambos artículos, si embargo debería haber mayor precisión

07 ¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Falta precisión para la aplicación de los tipos penales.

08 ¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

No, porque persisten los casos, ello se ve reflejado en los turnos fiscales en su mayoría son denuncias presentadas ante la PNP

09 ¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

No, que las sanciones drásticas, el trabajo de Estado debe ser Preventivo, porque de la cantidad de casos que se denuncian hay una buena parte de denuncias que no se subsanan en el delito punto es el ART 122 -B y son remitidos al juzgado de Paz Urbana.

10 ¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

- Trabajo Preventivo
- Penas más Proporciones
- Cumplimiento de Penas.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPAR EN UNA ENTREVISTA DE INVESTIGACIÓN**

El propósito de esta hoja de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de esta, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, de la **Universidad Privada de Tacna - UPT**. El título de la presente investigación es: **“LA MODIFICATORIA DEL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU EFECTO CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, 2023”**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista. Esto tomará aproximadamente **15 minutos** de su tiempo. Para lo cual se le proporcionará una serie de preguntas impresa para que usted pueda escribir en ellas las respuestas, de modo que la investigadora pueda transcribir después las ideas que usted haya expresado.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Desde ya le agradecemos su participación.


Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, He sido informado (a) sobre el objetivo general de esta investigación el cual es: **Determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.**

Me ha indicado también que tendré que responder una serie de preguntas en una entrevista escrita, lo cual tomará aproximadamente **15 minutos**.

Asimismo, la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

Astid Simón Torres Vilca

Nombre del Participante  
(en letras de imprenta)

  
Firma del Participante

02-09-2024

Fecha

## ENTREVISTA

**Título: La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y su efecto con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023**

### DATOS:

Nombre: Astrid Jimena Torres Viles

Cargo/Profesión: Fiscal Adjunto

Institución/Área de trabajo: Fiscalía Provincial Penal Corporativa Tacna

01	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Sí, por cuanto las proposiciones normativas <sup>develan</sup> una protección diferente de bienes jurídicos, lo que incluso genera una sanción de mayor magnitud; entonces deberá realizarse un análisis interpretativo, si se está ante un concurso aparente o un concurso ideal.</p>	

02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>No es favorable, atendiendo que en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad se busca la protección de bien jurídico distinto, esto es, la administración pública, por lo tanto, el Estado.</p>	

03	¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>No, si bien en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, con la agravante en el numeral 6, se busca imponer una mayor sanción por contravenir una medida de protección, esto no ha disminuido la Tasa de criminalidad por dicho delito, más aún, si en un posible Juicio oral, la pena efectiva llega a convertirse a jornadas de prestación de servicios.</p>	

04	¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Si se asume la posición de la protección del bien jurídico, no hay contradicción (concurso ideal); pero si se denota de los tipos penales que se brinda mayor protección con el artículo 368 in fine que con el artículo 122-B, numeral 6.</p>	

05	¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Depende de lo que se pretenda proteger o del bien jurídico vulnerado; es diferente en los tipos penales (122B y 368 c.p.). De hablarse de una igual protección de bien jurídico si sería desproporional e incoherente que el legislador fije una pena menos grave a la conducta que importa una un mayor injusto (agresiones contra la mujer), dada la Tasa de criminalidad.</p>	

06 ¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Existe pronunciamiento en la Casación N° 2085-2021/Arequipa donde precisa que entre los artículos 368 y 122 B, numeral 6 del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes, resolviendo a favor del artículo 122-B, es decir, en virtud del principio de consunción, el contenido del injusto de la circunstancia agravada en referencia al delito de desobediencia a la autoridad se encuentra incluido en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar como circunstancia agravada.

07 ¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Estando a la Casación 2085-2021/Arequipa se podría subsanar el hecho en la agravante del artículo 122 B, 6; aunque es cuestionable el análisis de "concurso aparente", por cuanto no existe una protección de un mismo bien jurídico en dichos delitos, ergo, no se cumpliría con los presupuestos del ne bis in idem, respecto a la identidad de causa o persecución.

08 ¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

No, la protección del bien jurídico es distinto, en el artículo 368 del código penal se protege la Administración Pública.

09	¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>No, el derecho penal es de última ratio, se debe fortalecer las funciones de la Fiscalía Especializada de Prevención de delitos, en esa materia.</p>	

10	¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Debe definirse primeramente con un precedente vinculante para identificar la subsunción del hecho al artículo 122B ó 368, como concurso ideal o concurso aparente de normas; obtenido ello, respecto a las sanciones, debería adicinarse a la Fiscalía de liquidación, adecuación y decisión temprana, como funciones y/o atribuciones, el cumplimiento de sanciones impuestas, es decir, el celeré seguimiento sobre la ejecución de las mismas.</p>	

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPAR EN UNA ENTREVISTA DE INVESTIGACIÓN**

El propósito de esta hoja de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de esta, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, de la **Universidad Privada de Tacna - UPT**. El título de la presente investigación es: **“LA MODIFICATORIA DEL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU EFECTO CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, 2023”**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista. Esto tomará aproximadamente **15 minutos** de su tiempo. Para lo cual se le proporcionará una serie de preguntas impresa para que usted pueda escribir en ellas las respuestas, de modo que la investigadora pueda transcribir después las ideas que usted haya expresado.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**. He sido informado (a) sobre el objetivo general de esta investigación el cual es: **Determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.**

Me ha indicado también que tendré que responder una serie de preguntas en una entrevista escrita, lo cual tomará aproximadamente **15 minutos**.

Asimismo, la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

*Luis Alberto Bustamante Daza*

Nombre del Participante  
(en letras de imprenta)



Firma del Participante

*02/09/2024*

Fecha

## ENTREVISTA

**Título: La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y su efecto con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023**

### DATOS:

Nombre: *Luis A. Bustamante Daza*

Cargo/Profesión: *Fiscal*

Institución/Área de trabajo: *Ministerio Público*

01	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<i>Considero que si existe una antinomia jurídica, entre estos dos tipos penales, en virtud que ambos regulan o reprimen una misma conducta, en el art 122B como una agravante del tipo penal y tambien como una agravante del tipo penal de desobediencia a la autoridad. Tanto es asi que en diferentes distritos judiciales, se asumen posiciones jurídicas distintas.</i>	
02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<i>No considero que sea favorable o desfavorable para la victima, en virtud que este tipo penal protege el cumplimiento de un mandato judicial, No directamente a la victima de violencia contra la mujer.</i>	

03 ¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

En el sentido, que se sancione el incumplimiento de una medida de protección, lo que favorece y trata de prevenir, es propiamente el hecho reiterativo de la violencia, agravando esta conducta.

04 ¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Es evidente, que existe una diferencia en cuanto a la cuantía de la pena, es más gravoso el del Art 368, pero ya la Corte Suprema a establecido como criterio ilustrativo que frente a esta antinomia debe optarse por tipificar el hecho en la agravante del Art. 122-B

05 ¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Si considero una pena desproporcionada, por ello debe recurrirse a la norma mas favorable al procesado.

06	¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>No puede ser a elección o gusto del operador de justicia, existen técnicas legislativas para resolver antinomias jurídicas.</p>	

07	¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>ha coste Suprema, ya ha establecido un criterio y es el de favorabilidad y especialidad, a favor del procesado, el cual comparto.</p>	

08	¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Creo que no, además que está demostrado que el aumento de penas, no disminuye el actua delictivo.</p>	

09 ¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Esta demostrado, que el aumento de penas no disminuye el actuar delictivo. y tampoco en los delitos de violencia contra la mujer

10 ¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

mas alla de una pna sanción penal, deberia ir unido a la obligación de terapias efectivas de caracter psicologico ó psiquiatrico, si el caso lo amerita.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPAR EN UNA ENTREVISTA DE INVESTIGACIÓN**

El propósito de esta hoja de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de esta, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, de la **Universidad Privada de Tacna - UPT**. El título de la presente investigación es: **“LA MODIFICATORIA DEL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU EFECTO CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, 2023”**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista. Esto tomará aproximadamente **15 minutos** de su tiempo. Para lo cual se le proporcionará una serie de preguntas impresa para que usted pueda escribir en ellas las respuestas, de modo que la investigadora pueda transcribir después las ideas que usted haya expresado.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Desde ya le agradecemos su participación.

---

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, He sido informado (a) sobre el objetivo general de esta investigación el cual es: **Determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.**

Me ha indicado también que tendré que responder una serie de preguntas en una entrevista escrita, lo cual tomará aproximadamente **15 minutos**.

Asimismo, la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

---

<u>Hilario Claros Cáceres</u>		<u>02-09-2024</u>
Nombre del Participante (en letras de imprenta)	Firma del Participante	Fecha

## ENTREVISTA

**Título: La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y su efecto con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023**

DATOS:

Nombre:..... Hilario Claros Cáceres .....

Cargo/Profesión:..... Fiscal .....

Institución/Área de trabajo..... Ministerio Público .....

01 | ¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

En la Fiscalía Provincial Penal, cuando existen hechos de violencia contra la mujer contraviniendo una medida de protección; por principio de especialidad se aplica el inciso 6 del artículo 122-B del Código Penal, sin embargo para otras prohibiciones o medidas que no impliquen agresiones contra la mujer se debe aplicar el artículo 368 del Código Penal, por ejemplo el incumplimiento de seguir terapia, si eso estuviera ordenada en la medida de protección.

02 | ¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

No, porque junto, por especialidad se aplica el inciso 6 del artículo 122 del código Penal.

03	¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Generalmente no se presentan denuncias por incumplimiento de medidas de protección, sin embargo no hay diferencias en la conducta procesal del investigado en relación a uno que comete delito de agresiones contra la mujer sin tener medidas de protección en su contra.</p>	

04	¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>No, ya que por especialidad, se aplica el inciso 6 del artículo 122° del Código Penal, cuando la desobediencia a las medidas de protección implique cometer nuevo hecho de agresión contra la persona beneficiaria de la medida de protección.</p>	

05	¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Considero que si, ya que cometer <del>un</del> nuevo hecho de agresión contraviniendo una medida de protección debería ser mas grave que contravenir nueva medida.</p>	

06 ¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

En el derecho Penal, las normas específicas prevalecen sobre las generales, por lo tanto, si una persona incumple una medida de protección en un caso de agresión, es más apropiado aplicar el inciso 6 del artículo 122 del Código Penal.

07 ¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

La regulación jurídica frente al incumplimiento de medidas de protección, en los casos de violencia familiar en la FPPC Tacna, se encuentra enmarcada por un conjunto de normativas que buscan garantizar la protección de la mujer y la familia, como la Ley No 30364 que establece medidas de protección y procedimientos específicos, así como protocolos y guías, sin embargo, hay una implementación inconsistente en la práctica.

08 ¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

No, es irrelevante para disminuir el índice de violencia contra la mujer, ya que se aplica el inciso 6 del artículo 122° del Código Penal.

09	¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>San pocas las denuncias por incumplimiento de medidas de protección; sin embargo, en todo caso donde se aumentaron las penas no hubo disminución en la comisión delictiva, al parecer la agravación de las penas no persuade a los agentes delictivos a desistirse de su actuar.</p>	

10	¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Que se adopte medidas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas de protección.</p>	

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPAR EN UNA  
ENTREVISTA DE INVESTIGACIÓN**

El propósito de esta hoja de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de esta, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, de la **Universidad Privada de Tacna - UPT**. El título de la presente investigación es: **“LA MODIFICATORIA DEL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU EFECTO CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, 2023”**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista. Esto tomará aproximadamente **15 minutos** de su tiempo. Para lo cual se le proporcionará una serie de preguntas impresa para que usted pueda escribir en ellas las respuestas, de modo que la investigadora pueda transcribir después las ideas que usted haya expresado.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, He sido informado (a) sobre el objetivo general de esta investigación el cual es: **Determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.**

Me ha indicado también que tendré que responder una serie de preguntas en una entrevista escrita, lo cual tomará aproximadamente **15 minutos**.

Asimismo, la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

JESÚS GREGORIO GAVILÁN PARIGUANA

Nombre del Participante  
(en letras de imprenta)

Firma del Participante

02-09-24

Fecha

## ENTREVISTA

**Título: La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y su efecto con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023**

DATOS:

Nombre:.....**Jesús Gregorio Gavilán Pariguana**.....

Cargo/Profesión:.....**Fiscal Adjunto/Abogado**.....

Institución/Área de trabajo..**Ministerio Público-Distrito Fiscal de Tacna**....

01	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Considero que no existe una antinomia jurídica, ya los supuestos de hecho-supuesto típicos regulados por ambos tipos penales, resultan ser diferentes. En primer lugar la conducta prevista en el inciso 6) del artículo 122°-B del Código Penal, resulta ser una agravante y no una conducta independiente, por lo que para su configuración deberá verificarse primero el tipo base, principalmente en lo relacionado a que la violencia se haya dado en un contexto de violencia familiar, abuso de poder o confianza. En cambio, la conducta prevista en el último párrafo del artículo 368° del Código Penal si resulta ser una conducta autónoma, donde no resulta necesario la verificación del contexto de violencia familiar, abuso de poder o confianza, sino el mero incumplimiento a una medida de protección.</p>	

02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Considero que si resulta favorable. Ya que además de contemplar una pena mas grave para el agresor, no exige la verificación del contexto de violencia familiar, abuso de poder o confianza, sino el mero incumplimiento a una medida de protección, siendo que este elemento normativo es el mas complicado de acreditar durante una investigación fiscal.</p>	

03	¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
----	--

Considero que sí ya que se evita que estos abusos sean reiterativos, el Estado debe enviar un mensaje significativo a los agresores. Sin embargo, considero que muy aparte de las penas privativas de libertad y la suspensión de derechos, debe incorporarse un tratamiento ambulatorio para los agresores, con acompañamiento de terapias de psicología, educación y otros.

04	¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
----	--

Me remito a la respuesta Nro. 01. No existiría contradicción al regular supuestos de hecho distintos.

05	¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
----	---

Lamentablemente sí. No podemos asemejar un incumplimiento de medidas de protección a un delito de homicidio simple que contempla una pena mínima de seis años. No toda solución al problema de la violencia familiar, pasa por respuestas punitivistas.

06	¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Considero que las conductas de ambos tipos penales esta debidamente delimitada, es claro que lo del artículo 122°-B no es una conducta autónoma, sino una agravante. En Cambio la conducta del artículo 368° si es una conducta autónoma.</p>	

07	¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Se elige el tipo penal aplicable dependiendo de si se verifica que el nuevo hecho de violencia ha sido generado dentro de un contexto de violencia familiar, confianza, dominio, etcétera. De no darse ninguno de estos contextos, solamente queda aplicar el artículo 368° del C.P.</p>	

08	¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Considero que no. La respuesta punitivista (mero aumento de penas) sin ningún tipo de accionar estatal con programas de rehabilitación, educativos, terapéuticos, no genera un impacto eficiente.</p>	

09	¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>No. La respuesta únicamente punitivista, no asegura de forma eficaz la erradicación de la violencia contra las mujeres, que por lo general resulta ser un problema estructural de la sociedad y arraigada en profundas raíces históricas. Por lo que es necesario aplicar la perspectiva de género y también el derecho penal desde un punto de vista garantista.</p>	

10	¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>En primer lugar la aplicación de los criterios de la perspectiva de género, evitar la revictimización de las agraviados, mejor manejo y tratamiento de la prueba penal, operadores de justicia y policial, mas respetuosos de los derechos humanos. Ello también acompañados de un accionar estatal con programas de rehabilitación, educativos y terapéuticos.</p>	

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPAR EN UNA  
ENTREVISTA DE INVESTIGACIÓN**

---

El propósito de esta hoja de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de esta, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, de la **Universidad Privada de Tacna - UPT**. El título de la presente investigación es: **“LA MODIFICATORIA DEL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU EFECTO CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, 2023”**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista. Esto tomará aproximadamente **15 minutos** de su tiempo. Para lo cual se le proporcionará una serie de preguntas impresa para que usted pueda escribir en ellas las respuestas, de modo que la investigadora pueda transcribir después las ideas que usted haya expresado.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Desde ya le agradecemos su participación.

---

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, He sido informado (a) sobre el objetivo general de esta investigación el cual es: **Determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.**

Me ha indicado también que tendré que responder una serie de preguntas en una entrevista escrita, lo cual tomará aproximadamente **15 minutos**.

Asimismo, la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

Edgar Chenguayán Rospijlosi

Nombre del Participante  
(en letras de imprenta)



Firma del Participante

03.09.2024

Fecha

## ENTREVISTA

**Título: La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y su efecto con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023**

### DATOS:

Nombre: Edgar Alejandro Chengueyán Pospigliani

Cargo/Profesión: Fiscal Provincial

Institución/Área de trabajo: Tercer Despacho de Investigación (Preparatoria)

01	<p><b>¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.</b></p>
	<p>Considero q; la modificatoria del Delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad (Art. 368 CP) no produce una Antinomia Jurídica con lo previsto en el Inc. 6 del art. 122-B del Código Penal (Incumpl. de Medidas de Protección x Agravios a Inty. del Grupo Familiar o contra las Mujeres), ya que en la práctica si es un caso en donde se han generado Medidas de Protección que se desobedece por <sup>los</sup> Agravios antes mencionados, se aplica el Inc. 6 del art. 122-B del C.P., dejando la modificatoria del art. 368, cuando no se producen (Agravios) físicos o psicológicos, lo q; hace q; no se vea antinomia</p>

02	<p><b>¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.</b></p>
	<p>Si considero q; tal modificatoria del delito del art. 368 del C.P., si sería favorable para las víctimas de Violencia contra la Mujer, cuando se da en ese contexto pero no se producen lesiones ni físicas ni psicológicas. Ejm: Acercarse a una pers. cuando <sup>oferciones</sup> esta impedido de hacerlo, etc.</p>

03 ¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero que si, por el hecho de que al estar relacionado con un delito por violencia contra la mujer, la pena a imponer va a ser efectiva; y si bien esta puede ser convertida a Prisión de Servicios a la Comunidad sólo es x 1 vez, ya q si comete de nuevo un hecho parecido se vuelve en reincidente y la pena se agrava.

04 ¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero que no, teniendo en cuenta lo señalado en la rpt 1, no existiendo en la práctica contradicción normativa, ya q se aplica para diferentes supuestos.

05 ¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero que si, ya que el delito de Agresión (física o psicológica) la pena a imponer es ~~menor~~ <sup>menor</sup> a desobedecer una medida de protección en donde no existe Agresión;

06 ¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Si considero q. la modificatoria del art. 368 del C.P. y lo que señala el Inc. 6 del art. 122-B del C.P. existe en la práctica precisión por el criterio de elección que aplica a lo pcha el operador jurídico, p. es uniforme y se respeta.

07 ¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

La regulación jurídica actual frente al incumpl. de Medidas de Protección en los procesos de violencia contra la mujer, hace q. al ser este (M. Protección) considera como agravante, hace que la pena en este delito (122-B C.P.) si agrava, ya no sea de 1-3 años, sino de 2-3 años.

08 ¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero que no, por cuanto de acuerdo a las estadísticas, estos casos no han disminuido, sino que ven en aumento.

09 ¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Considero, que el aumento de las sanciones penales en este tipo de delito no va a disminuir el índice de <sup>comisión de</sup> este tipo de delitos, mas habría que realizar un trabajo de prevención y formación.

10 ¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Que la información que se requiere de los procesos de violencia en donde se dicta las medidas de protección, sea remitidas con prontitud, así haría que los procesos sean más rápidos y que las penas a imponer y/o pago sea más pronta.

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPAR EN UNA ENTREVISTA DE INVESTIGACIÓN**

El propósito de esta hoja de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de esta, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, de la **Universidad Privada de Tacna - UPT**. El título de la presente investigación es: **“LA MODIFICATORIA DEL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU EFECTO CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, 2023”**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista. Esto tomará aproximadamente **15 minutos** de su tiempo. Para lo cual se le proporcionará una serie de preguntas impresa para que usted pueda escribir en ellas las respuestas, de modo que la investigadora pueda transcribir después las ideas que usted haya expresado.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Desde ya le agradecemos su participación.

---

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**. He sido informado (a) sobre el objetivo general de esta investigación el cual es: **Determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.**

Me ha indicado también que tendré que responder una serie de preguntas en una entrevista escrita, lo cual tomará aproximadamente **15 minutos**.

Asimismo, la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

Jesús Hussein Acosta  
Rojas Hurtado

Firma del Participante

02/09/2024

Nombre del Participante  
(en letras de imprenta)

Fecha

## ENTREVISTA

**Título: La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y su efecto con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023**

### DATOS:

Nombre: JEJUS MUSELEN AARON ROJAS LUSTIGOS  
Cargo/Profesión: FISCAL ADJUNTO SUPERIOR  
Institución/Área de trabajo: SRA. FISCALÍA JURIDICAL PENAL TACNA

01	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
	CONSIDERO QUE NO. PORQUE EL DELITO PREVISTO EN EL INCISO 6 DEL ARTICULO 122-B. ES UN DELITO CONTRA LA VIDA DEL SUJETO Y LA SALUD. MIENTRAS QUE EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 368. ES UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, AMBOS SON TIPOS PENALES DISTINTOS, QUE PROTEGEN BIENES JURIDICOS DIFERENTES. EN AMBITO DE PROTECCION DE ESTOS DELITOS SON DIFERENTE.
02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
	CONSIDERO QUE NO. PORQUE PARA QUE DICHOS DELITOS SEA OPERATIVIZADO EN LA REALIDAD, REQUIEREN QUE EL AGRAVIADO DE DICHO DELITO, DARE DEULO EN ELITADO, PRESUMIENDO POR EL JUZGADO DEBEDEDO, APUNTE O DENUNCIE QUE SU DERECHO INDIVIDUAL FUE VESTIGADA POR EL AGRESOR QUE SIEMPRE NUEVAMENTE EN UN ACTO DE VIOLENCIA.

03 ¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

NO, PORQUE EL DELICUAMENTE AGRAVADO > Y EL ESTE DELITO, ESTADO PENAL >, EN LO GENERAL NO SE PUNTA ESTE HECHO, LO QUE HACE EN PENALIDAD > POR EL DELITO, EN ESTE CASO LA VICTIMA DE LA VIOLENCIA.

04 ¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

NO EXISTE CONTRADICCIÓN NORMATIVA, PORQUE SE TRATA DE DELITOS DISTINTOS CON CONSECUENCIAS PENALES DISTINTAS) EN EL TIPO PENAL DEL ARTÍCULO 368 LA CONSECUENCIA PENAL ES MAYOR PORQUE SE DEMUESTRA LA MATERIALIDAD DE LA AUTOMERCA JURISD.

05 ¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

COMUNEL, QUE NO, SE TRATA DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ART. 368).

06 ¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

SE TRATA DE UN CONFLICTO IDEAL DE DEUTOS Y NO UN CONFLICTO ADAMENTE DE NORMAS.

07 ¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

LA DESOBEDECIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, VIOLAN EL ORDEN DE LA DOMINACION PUBLICA ATACANDO EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD PUBLICA, DE MODO QUE, ESTO DA LUGAR ALUADO EN FAVOR DEL AUTOR QUE DEBE RECIBIR EL CASTIGO PENAL EN ARTICULO 368 DE MANERA INMEDIATA, Y MASOTAMENTE EL ORDEN DE LA DOMINACION PUBLICA.

08 ¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

NO PODE SE PERCIBE EQUIVOCAMENTE POR PARTE DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA QUE ESTO UNA AUTONOMIA JURIDICA O CONFLICTO DE NORMAS, CASO EN EL CUAL LA SOLUCION ADECUADA SEA EL CONFLICTO IDEAL.

09	¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>SI, PORQUE LA DESOBEDIENCIA NO SOLO AFECTA A LA VICTIMA DE LA VIOLENCIA, SINO A LA MADRE Y A LA AUTORIDAD JUDICIAL DEPENDIENTE. EL COMITO IDEAL DE DEUTOS PERO ES UN CONVENIO PENAL QUE COMUNICAR A ESTE TIPO DE CASOS.</p>	

10	¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>APLICANDO A DICHA CASOS EL COMUNICADO IDEAL DE DEUTOS, PARA SINDICARLO POR PARTE DE JURE Y/O MANDATO DE DESOBEDIENCIA Y PARA DEJARLO DE LA VICTIMA DE VIOLENCIA PENAL.</p>	

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPAR EN UNA ENTREVISTA DE INVESTIGACIÓN**

El propósito de esta hoja de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de esta, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**, de la **Universidad Privada de Tacna - UPT**. El título de la presente investigación es: **“LA MODIFICATORIA DEL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y SU EFECTO CON EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TACNA, 2023”**.

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista. Esto tomará aproximadamente **15 minutos** de su tiempo. Para lo cual se le proporcionará una serie de preguntas impresa para que usted pueda escribir en ellas las respuestas, de modo que la investigadora pueda transcribir después las ideas que usted haya expresado.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Desde ya le agradecemos su participación.

---

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por la **Bach. Mariann Fernanda Sotelo Castañon**. He sido informado (a) sobre el objetivo general de esta investigación el cual es: **Determinar el efecto de la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023.**

Me ha indicado también que tendré que responder una serie de preguntas en una entrevista escrita, lo cual tomará aproximadamente **15 minutos**.

Asimismo, la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

WALTER GOYZUESTA NEYRA

Nombre del Participante  
(en letras de imprenta)



Firma del Participante

03/09/2024

Fecha

## ENTREVISTA

**Título: La modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y su efecto con el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2023**

### DATOS:

Nombre: WALTER GOYZUETA NEYRA

Cargo/Profesión: ABOGADO

Institución/Área de trabajo: MINISTERIO PÚBLICO

01	¿Considera usted que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, produce una antinomia jurídica, con lo previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>No produce antinomia, si se aborda la interpretación desde la perspectiva del bien jurídico tutelado. Lo que existiría sería concurso ideal de delitos. En la práctica si se asume el criterio interpretativo de la Corte Suprema, que considera agravante el incumplimiento de medidas de protección del art. 122-B. ¿En ese supuesto el agravado del art. 368 C.P. que es el Estado? No es considerado como agravado en el art. 122 B con la agravante 6 como queda el incumplimiento del agraviado y desobediencia a mandato judicial</p>	
02	¿Considera usted, que la modificatoria del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, es favorable para las víctimas de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>(No es favorable para las víctimas, el motivo de mi respuesta, al considerar si es favorable, por que una sanción drástica, tiene que disuadir imponer la ley penal. al delinuyente promedio, la delincuencia de estos delitos (imponer mandato judicial) generalmente es el ciudadano que no comete otros delitos violentos, el escenario delictivo es el art. 122-B -del C.P.</p>	

03	¿Cree que la sanción penal por el incumplimiento de las medidas de protección por violencia contra la mujer, logra resultados positivos, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>No logra resultados positivos de cara a una prevención especial y general la PPL contemplada es no mayor de 03 años y los jueces, siempre le convierten a prestación de servicio a la comunidad, en conclusión no hay efectividad de presencia del Estado en fase retributiva, de tal manera que el impacto de la ley penal y agresor sentenciado, al ver una sanción leve, continuará repitiendo los actos de violencia contra la mujer.</p>	

04	¿Considera usted que hay una contradicción normativa respecto a la sanción penal establecida en el artículo 368° del Código Penal, con relación a la sanción penal tipificada en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Si, hay contradicción judicial en aplicación de la ley penal, pero no contradicción normativa, es decir, los jueces, se guían por la decisión de la Corte Suprema, y en el supuesto que el fiscal conoce de incumplimiento de medidas de protección en situación de flagranza y además delito de agresión a la mujer prevé en el art. 122-B.C.P. Ejemplo - mujer con medidas de protección, siendo una de estas no agredir físicamente, la vuelve a agredir en el domicilio, el fiscal solo imputa art. 122-B numeral 6 y no concurso ideal, con el artículo 368 C.P.</p>	

05	¿Considera usted, que podría existir imposición de penas desproporcionadas, con la modificatoria del art. 368° del Código Penal, que establece la pena máxima de hasta 8 años ante el incumplimiento de medidas de protección previsto en el inciso 6 del art. 122°-B del Código Penal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>No, la ley la da el congreso estableciendo la querrela de la PPL y la aplican los jueces. la solución para no imposición de PPL es que el juez como no le imponga, asumo no le imponen medida moral, es decir no agresivo y no respeto; cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.</p>	

06	¿Considera usted, que con la modificatoria del artículo 368° del Código Penal y lo que señala el inciso 6 del artículo 122°-B del Código Penal, exista precisión en torno a su aplicación en casos específicos o es a criterio de elección del operador de justicia, elegir que sanción penal es aplicable, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>Como he expuesto no hay contradicción normativa, lo que ocurre es que el operador de justicia (incluido fiscales) asumen sin crítica dogmática las pautas de la Corte Suprema; por lo que no hay autismo de elección</p>	

07	¿Según su opinión crítica, cómo es la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>La regulación del incumplimiento de medidas de protección, corresponde al juez que los imparte, me refiero al juez de familia, a el corresponde la supervisión del cumplimiento que realiza la policía. No me conecta a mi criterio, porque el juez de familia tiene la facultad y deber de romper el ciclo de violencia accionando a los medios de protección:</p>	

08	¿Considera usted, que la modificatoria del artículo 368° del Código Penal, ha ayudado a disminuir el índice de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.
<p>No, por el contrario, es una ley penal (supuesto) no aplicable por el operador, por ende la violencia contra la mujer se incrementa, porque los operadores de justicia, no aplican la ley penal prevista en el artículo 368 C.P.</p>	

09 ¿Considera usted, que es apropiado el aumento de las sanciones penales, para proteger a las víctimas de violencia ante el incumplimiento de medidas de protección, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Las aumentos de PPL me, como esta ley es correcta, la PPL establece penas efectivas, pero el operador ha asumido como regla la conversión de penas, lo correcto es aplicar la ley y la excepción sería la conversión de penas, andujer caso por caso.

10 ¿Cómo cree usted que mejoraría la efectividad del sistema judicial en torno a las sanciones de desobediencia e incumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna?. Explique su respuesta.

Si, si se aplica la ley como esta establecida, mejoraría la efectividad interpretando, porque no habría mayor delito del art. 122-B y 368C-P. es decir, menos víctimas golpeadas y agredidas psicológicamente